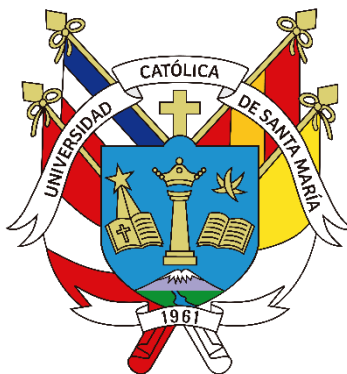


Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia



**La calificación de los requisitos de fondo de la demanda y su incidencia
en la eficiencia procesal en la oralidad civil de los juzgados civiles
del MBJ de Paucarpata, 2023**

Tesis presentada por el Bachiller:

Zuñiga Portocarrero, Lino Ysauro

ORCID: 0009-0007-4441-3893

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal y Administración de Justicia

Asesor:

Dr. Paredes Bedregal, Emmel Benito

ORCID: 0000-0002-2934-4136

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 19 de Diciembre del 2024

Dictamen: 011605-C-EPG-2024

Visto el borrador del expediente 011605, presentado por:

2002004071 - ZUÑIGA PORTOCARRERO LINO YSAURO

Titulado:

**LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FONDO DE LA DEMANDA Y SU INCIDENCIA EN
LA EFICIENCIA PROCESAL EN LA ORALIDAD CIVIL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL MBJ
DE PAUCARPATA, 2023**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO
DICTAMINADOR**



**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FONDO DE LA DEMANDA Y SU INCIDENCIA EN LA EFICIENCIA PROCESAL EN LA ORALIDAD CIVIL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL MBJ DE PAUCARPATA, 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
9	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
10	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	vsip.info Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

Dedicada a mis padres por el apoyo incondicional que siempre me han dado y a mis hijas por ser el motor de mi vida y a quienes amo con todo mi corazón.



AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi profundo agradecimiento primeramente a Dios por darme la vida y guiarme en mi camino;

A mi familia por haber estado conmigo en todos los momentos y pasos importantes que he ido dando en mi carrera;

A todos mis profesores y maestros de esta casa de estudios, por los conocimientos y experiencias que me han aportado a lo largo de la maestría;

A mi asesor de tesis por su apoyo, respaldo y orientación en la realización del presente trabajo de investigación, así como a todos aquellos que de diferentes maneras han colaborado y han hecho posible su culminación, en especial a Max Benavides Castillo.

RESUMEN

En la presente tesis se busca determinar de qué manera y en qué magnitud la calificación de los requisitos de fondo de la demanda puede llegar a incidir en la eficiencia procesal, en los Juzgados Civiles del MBJ de Paucarpata, bajo el contexto de la oralidad civil, para tal propósito se ha revisado la teoría sobre los presupuestos procesales y condiciones de la acción con el fin de abordar los requisitos de fondo, también llamados requisitos de procedencia, en la calificación de demandas civiles; asimismo, se analiza la teoría de la eficiencia procesal y los aportes del análisis económico del derecho procesal, respecto a la reducción de costos procesales, para alcanzar un punto de eficiencia procesal que permita una mejor tramitación de los procesos civiles, con la adopción de decisiones que busquen el ahorro de tiempo, esfuerzo y recursos, tanto para los litigantes, como para el Estado, sin que ello suponga la vulneración de las garantías del debido proceso, todo ello bajo el contexto de la oralidad civil.

La metodología empleada ha consistido principalmente en medir la cantidad de demandas con errores judiciales en su calificación y aquellas correctamente calificadas, describiendo y explicando los tipos de error y sus fuentes, a su vez que se ha medido el nivel de eficiencia de todas estas demandas revisadas, a fin de determinar si los errores en la calificación de demanda han tenido alguna incidencia en la eficiencia de la tramitación de dichos casos; habiéndose llegado a la conclusión de que la correcta calificación de los requisitos de fondo de la demanda inciden positivamente en la eficiencia procesal con la que se tramita un expediente, a su vez que, aquellas demandas con errores en la calificación de los requisitos de fondo han implicado una mayor demora y mayores gastos en la tramitación de los procesos a que dieron lugar.

Palabras clave: eficiencia, oralidad, presupuestos.

ABSTRACT

This thesis seeks to determine how and to what extent the qualification of the substantive requirements of the claim can affect procedural efficiency, in the Civil Courts of the MBJ of Paucarpata, under the context of civil orality. For this purpose, the theory on the procedural budgets and conditions of the action has been reviewed in order to address the substantive requirements, also called provenance requirements, in the classification of civil claims; Likewise, the theory of procedural efficiency and the contributions of the economic analysis of procedural law are analyzed, with respect to the reduction of procedural costs, to reach a point of procedural efficiency that allows better processing of civil processes, with the adoption of decisions that seek to save time, effort and resources, both for the litigants and for the State, without this implying the violation of the guarantees of due process, all within the context of civil orality.

The methodology used has consisted mainly of measuring the number of lawsuits with judicial errors in their classification and those correctly qualified, describing and explaining the types of error and their sources, at the same time measuring the level of efficiency of all these reviewed lawsuits. , in order to determine if the errors in the claim classification have had any impact on the efficiency of the processing of said cases; having reached the conclusion that the correct qualification of the substantive requirements of the claim has a positive impact on the procedural efficiency with which a file is processed, in turn, those claims with errors in the qualification of the substantive requirements have implied greater delay and greater expenses in the processing of the processes to which they gave rise.

Keywords: efficiency, orality, procedural.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I..... 5

1. MARCO TEÓRICO..... 6

1.1. Marco Conceptual..... 6

1.1.1. Calificación de la demanda en el proceso civil 6

1.1.2. Los requisitos de fondo de la demanda 8

1.1.3. Condiciones de la acción..... 8

1.1.3.1. Legitimidad para obrar 8

1.1.3.2. Interés para obrar 12

1.1.3.3. Voluntad de la Ley 15

1.1.4. Presupuestos procesales 23

1.1.4.1. La competencia 24

1.1.4.2. Capacidad Procesal 25

1.1.4.3. Requisitos de la demanda 26

1.1.5. La oralidad en el proceso civil 26

1.1.6. Eficiencia procesal..... 30

1.2. Antecedentes Investigativos 37

1.2.1. Antecedentes internacionales 37

1.2.2. Antecedentes nacionales 38

CAPÍTULO II 41

2. MARCO METODOLÓGICO 42

2.1. Aspectos Generales..... 42

2.2. Método de investigación 43

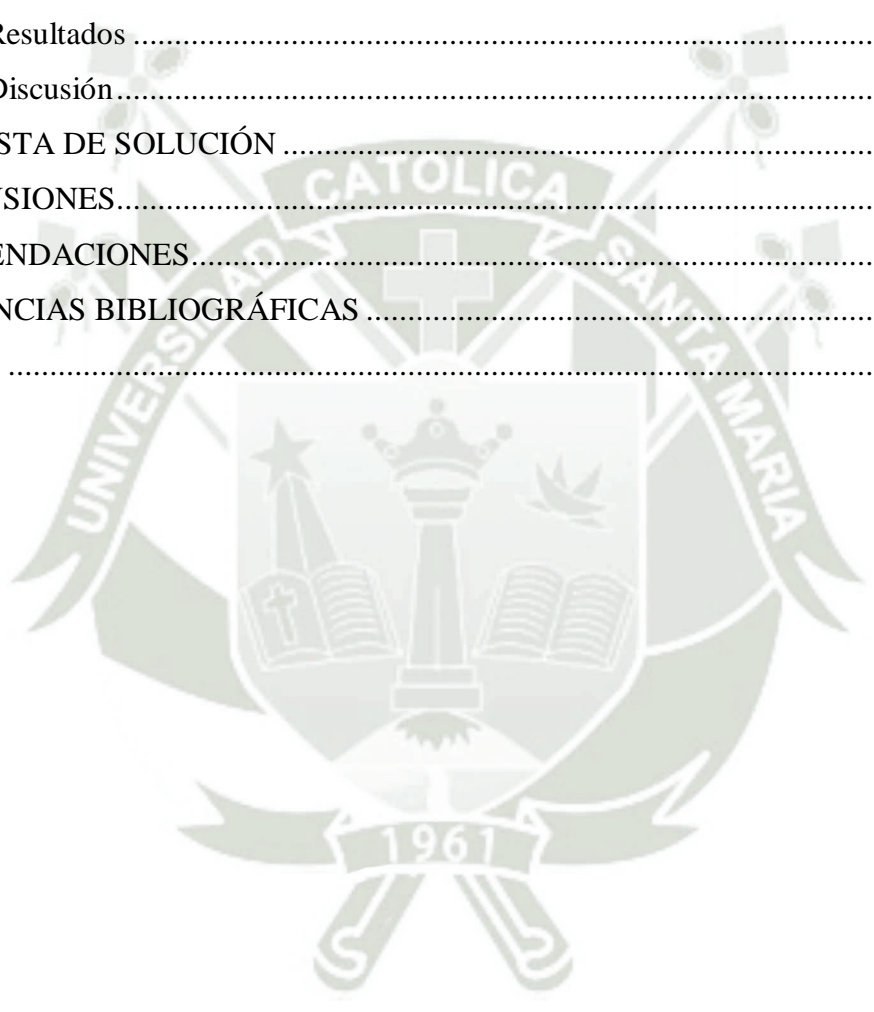
2.3. Técnicas de interpretación jurídica 44

2.4. Variables e indicadores 45

2.5. Técnicas de investigación..... 46

2.6. Instrumentos de la investigación 49

2.7. Criterios de validación de instrumentos.....	53
2.8. Universo y muestra.....	53
2.9. Sistema de citación de fuentes.....	54
2.10. Confidencialidad	54
2.11. Conflicto de intereses	54
CAPÍTULO III.....	55
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	56
3.1. Resultados	56
3.2. Discusión.....	81
PROPUESTA DE SOLUCIÓN	88
CONCLUSIONES.....	94
RECOMENDACIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98
ANEXOS	101



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Cuadro de operacionalización de variables	46
Tabla 2.	P1. ¿Se ha incurrido en algún error al calificar los requisitos de fondo de la demanda?	56
Tabla 3.	P2. ¿Qué tipo de errores se ha podido verificar?	58
Tabla 4.	P3 ¿En qué etapa procesal y/o acto procesal específico se ha identificado dicho error?	60
Tabla 5.	P4. ¿Cuáles son las principales consecuencias producidas por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se pueden observar?	62
Tabla 6.	P5 ¿Cuál es el tiempo de duración del proceso desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia?	64
Tabla 7.	P6 ¿Cuál es el número de resoluciones expedidas hasta la emisión de la sentencia?	67
Tabla 8.	P7. ¿Cuál es el tiempo de dilación o retraso del proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se puede identificar?	69
Tabla 9.	P8. ¿Cuáles son los actos innecesarios realizados en el proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se pueden identificar?	71
Tabla 10.	P9. ¿Se ha incurrido en gastos dinerarios (aranceles, costo de escritos, recursos del juzgado, etc.) a causa de actos innecesarios derivados de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda?	73
Tabla 11.	P10. ¿Se ha producido algún tipo de responsabilidad o consecuencia colateral a causa de los errores en que se ha incurrido en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda?	74
Tabla 12.	P11. Según lo observado ¿De qué manera podría reducirse el margen de error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda del presente expediente?	76
Tabla 13.	P12. El nivel de eficiencia procesal alcanzada en la tramitación del expediente es:	78
Tabla 14.	Legitimidad para obrar (LpO).....	88

Tabla 15.	Verificación del interés para obrar	90
Tabla 16.	Verificación de la Caducidad del Derecho	91
Tabla 17.	Verificación de la conexión lógica de los hechos con el Petitorio.....	92
Tabla 18.	Verificación de la posibilidad física y jurídica del petitorio.....	93



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1.	Ficha de Observación Documental Estructurada	102
Anexo 2.	Informe de Opinión sobre Instrumento de Investigación Científica N° 1	104
Anexo 3.	Informe de Opinión sobre Instrumento de Investigación Científica N° 2	105
Anexo 4.	Informe de Opinión sobre Instrumento de Investigación Científica N° 3	106



INTRODUCCIÓN

La calificación de la demanda es generalmente el primer acto del Juez en el proceso civil, en el que toma conocimiento de los hechos y medios probatorios que sustentan una pretensión, acto en el que no solo se hace una revisión formal del escrito de demanda y sus anexos, sino que también debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda, es decir de los llamados requisitos de procedencia de la demanda, los cuales se orientan a la instauración de una relación jurídica procesal válida en el proceso, a la vez que permiten la emisión de un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia o conflicto de intereses, cuya inobservancia se sanciona con improcedencia tal como lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Civil.

Los errores judiciales en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda pueden determinar que un determinado proceso no sea viable, es decir, que no se pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, lo que significaría que dicho error deba corregirse en el trámite del proceso, lo que a su vez conllevaría que dicho proceso se demore más de lo necesario, implicando ello mayor gasto de esfuerzo y recursos tanto para el Poder Judicial como para los litigantes, pues al tratarse de requisitos trascendentes en el proceso, su inobservancia podría acarrear nulidades procesales, duplicidad de actuaciones, retrocesos en el avance del trámite, entre otros.

La oralidad en el proceso civil que se ha instaurado desde hace unos años atrás en el distrito judicial de Arequipa y otras partes del Perú, busca dotar de mayor celeridad y eficiencia al trámite del proceso, de ahí que la disminución de errores judiciales se encuentre alineada a los propósitos de la oralidad civil, encontrándose entre los errores más relevantes los producidos al calificar los requisitos de fondo de la demanda, por la trascendencia y las consecuencias que pueden representar en gastos de esfuerzo, tiempo y dinero, haciendo que el proceso sea más demoroso, tedioso y engorroso por las posibles nulidades, correcciones o integraciones que se tengan que hacer con posterioridad.

Bajo ese contexto, la importancia de la presente investigación radica en mostrar la manera en que los errores en la calificación de la demanda inciden en la eficiencia procesal de los expedientes tramitados en los Juzgados del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, bajo el contexto de la oralidad civil, así como proponer una posible solución que permita calificar de manera óptima las demandas civiles, logrando con ello una mayor eficiencia procesal en la tramitación de los expedientes, todo ello desde la óptica del Análisis Económico del Derecho

Procesal, sin que ello suponga la vulneración del debido proceso, en el entendido que el límite a la eficiencia procesal lo constituyen las garantías del debido proceso, y en este sentido la economía no puede estar por encima del derecho.

Para la realización de esta investigación se desarrolla un primer capítulo referido al marco teórico, en el que se abordarán los requisitos de fondo de la demanda desde la dogmática procesal, la eficiencia procesal desde el Análisis Económico del Derecho Procesal y la oralidad civil desde la literatura existente; asimismo, en el segundo capítulo del marco metodológico se explicarán los métodos y estrategias empleadas en cada etapa de la investigación y finalmente en el tercer capítulo se efectuará el análisis y discusión de los resultados obtenidos a partir de la información levantada en campo.



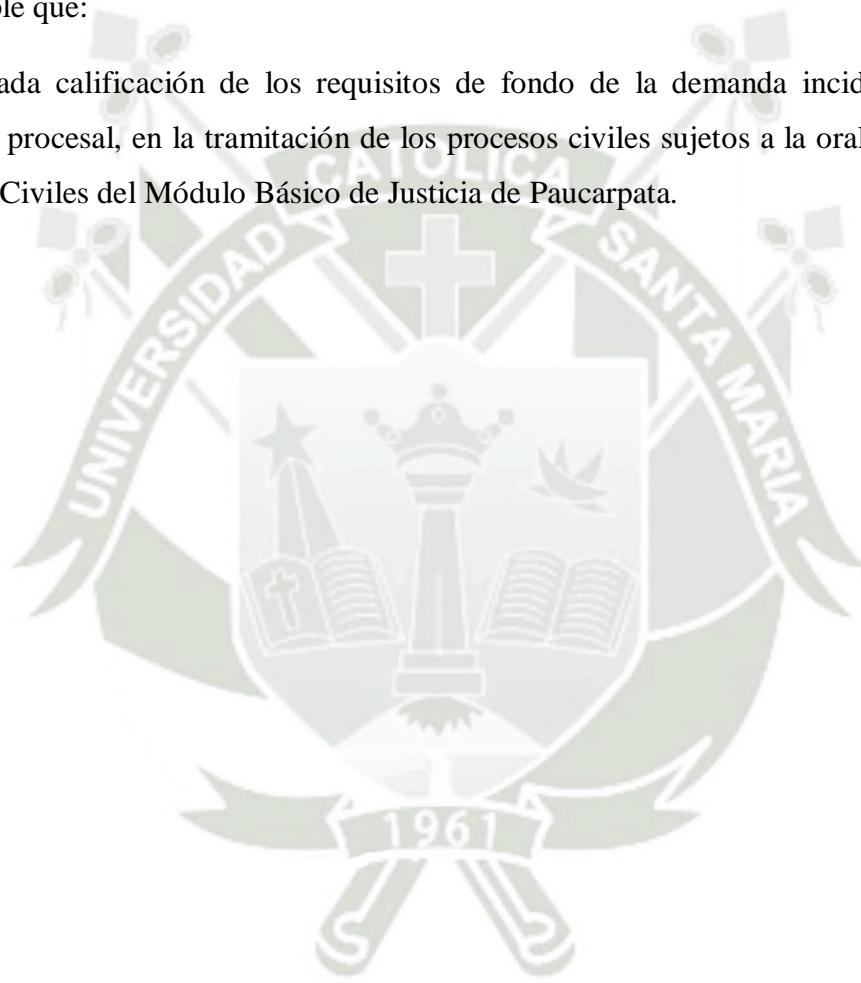
HIPÓTESIS

Tomando en cuenta que:

1. La oralidad civil exige una mayor eficiencia en la tramitación de los procesos civiles
2. La calificación de los requisitos de fondo de la demanda determina la procedencia o improcedencia de la demanda.

Es probable que:

La adecuada calificación de los requisitos de fondo de la demanda incida en una mayor eficiencia procesal, en la tramitación de los procesos civiles sujetos a la oralidad civil, en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.



OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar de qué manera la calificación de los requisitos de fondo de la demanda inciden en la eficiencia procesal de los expedientes tramitados bajo la oralidad civil en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, año 2023.

Objetivos Específicos

- a) Describir la manera en que se califican los requisitos de fondo de la demanda en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.
- b) Identificar los principales defectos en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.
- c) Establecer el nivel de eficiencia en la tramitación de los expedientes en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.
- d) Explicar la incidencia de la calificación de los requisitos de fondo de la demanda en la eficiencia procesal de los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.
- e) Determinar la manera en que se debe calificar los requisitos de fondo de la demanda para lograr una mayor eficiencia procesal en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.



1. MARCO TEÓRICO

1.1. Marco Conceptual

1.1.1. Calificación de la demanda en el proceso civil

La demanda es el primer acto procesal con el cual se inicia el proceso civil, donde la parte demandante plasma su pretensión, acto procesal que cuenta con una serie de requisitos de forma y de fondo, establecidos en el Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768 (Jurista Editores, 2023), por lo que, el cumplimiento de dichos requisitos deben ser revisados por el Juez a fin de que la demanda sea admitida; de este modo la calificación de demanda se constituye en el primer filtro procesal en el que se verifica la viabilidad del proceso, a fin de que se eviten tramitar demandas que no cuenten con los requisitos legalmente previstos, de manera que, solo en caso que la demanda cuente con todos sus requisitos de forma y fondo ésta será admitida a trámite (Monroy Galvez, Introducción al proceso civil, 1996).

Los requisitos de forma de la demanda son aquellos cuya inobservancia no determinan la improcedencia de la demanda, sino que únicamente se refieren a defectos formales que pueden ser subsanados por la parte demandante para su admisión, estos requisitos de forma están contemplados principalmente en el artículo 424 del Código Procesal Civil, y también en el artículo 130 del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de otros requisitos generales o especiales que se puedan prever normativamente; cuando la demanda no cuenta con algún requisito de forma el juez debe declarar inadmisibile la demanda y conceder un plazo para que la parte demandante subsane dichos defectos formales, siendo que de subsanarse debidamente y dentro del plazo las observaciones formuladas por el Juez, éste debe admitir a trámite la demanda.

Por su parte los requisitos de fondo de la demanda son aquellos cuya inobservancia determinan que la demanda sea declarada improcedente, valga decir, que la demanda no es admitida a trámite por adolecer de un defecto grave que impide su tramitación, lo que no implica que se esté emitiendo pronunciamiento sobre la pretensión del demandante, la cual queda a salvo para que se pueda hacer valer posteriormente en caso se llegue a cumplir con los requisitos para su procedencia, sino que solamente, la declaración de improcedencia supone que al momento de calificarse la demanda, esta no contaba con los requisitos de fondo legalmente

establecidos, siendo que su incumplimiento se sanciona con improcedencia conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Civil.

Algunas veces puede parecer que declarar improcedente una demanda de manera preliminar al calificar la misma resulta ser vulneratorio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que supuestamente se estaría denegando al justiciable el acceso a la justicia y sobre todo el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo respecto de su conflicto de intereses y los derechos sustantivos que se encuentren involucrados (Ariano Deho & Priori Posada, 2012); sin embargo, nada más alejado de la realidad, pues, una correcta y adecuada calificación de los requisitos de fondo de la demanda, que eventualmente puedan concluir en una declaración de improcedencia preliminar, no solo pueden asegurar la validez y eficacia del proceso y constituir una muestra de la prestación de un servicio de justicia de calidad, por el nivel altamente técnico con el que se pueda expedir dicha resolución, sino que además puede suponer el ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo para el justiciable y para el propio Estado.

En efecto, existen casos en los que desde un inicio se puede verificar que una determinada demanda no es viable por carecer de alguno de sus requisitos de fondo, por lo que continuar con su tramitación será insulso e inútil, siendo lo más eficiente declarar su improcedencia y esperar que la demanda sea replanteada o reconducida, de manera que pueda cumplir con todos los requisitos legales para su procedencia (Morales Godo, 2020), e incluso a veces puede resultar necesario cambiar la estrategia legal y adoptar otras medidas legales para hacer valer el derecho que se tiene, si es que se tiene; en estos escenarios lo realmente vulneratorio e ineficiente es que se admita la demanda para que después de dos, tres, cinco o hasta más años, cuando salga la sentencia, recién se tenga que declarar la improcedencia de la demanda, y peor aún, con total falta de integridad, sinceridad y coherencia, algunos juzgadores declaran infundada la demanda solo para aparentar que se está emitiendo un pronunciamiento de fondo, cuando claramente la demanda era improcedente, incluso desde un inicio.

Un último aspecto que conviene tener en cuenta es la figura del rechazo de la demanda, que no es lo mismo que la declaración de improcedencia, pues esta última es motivada en la carencia de un requisito de fondo, mientras que aquella se sustenta en la falta de subsanación por parte del demandante de un requisito de forma observado por el juzgado en el plazo concedido; es decir, declarada inadmisibile la demanda por adolecer de un defecto de forma, existen dos posibilidades, la primera es que la parte demandante subsane los defectos de su demanda que fueran advertidos por el Juzgado, caso en el cual se admitirá a trámite la demanda,

y la segunda, que la parte demandante no subsane en el plazo concedido los defectos formales señalados por el juzgado, caso en el cual se procederá a rechazar la demanda (Gozaini, 2009).

1.1.2. Los requisitos de fondo de la demanda

Los requisitos de fondo de la demanda, como ya se dijo, son aquellos cuya inobservancia determinan que la demanda sea declarada improcedente (Martel Chang, 2016), lo que puede ocurrir desde la calificación de la demanda, sin perjuicio de que dicha improcedencia se pueda declarar en alguno de los otros filtros procesales (saneamiento procesal o sentencia), y se desprenden, a nivel normativo, del artículo 427 del Código Procesal Civil, siendo los siguientes: a) legitimidad para obrar, b) interés para obrar, c) que el derecho no se encuentre sujeto a caducidad, d) conexión lógica entre los hechos y el petitorio, e) posibilidad física y jurídica del petitorio.

Sin embargo, estos mismos requisitos, normativamente establecidos, pueden ser abordados, a nivel de la dogmática procesal, desde las instituciones conocidas como presupuestos procesales y las llamadas condiciones de la acción, las que se desarrollarán a continuación.

1.1.3. Condiciones de la acción

Si bien no es del todo correcto hablar de condiciones de la acción por el hecho de que no resulta aceptable pensar que el derecho de acción cuente con condiciones para su ejercicio (Echandía, 1984), sin embargo, la doctrina procesal ha perpetuado esta denominación pese al desperfecto al que se hizo mención; en ese sentido, las condiciones de la acción son aquellos requisitos necesarios para expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo en un proceso civil, siendo estas las siguientes: a) legitimidad para obrar, b) interés para obrar, c) voluntad de la ley (Monroy-Galvez, 1992).

1.1.3.1. Legitimidad para obrar

La legitimidad para obrar es concebida como la posición habilitante de quien afirma la titularidad de un derecho o a quien se atribuye un deber (Montero Aroca, 2012), pudiendo ser esta activa o pasiva; la legitimidad para obrar activa es aquella condición procesal de quien afirma la titularidad de un derecho, mientras que la legitimidad para obrar pasiva es la condición procesal de quien el demandante le atribuye el cumplimiento de un deber (Rocco, 1969). Así por ejemplo en un proceso de reivindicación, tiene legitimidad para obrar activa aquel que se

atribuya la titularidad del derecho de propiedad pero no la posesión sobre el bien que es materia de juicio, ya que esta acción de reivindicación corresponde al propietario no poseedor del bien inmueble sub litis, de esa misma manera, tiene legitimidad para obrar pasiva aquel a quien el demandante considera que tiene la posesión del bien materia de litis sin tener derecho de propiedad sobre el mismo, ni algún otro título que justifique su posesión, ya que esta acción de reivindicación se dirige contra el poseedor no propietario del bien sub litis.

Resulta preciso aclarar que la legitimidad para obrar se invoca al presentar la demanda y no se acredita ni se comprueba sino solamente se desprende de los hechos, lo que no significa que la demanda deba carecer de los medios probatorios referidos a los hechos que sustentan la pretensión planteada; es decir, un requisito formal de la demanda es la presentación de los medios probatorios que acrediten los hechos expuestos por el demandante, conforme así lo establece el artículo 424 del Código Procesal Civil, siendo que además, al ofrecer medios probatorios la parte oferente debe indicar cuál es el hecho que se pretende acreditar con cada medio probatorio ofrecido, por lo que el Juez está en la facultad y el deber de verificar el cumplimiento de esos requisitos, pudiendo efectuar observaciones si es que dichos medios probatorios no están referidos a los hechos expuestos en la demanda o al hecho que se busca acreditar según el ofertorio, y aún si en esa acometida se acompañen medios probatorios referidos a la legitimidad para obrar, ello no implica que esta condición de la acción se tenga que acreditar; pues, téngase en cuenta que los hechos expuestos en la demanda, los cuales deben contar con medios probatorios que los respalden, no son o no deberían ser de cualquier tipo, sino que, son hechos que sustentan la pretensión, es decir, dichos hechos debieran estar ligados o referidos a los elementos constitutivos de la pretensión planteada.

Me explico con un ejemplo, si estamos ante una pretensión de reivindicación, el demandante alegará como hecho ser propietario del bien inmueble cuya restitución se peticiona ya que ese aspecto es esencial a dicha pretensión y, seguramente, acompañará el medio probatorio que acredite tal hecho, como puede ser un título de propiedad, una escritura pública, un documento privado o una partida registral donde conste su titularidad, pues bien, como se dijo, la legitimidad para obrar es la condición de quien afirma la titularidad de un derecho y en el ejemplo el demandante alega tener la titularidad del derecho de propiedad sobre el bien sub litis, por lo que dicha afirmación es suficiente para que el demandante se encuentre en la posición habilitante para demandar, es decir, tiene legitimidad para obrar, para demandar o accionar la reivindicación.

Pero si nos damos cuenta, el demandante no solo alega tener la titularidad del derecho de propiedad sino que también acompaña un medio probatorio orientado a acreditar dicho extremo, y en caso no lo hubiera acompañado el Juez podría exigir que se acompañe el mismo; bajo ese contexto, alguien podría pensar que con esta exigencia el Juez estaría requiriendo que se acredite la legitimidad para obrar, contraviniendo el principio de que la legitimidad para obrar no se acredita, razonamiento que no es correcto, pues lo que el juez estaría exigiendo en nuestro ejemplo es acompañar el medio probatorio que acredite el hecho alegado por el demandante de ser propietario del bien inmueble sub litis, más no que se acredite la legitimidad para obrar del demandante, ya que esta no se acredita como se tiene dicho, sino que se desprende de los hechos, siendo estos últimos más bien los que sí deben contar con medios probatorios que los acrediten. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos expuestos en la demanda, los cuales deben contar con medios probatorios que los respalden, no son o no deberían ser de cualquier tipo, sino que, son hechos que sustentan la pretensión, es decir, dichos hechos debieran estar ligados o referidos a los elementos constitutivos de la pretensión planteada.

Lo que no podría hacer más bien el Juez al calificar la demanda es exigir que se acompañe otro medio probatorio que acredite la propiedad del demandante sobre el bien sub litis, por considerar que el presentado es inconducente, insuficiente o inidóneo para acreditar un hecho, ya que en principio existe libertad de prueba y además la conducencia, pertinencia y utilidad de cada medio probatorio ofrecido por las partes debe analizarse en la etapa de saneamiento probatorio y la valoración o análisis sobre si un determinado medio probatorio es suficiente para acreditar un hecho (eficacia probatoria) deberá efectuarse al sentenciar en una valoración conjunta de los demás medios probatorios aportados y admitidos al proceso, por lo que, si por ejemplo el reivindicante alega ser propietario en virtud a un documento privado, el cual ofrece como medio de prueba de su derecho de propiedad y acompaña dicho documento, el juez no podría exigirle que acompañe una escritura pública o una inscripción registral de dicha propiedad por considerar que estos últimos documentos acreditarían mejor su derecho de propiedad, más aún que tal vez ni exista tal escritura pública ni la inscripción registral.

Diferente sería el caso más bien si en los hechos se hace mención a que el bien a reivindicar se encuentra inscrito o que existe una escritura pública con la que adquirió dicho bien, caso en el cual, obviamente, el Juez estaría facultado a requerir que se acompañe dicho medio probatorio referido a un hecho que el propio demandante ha expuesto, o incluso si de los hechos expuestos en la demanda no se desprende claramente si el bien está o no está inscrito,

el juez puede requerir que se aclaren los hechos en ese extremo y, de estar inscrito el bien, que se acompañe la respectiva partida registral, todo ello con la finalidad de que exista coherencia entre la teoría factica y probatoria de la demanda.

Se han efectuado todas las aclaraciones anteriores debido a que muchas veces al calificar la demanda se piensa que exigir al demandante que acompañe medios probatorios destinados a acreditar los hechos que sustentan su pretensión, cuando tales hechos encuentran conexión con la legitimidad para obrar, es algo indebido o prohibido por la norma procesal y bajo esa suposición evitan efectuar una revisión (adecuada) de los medios probatorios y su relación con los hechos expuestos, haciendo una calificación acelerada de la demanda que impide verificar adecuadamente sus requisitos de fondo y se admiten a trámite demandas que si se hubieran revisado adecuadamente los medios probatorios se hubiera caído en la cuenta de que los mismos pueden no estar relacionados a los hechos expuestos o incluso que existe contradicción entre ambos, pues pudiera ser que mientras en los hechos se alega una cosa, los medios probatorios estén referidos a otra cosa distinta y contraria, contradicción de la que muchas veces se podría concluir una falta de legitimidad para obrar manifiesta del demandante que determinaría la improcedencia de la demanda.

La legitimidad para obrar puede ser ordinaria cuando existe coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídica procesal con las que intervinieron en la relación jurídica material, es decir, la parte demandante tendrá legitimidad para obrar, accionar o demandar en el proceso si es que en la relación jurídica material ha tenido la calidad de acreedor, mientras que la parte demandada tendrá legitimidad para obrar si de los hechos se desprende que dicha parte ha tenido la calidad de deudor en la relación jurídica sustancial (Garberí Llobregat, 2009).

La relación jurídica sustancial o material es la que tiene lugar antes de instaurarse un proceso judicial, en ese intercambio de bienes y servicios que se da en la vida de relación de las personas; así por ejemplo, si A celebra un contrato de compra venta con B en el que A se obliga a entregar su casa a favor de B, y este se obliga a pagar una suma de dinero a favor de A, entonces dicho contrato dará lugar a una relación jurídica sustancial o material, de donde surgen derechos y obligaciones para las partes, relación jurídica que se caracteriza por ser lineal, es decir, entre dos partes intervinientes, acreedor y deudor; y, si en ese mismo ejemplo, B no cumple con su obligación de pagar el precio del bien adquirido, A podría iniciar un proceso judicial solicitando el cumplimiento de dicha prestación y así efectuar el cobro de la suma adeudada.

La relación jurídica procesal es la que tiene lugar dentro del proceso judicial que se inicia con la demanda, la cual se caracteriza por ser triangular por tener la intervención no solo de dos partes como son la parte demandante y la parte demandada sino también a un tercer interviniente como es el Juez, quien actúa en representación del Estado para administrar justicia; sin embargo, la legitimidad para obrar solo se verifica respecto de las partes (demandante y demandado) más no del Juez, de quien más bien se debe verificar su competencia para intervenir en el proceso; así por ejemplo, siguiendo con el caso anterior planteado, si A demanda cumplimiento de contrato en contra de B, diremos que existe legitimidad para obrar activa y pasiva, en cambio, si el que demanda es X en contra de Y, podemos decir que dichas partes no tienen legitimidad para obrar, es decir, X y Y no estarían habilitados para intervenir en el proceso instaurado. Si bien el ejemplo planteado resulta ser sencillo, en la realidad la calificación y análisis sobre si el demandante en un determinado proceso tiene o no legitimidad para obrar puede complejizarse si por ejemplo en lugar de A, demanda la cónyuge de A o el sucesor no declarado de A, casos en los cuales habrá que determinar si existe legitimidad para obrar en base a la teoría procesal aplicable, teniendo en cuenta que la legitimidad para obrar no solo es originaria sino también derivada, como cuando un sucesor demanda en nombre de su causante.

La legitimidad para obrar será extraordinaria cuando sin existir coincidencia entre las partes de la relación jurídica procesal con las partes de la relación jurídica material, un determinado sujeto de derecho se encuentre habilitado por ley para actuar en un proceso, sea en calidad de demandante o demandado, para la defensa de un interés público o privado, colectivo o difuso; así pasa por ejemplo cuando la Contraloría General de la República demanda una indemnización de daños y perjuicios en contra de un funcionario que ha causado daño o perjuicio económico a una entidad pública, donde claramente la Contraloría no ha tenido ninguna participación en la relación jurídica sustancial, sin embargo, está legitimado para obrar por mandato de la ley; de igual manera sucede con la Defensoría del Pueblo que puede ser parte procesal y demandar cualquier acción en defensa de intereses difusos en favor de la colectividad, dentro del marco de sus funciones, sin tener la calidad de parte material.

1.1.3.2. Interés para obrar

El interés para obrar es el estado de necesidad concreto, actual e impostergable de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona y que lo obliga a recurrir al órgano jurisdiccional para que solucione un conflicto jurídico o elimine una incertidumbre jurídica, por no existir otra

alternativa de solución, es decir que, para contar con interés para obrar la parte demandante debe agotar cualquier acto previo a la vía judicial que pueda haber sido establecido en la Ley, como lo sería por ejemplo la conciliación en los casos que resulta exigible (Ticona Postigo, 2009).

El interés para obrar también está asociado a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, donde se señala que *“para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley”*. Esto quiere decir que cuando se verifique el cumplimiento del interés para obrar, no solo debe verificarse que se haya agotado los actos previos a la vía judicial como la conciliación, sino que también debe verificarse que el demandante tenga legítimo interés económico o moral en la pretensión que se plantea ante el Juez, es decir, el accionante debe tener interés legítimo en el bien, derecho, servicio o abstención que se ha de solicitar en el petitorio de la pretensión a plantearse (Véscovi, 1984).

En algunos casos el interés para obrar determina la existencia de la legitimidad para obrar, es decir, solo si el accionante posee interés para obrar podrá contar también con legitimidad para obrar, este caso se da, por ejemplo, en los casos de nulidad de acto jurídico, cuando el demandante es un tercero o ajeno a la relación jurídica sustancial surgida a partir de dicho acto jurídico, valga decir que el tercero no ha intervenido de ningún modo en el acto jurídico que se pretende invalidar, con lo cual carecería de legitimidad para obrar ordinaria, sin embargo, por mandato del artículo 220 del Código Civil, la nulidad también puede ser alegada por quienes tengan interés, con lo cual, cualquier tercero que no haya intervenido en el acto jurídico puede pedir su nulidad y estaría legitimado para interponer dicha acción si es que cuenta con interés para obrar, es decir, que su legitimidad para obrar proviene de su interés económico (o moral) en el bien o derecho del que trata dicho acto jurídico o interés en el asunto controvertido que supone la acción de nulidad, ello por mandato del artículo 220 del Código Civil, siendo un caso de legitimidad para obrar extraordinaria (por mandato de la ley).

Un supuesto controvertido de interés para obrar sería por ejemplo aquel caso donde la señora “A”, demanda la acción de nulidad de un acto jurídico de compra venta de un vehículo celebrado entre el señor “B” y la señora “C”, sabiéndose que “A” es la esposa de “B” y además que este último realizó la transferencia en calidad de único titular y representante de una EIRL (Empresa Individual de Responsabilidad Limitada). La accionante señala que el vehículo

inicialmente era de la sociedad conyugal y que posteriormente cuando el esposo constituyó una EIRL, el vehículo fue aportado como capital a dicha EIRL, cuyo titular era únicamente el esposo, para luego ser transferido dicho vehículo a favor de “C”, por lo que, alega nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, ya que para vender dicho vehículo se requería la manifestación de voluntad de la esposa, siendo que no podía ser vendido solamente con la voluntad del esposo, al ser ambos representantes de la sociedad conyugal y también alega la causal de contravención al orden público pues se habría contravenido el artículo 315 del Código Civil, donde se tiene establecido que para disponer de un bien social se requiere la manifestación de voluntad de ambos cónyuges.

La demanda fue declarada improcedente de plano, entre otros, bajo el argumento de que la accionante no tenía interés para obrar ya que el vehículo vendido correspondía a la EIRL, persona jurídica distinta a su titular y ajena a la sociedad conyugal, y si bien anteriormente dicho vehículo correspondía a la sociedad conyugal empero una vez aportado como capital a la EIRL, el bien pasó de la esfera patrimonial de la sociedad conyugal a la esfera patrimonial de la EIRL, pudiendo esta última disponer libremente de dicho bien, sin ser necesaria la intervención de terceros, como lo sería la calidad de la esposa demandante; por tanto, al ser una tercero respecto del acto jurídico materia de nulidad y no contar con interés económico en el bien discutido, consecuentemente, la accionante tampoco contaría con legitimidad para obrar, en interpretación a contrario del artículo 220 del Código Civil, de donde se desprende que el tercero puede pedir la nulidad de un acto jurídico (legitimidad para obrar extraordinaria), siempre que tenga interés, contrario sensu, si la accionante no tiene interés tampoco cuenta con legitimidad para obrar, más aún que no ha intervenido en la relación jurídica sustancial surgida del acto jurídico materia de nulidad por lo que no cuenta tampoco con legitimidad para obrar ordinaria.

Al respecto, debe señalarse que el razonamiento judicial antes mostrado es equívoco, puesto que dicho Juzgador no ha tenido en cuenta que la constitución de la EIRL se ha dado durante la vigencia del matrimonio, por lo que, la marcha patrimonial y el interés económico sobre dicha empresa concernía no solo al esposo en su calidad de titular y representante de la EIRL, sino que también existía interés económico de la esposa, pues en caso se disuelva la EIRL, obviamente su patrimonio retornará a la sociedad conyugal y en caso se disuelva primero el matrimonio, la EIRL tendría que ser adjudicada a uno de los cónyuges, a cualquiera de ellos, por lo que es evidente el interés económico de la esposa sobre el bien vehicular transferido y

sobre todo el patrimonio de la EIRL, aun cuando el referido vehículo había sido objeto de aporte de capital a la EIRL, pues toda la EIRL constituía un bien o derecho de la sociedad conyugal, y consecuentemente, al contar con interés para obrar también tendría legitimidad para obrar, ya que en este caso estamos ante un supuesto de legitimidad para obrar extraordinaria, en virtud de lo establecido en el artículo 220 del Código Civil, que legitima a los terceros a pedir la nulidad de un acto jurídico en el que no hayan intervenido siempre que tengan interés en el mismo.

Un tema aparte es si las causales de nulidad postuladas son correctas para el caso, respecto de lo cual, según el VIII pleno casatorio civil, la causal correcta sería la de contravención a las leyes que interesan al orden público, siendo que en este caso la norma de orden público involucrada sería el artículo 315 del Código Civil, siendo lo único que diremos al respecto por no ser este asunto materia del tema que aquí se trata. Asimismo, en relación al interés para obrar en el sentido de agotar las vías o actos previos a la interposición de la demanda, debe tenerse en cuenta que la conciliación no es el único aspecto que se debe tener en cuenta, habiendo varios otros supuestos que deben agotarse previamente antes de accionar y tener interés para obrar, así por ejemplo tenemos que para solicitar el desalojo en un caso de arrendamiento de duración indeterminada previamente el arrendador debe solicitar su devolución (Art. 1700 CC), para la resolución del arrendamiento se requiere dos meses vencidos sin haberse pagado la renta más quince días (Art. 1697 inc. 1 CC); para la resolución de pleno derecho debe requerirse al obligado por vía notarial para que satisfaga la prestación debida en un plazo no menor de 15 días, sin lo cual no podría demandarse las pretensiones derivadas de la resolución del contrato (Art. 1429 CC), entre otros.

1.1.3.3. Voluntad de la Ley

Este requisito de fondo es el que garantiza que el petitorio de una demanda sea física y jurídicamente posible, pues todo aquello que se peticiona ante un Juez debe estar previsto en la ley, siendo (jurídicamente) imposible conceder algo que la ley no mande o estipule, por lo que el petitorio de una demanda debe sustentarse en la voluntad de la ley para concederse lo peticionado (Ovalle Favela, 2007); asimismo, debe guardar coherencia lógica con los fundamentos de hecho, es decir, lo peticionado por la parte demandante debe ser la consecuencia jurídica establecida en la norma para un determinado supuesto de hecho, a la vez que los hechos deben estar referidos al supuesto de hecho normativo establecido para la consecuencia jurídica que se peticiona.

Para un mejor entendimiento de lo afirmado, puede hacerse mención a la estructura de la norma jurídica, pues no debe perderse de vista que la ley no es más que un cuerpo normativo, es decir, un texto que contiene normas jurídicas, y para entender lo que se entiende por voluntad de la ley resulta necesario revisar el contenido mismo de la ley, o sea, la norma jurídica. En ese sentido, una norma jurídica se compone en su estructura principalmente por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. La norma jurídica constituye un enunciado prescriptivo, en el sentido que obliga, prohíbe o faculta a realizar determinada conducta, pero no en sentido imperativo categórico, como los mandamientos de la biblia (amarás a Dios sobre todas las cosas, no robarás, no matarás); sino que la estructura que tiene la norma jurídica es la de contener un mandato hipotético prescriptivo, es decir, establece un supuesto de hecho y una consecuencia imputable a dicho supuesto de hecho. Por ejemplo, un supuesto de hecho sería aquel que establece *la posesión de un bien inmueble en forma pacífica, pública, continua y como propietario por el tiempo de diez años*, para este supuesto de hecho la consecuencia jurídica establecida en nuestro ordenamiento jurídico es la de *hacer propietario al poseedor por prescripción adquisitiva* (Art. 950 CC).

Ahora, debe hacerse mención que la norma jurídica no es precisamente el artículo del Código Civil, código penal o algún otro código, pues no debe confundirse norma jurídica con dispositivo normativo. Cada artículo de un código normativo, contiene dispositivos normativos, por ejemplo el artículo 950 del Código Civil contiene la regulación de la prescripción adquisitiva, de donde se puede extraer un supuesto de hecho (posesión de un bien inmueble por 10 años) y una consecuencia jurídica (prescripción adquisitiva de dicho bien), es decir, de dicho artículo o dispositivo normativo podemos obtener una norma jurídica, lo que podría llevarnos a pensar que en cada artículo o dispositivo normativo podemos encontrar una norma jurídica o, lo que es peor, alguien podría incluso pensar que la norma jurídica es ese artículo o dispositivo normativo, llegando a identificar y confundir la norma jurídica con el dispositivo normativo, lo que no es así, pues hay dispositivos normativos de las que no se puede extraer completamente una norma jurídica, como hay normas que se extraen de diferentes dispositivos normativos a la vez.

En esa línea conviene precisar que la norma jurídica es una construcción interpretativa que hace el operador jurídico, tomando en cuenta el sistema jurídico en su conjunto y concordando los diferentes dispositivos normativos aplicables, así por ejemplo, el artículo 1098 del Código Civil establece que la hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición

diferente de la ley; como se puede ver esta disposición normativa podría ser el supuesto de hecho de una norma jurídica, pero ¿cuál es la consecuencia si una hipoteca no se constituye por escritura pública? La respuesta no la encontramos en el artículo precitado, por lo que de dicho artículo no se puede obtener un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, es decir, dicho artículo no contiene una norma jurídica, sino a lo mucho podría obtenerse una parte de la norma jurídica, el supuesto de hecho, más no la consecuencia a dicho supuesto de hecho, y por ende, no estamos ante una norma jurídica completa.

Por otro lado, el artículo 219 señala que un acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, en este caso tenemos el supuesto de hecho que es la celebración de un acto jurídico sin tener la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad y la consecuencia jurídica que sería la declaración de nulidad; sin embargo, surge la pregunta ¿cuándo estamos ante un acto que no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad? ¿cuáles son esos actos jurídicos que requieren una formalidad necesaria para que no sean declarados nulos? Evidentemente la respuesta no se encuentra en el artículo 219 del Código Civil, el mismo que contiene un supuesto de hecho muy general, vago e impreciso, empero existen diversos otros dispositivos normativos que establecen que un determinado acto jurídico debe realizarse con alguna formalidad para su validez, uno de ellos es el artículo 1098 del Código Civil, anteriormente referido, por lo que, concordando estos artículos, el 219 y 1098 del Código Civil, podríamos obtener una norma jurídica, con su supuesto de hecho y consecuencia jurídica. En algunos casos se necesitarán concordar más de 2 artículos o dispositivos normativos para obtener una norma jurídica. Entonces con esta explicación tendría que quedar un poco mas clara la diferencia entre norma jurídica y dispositivo normativo.

Otro aspecto que debe quedar claro para entender la voluntad de la ley como condición de la acción es que la norma jurídica existe y se encuentra en un plano abstracto, deontológico y prescriptivo, es decir, la norma jurídica constituye un mandato general sin hacer alusión a una persona específica, ni a un tiempo específico en el que tenga que realizarse el supuesto de hecho normativo o en el que deba aplicarse la consecuencia jurídica en ella establecida. Cuando la norma jurídica señala que un acto jurídico es nulo por contener un fin ilícito no está haciendo referencia a un acto jurídico específico, celebrado en la realidad por dos personas identificadas o individualizadas, sino que solamente se hace referencia a un supuesto hipotético en el que se pudiese celebrar un acto jurídico, como lo podría ser una compra venta o cualquier otro acto jurídico, otorgado por cualquier persona y en cualquier momento en que la norma esté vigente

y en caso ese acto jurídico sea celebrado con un fin ilícito, entonces, en ese momento se aplicará la consecuencia jurídica de nulidad establecida, pero mientras no se de el supuesto de hecho no podrá tampoco aplicarse la consecuencia.

En otras palabras, el decir que la norma jurídica es abstracta quiere decir que es impersonal y atemporal, ya que en el plano normativo no se hace alusión a ninguna persona específica que deba realizar la conducta prevista en el supuesto de hecho sino que la norma está dirigida a todos los sujetos normativos de manera general y tampoco se hace alusión a un momento específico en el que deba realizarse el supuesto de hecho y aplicarse la consecuencia jurídica, sino que estos pueden suceder en cualquier momento en que se encuentre vigente la norma y se verifique (en la realidad) la realización de la conducta prevista en la norma, en el caso peruano, nuestro actual Código Civil se encuentra vigente desde 1984, de ahí para adelante muchos actos jurídicos han sido declarados nulos por los tribunales de justicia, pero la norma no hizo referencia específica a ninguno de esos actos jurídicos ni estableció fechas para su celebración ni para su declaración de nulidad, simplemente prescribió que el acto jurídico con fin ilícito es nulo, de manera impersonal y atemporal, porque la norma se encuentra en un plano abstracto del deber ser (plano deontológico), a diferencia de los hechos que más bien son y deben ser concretos y específicos, con la indicación de sus autores y las circunstancias de tiempo, lugar y modo, como se verá a continuación.

Si las normas están en el plano abstracto, en contrapartida, los hechos se encuentran en el plano concreto de la realidad, eso significa principalmente que, cuando se narran o establecen hechos con relevancia jurídica, debe identificarse quién realizó el hecho, cuándo y dónde se realizó el mismo, entre otras circunstancias que sirvan para identificarlo, pues en este caso ya no estamos en el plano abstracto y prescriptivo de la norma jurídica, sino que, los hechos están y deben ubicarse en el plano físico, factual y fenoménico, ya que los hechos no son simples prescripciones, sino que más bien, se tratan de eventos, sucesos o acontecimientos que tienen lugar en la vida de relación de las personas, por lo cual requieren de toda la precisión y concreción posibles para poder ser presentados y sometidos a la justicia, es decir, los hechos así expuestos deberán ser vistos por el juzgador a la luz del derecho (norma jurídica) para aplicar la consecuencia que corresponde.

Habiéndose hecho referencia al plano abstracto en el que se encuentran las normas jurídicas y al plano concreto en el que se encuentran los hechos, conviene ahora señalar que, cuando se hace referencia a los hechos en el ámbito jurídico, nos referimos a los hechos con

relevancia jurídica, pues en la vida de las personas existen diversos hechos a cada momento y a cada segundo de tiempo, pero no todos los hechos acaecidos tienen relevancia jurídica. Por ejemplo, si una persona X conoce a otra persona Y de sexo opuesto y se siente enamorado(a), ello no tiene relevancia jurídica aunque pueda tener toda la relevancia personal y emocional para quien está experimentando esas emociones o sentimientos; pero si luego estas personas llegan a casarse, evidentemente el matrimonio es un hecho con relevancia jurídica, si posteriormente llegan a separarse, la separación de hecho tiene relevancia jurídica, si por discusiones de pareja X llega a agredir a Y hasta el punto de lesionarlo (a), ello evidentemente tiene relevancia jurídica.

Se puede decir entonces que los hechos con relevancia jurídica son aquellos que están referidos al supuesto de hecho normativo, es decir, si un hecho (ocurrido en el plano concreto de la realidad) calza o se subsume en un supuesto de hecho normativo (plano abstracto) para el que se ha establecido una determinada consecuencia jurídica, entonces tal hecho tiene relevancia jurídica y podrá aplicarse al autor (del hecho) la consecuencia jurídica establecida en la norma. Por ejemplo, si una persona encuentra un terreno abandonado y comienza a ocuparlo, realiza edificaciones, contrata los servicios de agua y energía eléctrica, empieza a pagar los tributos correspondientes a ese inmueble, actúa como propietario del mismo, en armonía con los vecinos, y así por un lapso de tiempo mayor a 10 años, entonces se puede decir que estos hechos tienen relevancia jurídica, ya que existe una norma jurídica, en el Código Civil, que establece como supuesto de hecho normativo la posesión pacífica, pública y continua como propietario por el tiempo de 10 años, para cuyo supuesto de hecho ha establecido la consecuencia jurídica de hacer propietario al poseedor por prescripción adquisitiva (Art. 950 CC).

Bajo ese contexto, cuando un justiciable acciona civilmente o interpone una demanda civil, aparte de tener en cuenta la legitimidad para obrar y el interés para obrar, como ya se desarrolló anteriormente en otros apartados, también debe considerar que su pretensión se adecúe a la voluntad de la ley, es decir, que su petitorio debe ser jurídicamente posible y guardar relación y coherencia lógica con los hechos que lo sustentan. Es por ello que el artículo 427 del Código Procesal Civil establece que la demanda será declarada improcedente cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio o el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Así pues, resulta indispensable saber cuándo un petitorio es jurídicamente posible y qué es o cómo es la relación lógica que debe guardar con los hechos, para lo cual acudiremos a

los conceptos previamente abordados, sobre norma jurídica, supuesto de hecho, consecuencia jurídica, plano abstracto de la norma, plano concreto de los hechos, relevancia jurídica y subsunción de los hechos en la norma.

La pretensión civil, en su vertiente objetiva, está compuesto por el petitorio o *petitum* y por la *causa petendi* o razón de pedir. El petitorio está definido como la consecuencia jurídica o el efecto jurídico que el accionante peticiona al juzgador, mientras que la razón de pedir está referido a los hechos o fundamentos de hecho que sustentan tal pedido. El petitorio entonces se relaciona con la consecuencia jurídica de la norma jurídica, mientras que los hechos que sustentan el petitorio se relacionan con el supuesto de hecho de la norma jurídica. El petitorio y los hechos que presenta el accionante están en el plano fáctico de la realidad y son concretos, mientras que el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de la norma jurídica están en el plano abstracto y prescriptivo. En otras palabras, el accionante o demandante al plantear su demanda debe necesariamente plantear un pedido al Juez, ese pedido no puede ser cualquier pedido, por ejemplo no se le puede pedir al Juez que efectúe un proyecto de tesis o que te preste determinada cantidad de dinero, por poner ejemplos descabellados, sino que los pedidos que se le hace al Juez en una demanda son pedidos que estén referidos a la consecuencia jurídica de alguna norma jurídica.

Igualmente, los hechos que se presentan en una demanda, y que van a sustentar el pedido efectuado, no se tratan de cualquier hecho, sino que deben ser hechos con relevancia jurídica y estar referidos al supuesto de hecho de la norma jurídica que contiene la consecuencia jurídica a la que está referido el petitorio. Es decir, si el petitorio de la demanda está referido a la consecuencia jurídica de una determinada norma N, entonces los fundamentos de hecho deben estar referidos al supuesto de hecho de esa misma norma N, sería inconcebible y jurídicamente improcedente que el petitorio se refiera a una norma y los fundamentos de hecho se refieran a otra norma distinta, pues ello significaría que no exista conexión lógica entre el petitorio y los hechos, lo que es una causal de improcedencia, según lo establece el artículo 427 del Código Procesal Civil y conforme ya se refirió anteriormente.

Hasta aquí tenemos que el petitorio de la demanda debe estar contenido en una norma jurídica, por ello el petitorio está definido como la consecuencia o efecto jurídico que se persigue con la demanda, de igual modo los hechos de la demanda o fundamentos de hecho deben estar referidos al supuesto de hecho de la misma norma jurídica. Si el petitorio no se refiere a una norma jurídica ese petitorio es jurídicamente imposible y por tanto la demanda

que contiene ese petitorio debe ser declarada improcedente al ser calificada por el Juez; de igual manera, si los fundamentos de hecho no se refieren a la misma norma jurídica a la que está referido el petitorio, también la demanda debe declararse improcedente por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Tanto el petitorio y los hechos de la demanda deben estar referidos a una misma norma jurídica, el petitorio está referido a la consecuencia jurídica de la norma, mientras que los hechos están referidos al supuesto de hecho de la norma.

Siguiendo con el ejemplo de la prescripción adquisitiva, tenemos que la norma jurídica señala que *la posesión de un bien inmueble en forma pacífica, pública y continua como propietario por el tiempo de 10 años hace propietario al poseedor*, siendo que la consecuencia jurídica es hacer propietario al poseedor y el supuesto de hecho es la posesión de un inmueble por 10 años en forma pacífica, pública y continua como propietario; por tanto, para plantear esta pretensión el accionante podría solicitar en el petitorio de su demanda que se le declare propietario por prescripción de un determinado bien inmueble (téngase en cuenta que el bien debe estar plenamente identificado con sus áreas, colindancias, perímetro, partida registral, etc, pues el petitorio debe ser concreto como ya se dijo), a su vez que, en los fundamentos de hecho, tendría que exponerse todos los hechos referidos a la posesión, es decir, cuándo ingresó a ocupar el bien, si cuenta con servicios básicos a su nombre, si ha efectuado edificaciones, si paga algún tributo correspondiente al bien, etc.

Todo esos hechos deben estar detallados y expuestos en forma concreta, pues los hechos no son abstractos y generales como las normas, sino concretos, esto quiere decir, que deben identificarse a las personas que realizaron cada uno de los hechos expuestos, la fecha o tiempo en que se realizaron, así como las demás circunstancias de tiempo, lugar y modo, además que cada hecho tendría que estar acreditado con documentos, testigos y otros medios de prueba, conforme es debido.

Cabe mencionar que, si bien la pretensión civil comprende al petitorio y los fundamentos de hecho, los cuales deben referirse a una misma norma jurídica como se dijo, empero esta norma jurídica, a la cual deben estar referidos el petitorio y los hechos, también es parte de la pretensión civil, por ello la pretensión civil se conforma en su estructura (vertiente objetiva) por el petitorio, los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho, estos dos últimos conforman la causa petendi. En relación a los fundamentos de derecho, estos comprenden las normas jurídicas sustantivas y procesales en que se sustenta la pretensión, así como la subsunción de los hechos en dicha norma, es decir, no es suficiente indicar un artículo

del Código Civil o Procesal Civil, lo cual solo sería solamente señalar el amparo legal de la demanda, ni tampoco es suficiente con transcribir artículos del código sustantivo o adjetivo, lo cual sería únicamente una cita legal, sino que debe explicarse de qué manera el petitorio de la demanda se encuentra recogida en una norma jurídica (sustantiva) y de qué manera los hechos expuestos en la demanda se subsumen en el supuesto de hecho de esa norma, en general se trata de explicar el por qué la norma jurídica que se invoca resulta aplicable al caso o a la pretensión planteada.

En el ámbito del Derecho Procesal Civil se ha tenido a bien darle una denominación a cada pretensión civil, mayormente en función a su objeto, es decir, a lo que se pide en cada una de ellas, ello con fines prácticos de identificación de las pretensiones civiles, pero sin que exista propiamente un catálogo exhaustivo ni taxativo, sino solamente por costumbre jurídica o praxis judicial, así por ejemplo existen las pretensiones civiles de prescripción adquisitiva, nulidad de acto jurídico, reivindicación, desalojo, acción pauliana, etc. Desde luego existen algunas pretensiones que no tienen propiamente una denominación consensuada, como cuando se solicita que el Juez ordene a una determinada persona jurídica que le expida copias del acta de junta general de accionistas a cualquiera de los socios que lo solicite, pero bien se le podría llamar pretensión de “expedición de copias de persona jurídica” o algo similar, pero no hay consenso en ello ni es muy común.

Ahora, el darle una denominación a ciertas pretensiones civiles en función del objeto o petitorio que corresponde a cada una de estas, no perjudica en nada que la pretensión civil se componga por otros elementos en su estructura, así, en su vertiente objetiva se compone no solo por el petitorio, sino también por la causa petendi que comprende los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho, como ya se dijo, además de la vertiente subjetiva conformada por el Juez, el pretensor y el pretendido, esta última vertiente es donde cobran relevancia las condiciones de la acción referidas a la legitimidad e interés para obrar, las cuales ya se desarrollaron anteriormente, siendo que en la vertiente objetiva de la pretensión civil cobra relevancia la condición de la acción referida a la voluntad de la ley que es ahora materia de desarrollo.

De ese mismo modo, en el ámbito del proceso civil, cuando hablamos de una pretensión, entendida esta como la declaración de voluntad destinada a subordinar el interés ajeno al interés propio, tenemos que para conceder el petitorio o lo peticionado, deben cumplirse los elementos constitutivos de la pretensión civil que se trate, es decir, al supuesto de hecho de la norma

jurídica que veníamos tratando durante todo este apartado, se le llama, en la dogmática procesal civil, como elementos consitutivos o configuradores de la pretensión civil, siendo que el término de supuesto de hecho corresponde más a la teoría general del derecho, mientras que el término elementos configuradores de la pretensión civil es propio del Derecho Procesal Civil, pero tienen la misma lógica y funcionalidad, siendo más que todo una cuestión terminológica de especialidad. Así pasa también en el Derecho Penal donde al supuesto de hecho normativo se le ha venido en llamar elementos del tipo penal, siendo claramente conceptos equivalentes; de igual manera en el ámbito del derecho tributario al supuesto de hecho normativo se le llama hipótesis de incidencia tributaria, lo que equivale al supuesto de hecho normativo que se trata en la teoría general del derecho.

Más allá de la terminología utilizada en función de la especialidad del derecho que se trate, la estructura, funcionalidad y conceptualización de los conceptos de la Teoría General del Derecho pueden ser aplicables a todas las ramas del Derecho, aunque desde luego, estando en el ámbito del Derecho Procesal Civil sería mejor referirse al supuesto de hecho normativo como elementos configuradores de la pretensión civil o también elementos constitutivos de la pretensión civil. Así por ejemplo, los elementos que constituyen la pretensión civil de prescripción adquisitiva son la posesión continua, pacífica y pública como propietario por el tiempo de 10 años en el caso de la prescripción extraordinaria; los elementos constitutivos de la pretensión reivindicatoria son el propietario no poseedor, el poseedor no propietario y la identificación plena del bien a reivindicar, y así por el estilo con las demás pretensiones civiles, teniendo en cuenta que no todas las pretensiones civiles tienen claramente establecidos sus elementos configuradores, pues tanto en la doctrina y la jurisprudencia existe todavía divergencia y falta de consenso sobre los elementos que configuran algunas pretensiones, pues tampoco la ley los define o establece claramente, por lo que será el Juez y operador jurídico quien tenga que establecerlos en un caso concreto conforme a las fuentes del derecho existentes.

1.1.4. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales son aquellos requisitos de la demanda que son necesarios para instaurar una relación jurídica procesal válida, la que estará instaurada si en la demanda concurren los siguientes presupuestos: a) competencia, b) capacidad procesal, c) requisitos de la demanda.

1.1.4.1. La competencia

La competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción entre los diversos jueces, es decir, es la facultad que tiene un juez para avocarse a un caso según los criterios legales que sirven para determinarla. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados; en la medida de la competencia que posean los Jueces ejercen su jurisdicción (Hinostroza Minguez, 2011). La distribución del trabajo de los órganos jurisdiccionales, en la que cada uno asume una porción de jurisdicción, es lo que se denomina competencia (Ramos Mendez, 1992).

Los criterios legales que sirven para determinar la competencia son la materia, la cuantía, el grado o función y el territorio. Por razón de la materia la competencia se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda, así como la naturaleza de las normas que regulan tales derechos, es decir, si el derecho que se pretende hacer valer en el proceso es uno de naturaleza civil, consecuentemente, corresponderá ser conocido por un Juez habilitado para conocer casos civiles.

Por razón del territorio, la competencia se fija de acuerdo al lugar donde se encuentra el domicilio del emplazado, habiéndose precisado además en el Código Procesal Civil las siguientes reglas:

- Si el demandado es persona natural, será competente el Juez de su domicilio salvo disposición en contrario.
- Si el demandado tiene distintos domicilios, será demandado en cualquiera de ellos.
- Si no tiene domicilio el demandado o fuera desconocido, será competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del accionante, a elección del demandante.
- De domiciliar el demandado en el extranjero el Juez competente será el del lugar donde tuvo su último domicilio en el Perú.
- Siendo dos o más demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

Por razón de la cuantía, la competencia se determina en base a las siguientes reglas:

- La cuantía se determinará teniendo en cuenta el valor económico de lo pretendido, los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios, etc.
- En el caso de varias pretensiones procesales la cuantía será el resultado de la suma de todas ellas.
- Si se trata de varios demandados, la cuantía es el valor que se obtenga del íntegro de lo demandado.
- Cuando se trate de bienes inmuebles, la cuantía estará determinada por el valor que tengan en el momento de interponerse la demanda.

Por razón del grado, la competencia se encuentra referida a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, así contamos dentro de la estructura judicial peruana a los Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados o Mixtos, Salas Superiores y Salas de la Corte Suprema.

1.1.4.2. Capacidad Procesal

Es la aptitud para poder ejercer por sí mismo, válidamente, las situaciones jurídicas procesales de las cuales se es titular. Como es claro, la capacidad procesal presupone la capacidad para ser parte. De este modo, no todo aquel que tiene capacidad para ser parte, tiene capacidad procesal, pero solo puede hablarse de capacidad procesal respecto de quienes tienen capacidad para ser parte. En otras palabras, no basta tener la aptitud de ser titular de situaciones jurídicas procesales, sino que además se requiere no estar incurrido en alguna de las circunstancias establecidas en la ley para no poder desarrollar por sí mismo esas situaciones jurídicas procesales (Priori Posada, 2012).

Ahora bien, en el caso de la capacidad procesal, resulta claro que ella no se corresponde con la capacidad para obrar civil. Las condiciones establecidas en el derecho civil para poder desarrollar por sí mismo y válidamente las situaciones jurídicas privadas son absolutamente diferentes a aquellas que se exigen para desarrollar las actuaciones procesales que, como se ha dicho, son más bien de derecho público. En ese sentido, debe tenerse en consideración que los derechos regidos por el derecho civil son esencialmente dispositivos, pero no así las situaciones jurídicas procesales, por lo que el parámetro para poder considerar a alguien con capacidad procesal son diferentes para considerar a alguien con capacidad para obrar civil.

Por otro lado, existen exigencias que se derivan del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que determinan la necesidad de conferir capacidad procesal a quienes no tienen

capacidad de obrar según las reglas del derecho civil. Ahora bien, aquellos que no gozan de capacidad procesal no es que estén imposibilitados de acudir al proceso en defensa de sus derechos, lo que ocurre es que no pueden hacerlo por sí mismos, para lo cual se hará necesario que otra persona lo haga en su nombre, situación frente a la cual surge los casos de representación procesal legal, añadimos este último término de “legal” para diferenciarlo de los casos de representación procesal voluntaria, que se da cuando una persona sí tiene capacidad procesal y hay la posibilidad de que comparezca al proceso por si misma, pero por su propia voluntad, por razones de conveniencia, decide comparecer al proceso representado por un tercero de su elección (Cavani Brain, 2013).

1.1.4.3. Requisitos de la demanda

Algunos requisitos de la demanda también se constituyen como presupuestos para la formación de la relación jurídica procesal, como por ejemplo, entre los requisitos formales establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, encontramos la designación del Juez ante quien se interpone la demanda, nombre y datos de identidad del demandante y/o su representante, nombre y domicilio del demandado, etc., requisitos que evidentemente se relacionan con la formación de una relación jurídica procesal válida. Destacan el petitorio y los hechos, temas de extrema importancia procesal que son protegidos por el principio de congruencia procesal, según el cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos distintos a los incorporados por las partes en el proceso (Martel Chang, Los presupuestos procesales en el proceso civil, 2016).

1.1.5. La oralidad en el proceso civil

La oralidad constituye no solo una forma posible de realización de los actos procesales. Es también un método que entrega mejores herramientas para la producción y depuración de la información. Así, se considerarán mejores prácticas aquellas capaces de proveer un contexto adecuado para producir más y mejor información y que a su vez permitan adoptar mejores decisiones, en razón a que la información con el que debe contar el juez para tomar la decisión al final del asunto debe ser de muy buena calidad, y por ello el proceso debe constituirse como un mecanismo eficaz para depurar la información sobre la cual se han de tomar decisiones.

En este aspecto, la oralidad como herramienta de recepción, depuración y selección de la calidad de información proporcionada por las partes en el proceso a través de la audiencia, presenta dos momentos claves: a) la etapa de preparación del juicio o determinación del objeto

del proceso, y b) la etapa de juzgamiento o tratamiento de la prueba recibida y seleccionada, las cuales se pretenden regular para potenciar su rendimiento (Sumaria Benavente, 2021).

No obstante, puede ser que la oralidad civil, tal como viene siendo planteada y aplicada, no sea exactamente la panacea para todos los problemas procesales en materia civil, debido a que la excesiva programación de audiencias puede representar altos costos en términos de tiempos, esfuerzo y recursos en relación a los beneficios que se esperan obtener, pues como se sabe, solo existe un Juez por Juzgado y las audiencias deben llevarse a cabo de manera personalísima por el Juez, sin posibilidad de que se pueda delegar tal función, siendo que el número de casos que se tramitan en un juzgado y, por ende, el número de audiencias a programarse, posiblemente rebasen las posibilidades de su atención oportuna, generando una acumulación de audiencias por realizar, al punto de que las siguientes audiencias se irían programando para mucho tiempo después, como podría ser 3 meses después, 6 meses después, o incluso más tiempo, siendo que esa brecha de tiempo cada vez irá en aumento a medida que vaya pasando el tiempo.

Me explico mejor, en un día se pueden llevar a cabo entre 4 a 7 audiencias aproximadamente, siempre que estas sean medianamente complejas, ya que si son muy complejas serán menos las audiencias que se puedan realizar por día, y si son más simples puede aumentar el número de audiencias por día, entonces digamos que sean 5 en promedio las audiencias que se pueden realizar por día en un juzgado; por otro lado, el número de casos que requieren agendamiento o programación de audiencia pueden ser, digamos, de 10 casos por día, con lo cual, ante el número superior de casos que por cada día requieren programación de audiencia, frente al número de audiencias que efectivamente se pueden realizar en un día, obviamente se irá generando un postergamiento de algunos casos, lo que ocasionará que la fecha de programación en el libro de audiencias cada vez sea mas distante, es decir, si hoy ingresaron a despacho 10 expedientes que requieren fecha de audiencia, solo 5 de ellos se programarán para que se realicen de aquí a 15 días, por poner un ejemplo, los otros 5 se programarán para que su realización sea de aquí a 16 días; mañana ingresarán a despacho otros 10 expedientes que requieren agendamiento de fecha para la realización de audiencia, nuevamente, solo 5 serán programadas para que la audiencia se realice después de 16 días y las otras 5 después de 17 días; pasado mañana la programación será para que las audiencias se realicen después de 17 y 18 días, y así sucesivamente hasta que después de un mes, la programación de audiencias se hará para que las mismas se lleven a cabo después de 40 o 50

días, por decir un número, y a medida que pase el tiempo habrá mas diferimiento para la realización de audiencias.

La situación descrita se agrava por el hecho de que en muchos casos deben programarse 2 audiencias por cada proceso, la audiencia preliminar y la audiencia de pruebas, cada una de las cuales puede llevarse a cabo en una, dos o tres sesiones, dependiendo de las circunstancias, pudiendo ser que si existen abundantes medios probatorios por actuarse, la audiencia de pruebas deba realizarse necesariamente en más de una sesión, de igual manera si son varios demandados o demandantes, para hacer intervenir a todos los abogados se puede requerir más de una sesión, sea en la audiencia preliminar o en la audiencia de pruebas, a ello se suma que no todos los abogados se encuentran debidamente preparados, lo que puede originar retraso, además que también algunas partes no asisten a alguna de las audiencias y posteriormente solicitan interrupción de plazos, presentando certificado médico, lo que determina que tenga que declararse la nulidad de la audiencia realizada y programarse nueva fecha para audiencia, entre muchos otros factores que determinan que el proceso por audiencias sea también costoso y engorroso.

Ante ello, la medida más plausible y viable sería la de modificar la oralidad eliminando la audiencia preliminar y solo mantener a la audiencia de pruebas, la misma que solo debe llevarse a cabo en caso existan medios probatorios que requieran actuación, y en los demás casos disponerse el juzgamiento anticipado del proceso, en caso corresponda. Asimismo, en todos los casos de procesos de conocimiento y abreviado, debe permitirse la concentración de los actos procesales de saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio (admisión y/o rechazo de medios probatorios), para que en una misma resolución escrita (no en audiencia) se realicen todos esos actos, disponiéndose incluso el juzgamiento anticipado del proceso o el señalamiento de audiencia de pruebas, según corresponda. En los procesos sumarísimos, ya existe esa concentración de actos procesales la misma que se da en audiencia única, con lo que puede permanecer como era antes de la oralidad civil, siendo necesario el cambio únicamente en los procesos abreviados y de conocimiento permitiendo la concentración de actos procesales en resolución escrita del Juez.

Esta propuesta se justifica debido a que en los procesos civiles, generalmente, existen fuentes de prueba documentales que, incorporadas al proceso, acreditan los hechos expuestos en la demanda y/o contestación, habiendo muchos casos en los que solo se presentan pruebas documentales, sin otros medios probatorios que requieran actuación, así pasa por ejemplo en

muchos procesos de nulidad o anulabilidad de acto jurídico, obligaciones de dar suma de dinero, desalojo, declaratoria de herederos, todos los cuales no requieren de audiencia oralizada, por que los documentos son los determinantes, debiendo aprovecharse estos casos para darles una pronta solución y no someterlos innecesariamente a todo el trámite y tiempo que implica programar una audiencia, pues no cabe duda que, los hechos serán mejor expuestos por las partes en sus escritos donde tendrán más tiempo de redactarlos, que oralmente donde se tiene que decir todo de inmediato ante el Juez, debiendo reservarse la audiencia oral para aquellos casos donde sí existan medios probatorios que requieran actuación, como las pericias, declaraciones de parte, declaraciones testimoniales, entre otros. Con esto se quiere decir que el sistema de oralidad no es malo en sí mismo pero puede tener un mejor enfoque, ya que lo que se necesita en el proceso civil, no es solamente oralidad, si no sobre todo eficiencia procesal.

Entre las características mínimas que debe tener un sistema de litigación por audiencias que se gestiona a través de la oralidad, se señalan (Polanco Gutierrez, 2020):

1. Existencia de por lo menos una audiencia, en la cual se haga vigente la inmediación del juez para que tenga la versión personal y directa de las partes en sus posiciones iniciales.
2. El juez que desarrolla la audiencia de juzgamiento (pruebas) es el que sentencia.
3. Se debe concentrar la mayor cantidad de actuaciones procesales posibles, sin descartar las audiencias adicionales, que sean próximas en el tiempo. La razón de ello es que, en plena actuación, el juez va viendo como los medios probatorios “hablan” y van extrayendo conclusiones.
4. Respeto y efectivo ejercicio del contradictorio en la actuación de partes, peritos, testigos y el debate entre los abogados no sobre el derecho, sino sobre el derecho en litigio y las pruebas que han presentado las partes al respecto, para lo cual se requiere abogados y jueces debidamente preparados. La no preparación del abogado será evidente y no le permitirá participar adecuadamente en tal debate.
5. Valorar las actuaciones orales tanto como las escritas y, en caso de contradicción entre lo escrito y lo declarado, el juez pueda elegir lo oralizado, fundamentando sus razones.
6. Restricción en la impugnación de resoluciones de articulaciones e interlocutorias.
7. Dictar la sentencia en audiencia.

En suma, con la Oralidad Civil se busca que el acceso a la justicia y la resolución del conflicto tenga mayor inmediatez mediante una herramienta de gestión que, a través de la aplicación de determinados principios procesales, se logre llegar a la verdad dentro de un trámite judicial más eficiente y efectivo (Rioja Bermudez, 2021).

1.1.6. Eficiencia procesal

La eficiencia supone la obtención de un resultado, objetivo, o finalidad, al menor costo, con el menor esfuerzo y en el menor tiempo posible; es decir, de existir varios caminos o varias formas de obtener un mismo resultado, siempre puede haber uno que sea menos costoso y por ende más beneficioso. La eficiencia es un concepto económico que puede tener varios matices o acepciones, pero cuando se habla de la eficiencia aplicada al Derecho generalmente se hace alusión al concepto antes mencionado, basado en la minimización de costos así como la maximización de beneficios, concepto que también se puede ver reflejado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Es necesario distinguir y diferenciar la eficiencia de la eficacia, pues este último concepto se orienta más que todo a la obtención de un resultado sin mirar tanto a los medios o procedimientos empleados, es decir, hay ciertos casos en que se puede lograr el resultado esperado y otros en los que no, por tanto, se puede decir que alguien o un determinado método o procedimiento es eficaz cuando logra el resultado esperado y será menos eficaz en la medida que no se logre el resultado esperado, sin importar el tiempo o esfuerzo empleado, ni los gastos en que se hubieran incurrido, en otras palabras la eficacia en este sentido se relaciona más que todo con la obtención del resultado, mientras que la eficiencia no solo comprende la obtención del resultado, sino los medios o procedimientos empleados, de manera que, no solo importa llegar a la meta o lograr el objetivo, sino sobre todo, llegar por el camino menos costoso y más rápido.

Hay quienes también han tratado de explicar la eficiencia como una situación (óptima) en la que no es posible mejorar la situación de alguien sin empeorar la situación de otro, es decir, de varias situaciones posibles, puede haber una en la que se haya llegado a utilizar los recursos en la forma más óptima, de manera que ya no se pueda mejorar más, ya que si se hace algún cambio se generará un perjuicio para alguno de los intervinientes. Este concepto de eficiencia, aplicado a la distribución de recursos, también es conocida como óptimo de pareto,

en honor al economista que lo ha postulado. Es preciso considerar que la definición de eficiencia como óptimo (de pareto) no se opone a la definición anterior de lograr un resultado logrando los mayores beneficios posibles y con los menores costos posibles (reducción de costos), sino que por el contrario, estas definiciones se complementan como si se trataran de las dos caras de una misma moneda.

La eficiencia en la asignación de recursos para una determinada actividad se encuentra sustentada y justificada en la idea de que las necesidades de las personas pueden ser abundantes, por no decir infinitas, mientras que los bienes y recursos para satisfacer dichas necesidades son limitados, por no decir escasos; siendo así, resulta lógico y coherente efectuar una distribución eficiente de los recursos para cualquier actividad humana que se trate, tanto a nivel micro como a nivel macro, a fin de que los mismos no se desperdicien y más bien se puedan aprovechar al máximo, siendo por tanto la escasez de recursos lo que determina que estos no sean derrochados.

Bajo ese contexto, la eficiencia procesal se centra en obtener una decisión fundada en derecho pero con los menores costos procesales a fin de que los justiciables y el propio Estado puedan ser beneficiados en la mayor medida posible, en términos de tiempo, esfuerzo y dinero, con respeto irrestricto del debido proceso, para lo cual se busca minimizar los costos hasta lograr una situación óptima en la que ya no sea posible mejorar la situación sin incurrir en otros costos mayores.

Como se sabe, el proceso es un conjunto de actos procesales, ordenados y concatenados de manera lógica y orientados hacia un fin específico. El fin inmediato del proceso es el de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; y, para llegar a dicho resultado o finalidad se debe seguir un conjunto de pasos, referidos principalmente a lo que se conoce como etapa postulatoria (demanda, contestación, reconvención, saneamiento procesal) y etapa probatoria (saneamiento probatorio, audiencia de pruebas), luego de lo cual recién se podrá expedir la sentencia con lo que se resolverá el conflicto de intereses o se eliminará la incertidumbre de la que se trate.

Ahora bien, los actos procesales que en conjunto constituyen el proceso pueden ser pasibles de error, lo que implicará efectuarse las correcciones necesarias en el momento en que se advierta que se ha incurrido en el mismo, implicando con ello un mayor tiempo, esfuerzo y

recursos para la realización del proceso; asimismo, algunos actos pueden concentrarse o reducirse, lo que podría simplificar el número de actos procesales para llegar al resultado, lo que a su vez significará, evidentemente, una disminución de costos y obtención de mayores beneficios; podría ocurrir también que las partes procesales adopten una conducta obstruccionista y dilatoria, realizando al efecto distintos actos orientados a retrasar el proceso, lo cual, si no es advertido y de alguna forma controlado por el Juez, se incurrirá igualmente en mayores costos en tiempo y recursos, en fin... diversas situaciones generan una mayor o menor eficiencia en el proceso, siendo importante la función de director del proceso que asume el Juez, así como la gestión de Despacho que pueda realizar para que un proceso pueda cumplir con las exigencias mínimas de eficiencia.

No obstante lo anterior, cabe apuntar que no todas las actuaciones pueden simplemente concentrarse o simplificarse sin más, ni tampoco se trata de restringir o denegar a las partes algún derecho que por ley les corresponda, so pretexto de lograr una mayor eficiencia procesal, sino que, hay determinados actos que pueden concentrarse y otros que deben seguir un curso necesario, hay actuaciones que pueden controlarse para evitar una dilación innecesaria de las partes y otras que simplemente no pueden restringirse.

Cómo pueden saberse entonces los límites de la eficiencia procesal? Es decir, cómo saber si en un determinado caso puedo concentrar determinados actos procesales para lograr mayor celeridad procesal y en qué casos no puedo efectuar dicha concentración de actos procesales? Como saber si en un determinado caso puedo dictar un apercibimiento para la conducta temeraria o dilatoria de una parte y en qué casos eso no corresponde? Lo primero que debemos tener el cuenta es la regulación del principio de eficiencia procesal en nuestro Código Procesal Civil, a fin de verificar cuáles son los alcances de dicha regulación y en segundo lugar ha de tenerse en cuenta que ninguna regla de eficiencia procesal puede vulnerar las garantías del debido proceso, el cual, al ser un derecho fundamental se constituye en un mandato de optimización que exige ser realizado en la mayor medida posible, por tanto, resulta necesario tener presente cuáles son dichas garantías y hasta donde se despliegan sus efectos.

Nuestro Código Procesal Civil establece el principio de eficiencia procesal en el artículo V del Título Preliminar, a través de la regulación de los principios de concentración, economía y celeridad procesal; como ya se dijo, la eficiencia procesal comprende la optimización de esfuerzo, recursos y tiempo, y bajo esa óptica, el principio de concentración procesal busca

justamente reducir el empleo de esfuerzo físico y mental de los agentes involucrados, el principio de economía procesal busca optimizar el gasto y asignación de recursos o materiales y el principio de celeridad procesal busca realizar el ahorro y optimización del tiempo.

En ese sentido, respecto al principio de concentración procesal, dice nuestro Código Procesal Civil: *“El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”*; así por ejemplo, se podría dictar el saneamiento procesal en la misma resolución que declara la rebeldía del único demandado existente en el proceso, sin esperar a que la declaración de rebeldía quede consentida para recién dictar el auto de saneamiento procesal, como se estila en algunos juzgados, pues hasta que quede consentida la rebeldía y esperar que la parte interesada presente nuevo escrito para impulsar el proceso solicitando el saneamiento procesal, y atender dicho escrito, habrán pasados 1 a 3 meses aproximadamente, según el juzgado que se trate y la carga que tenga, lo que se podría evitar si en un solo acto se resuelven rebeldía y saneamiento procesal, además que esta concentración de actos en nada perjudica el debido proceso, siendo que, si alguna parte se siente afectada por esta resolución puede impugnar cualquiera de los aspectos de dicha resolución, tanto el aspecto de la rebeldía o del saneamiento procesal.

Ahora si son varios demandados, una vez que se resuelve la situación del último demandado, sea admitiendo o rechazando su contestación, o declarándolo rebelde, en ese mismo acto se puede dictar el saneamiento procesal pues se entiende que ya no hay más demandados que esperar. Si por tratarse de un proceso complejo existe reconvencción, pues lo mismo podría aplicarse cuando se resuelva la situación del último reconvenido, dictando una resolución donde, además de resolver la admisión o rechazo de la contestación a la reconvencción, o de declararse la rebeldía del reconvenido, en ese mismo acto se dicte también el saneamiento procesal.

Más aún, en ese mismo acto en el que se declaró el saneamiento procesal también se pueden fijar los puntos controvertidos, ya que, como se sabe la norma atribuye al Juez la facultad de fijar los puntos controvertidos, siendo que, los puntos controvertidos que proponga las partes no tienen efecto vinculante, sino únicamente ilustrativo, pero a fin de cuentas, el Juez es quien debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, tal como señala el principio *iuria novit curia* previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; inclusive en el mismo acto (léase en la misma resolución) del saneamiento procesal y fijación de puntos

controvertidos puede efectuarse el saneamiento probatorio y disponerse el juzgamiento anticipado del proceso, si es que no existen medios probatorios que requieran actuación o señalarse fecha para la audiencia de pruebas en caso existan medios probatorios de actuación.

Entonces, se podría concentrar en una sola resolución la admisión de la contestación o reconvencción del último de los demandos o reconvenidos, según sea el caso, o la declaración de su rebeldía, a ello concentrar el saneamiento procesal, la fijación de puntos controvertidos, la admisión o rechazo de los medios probatorios (saneamiento probatorio), disponiendo finalmente el juzgamiento anticipado del proceso cuando no existan medios probatorios que requieran actuación o señalando fecha para la audiencia de pruebas en el caso que se hayan admitido medios de prueba que sí requieran actuación; esta concentración de actos procesales en nada afecta al debido proceso, sino que por el contrario busca la realización de una justicia pronta y eficiente, pues “Un proceso judicial, es un medio que busca resolver conflictos sociales y eliminar incertidumbres de tipo jurídico (Salinas Mendoza, 2012).”, y por ello, se constituye en un imperativo adoptar aquellas medidas que permitan resolver prontamente los procesos, pues “únicamente la realización oportuna de la intervención estatal será legítima, valiosa y útil para la sociedad, porque el supuesto contrario, que incluye las omisiones o realizaciones prolongadas, constituye una negación del derecho y del Estado como instrumento de convivencia.”

Respecto al principio de economía procesal, dice nuestro Código Procesal Civil: “*El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran*”; cabe señalar que la reducción de los actos procesales a los que hace referencia la norma procesal puede traducirse en el ahorro de recursos, pues al concentrar y reducir un acto procesal se reducen también los gastos en materiales, se reducen el esfuerzo físico y mental de los operadores de justicia involucrados y hasta se reducen los gastos de los justiciables, ya que una justicia más pronta les evitará efectuar gastos que tendrían que realizar por causa de un proceso largo, costoso y tedioso. Claro que existen actos procesales que por su naturaleza no pueden reducirse, por ejemplo no se podría reducir el derecho a apelar que tienen las partes respecto de las resoluciones apelables que emite el Juez, en el sentido de obviarse o desestimarse injustificadamente ese derecho con el solo propósito de economizar, tampoco podría reducirse el derecho a probar que tienen las partes, y entonces no se podría reducir el número de pruebas ofrecidas o dejar de actuarse algunas pruebas solo

para economizar, pues debe tenerse en cuenta que el límite de la economía procesal son las garantías del debido proceso, como se verá posteriormente.

En relación al principio de celeridad procesal, dice nuestro Código Procesal Civil: *“la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”*; en relación a este punto, ha de tenerse en cuenta que muchas veces el excesivo tiempo en que se tramita un proceso, no deviene siempre y en todos los casos de la complejidad del mismo, sino de la propia forma de trabajo que adoptan algunos juzgados en los que a fin de no resolver el pedido principal se corre traslado más de una vez, lo que coloquialmente se llama “traslado del traslado”, o se buscan maneras de postergar la respuesta que busca el justiciable, con salidas como “previamente cumpla con pagar arancel”, cuando lo correcto es resolver el pedido y a su vez requerir el pago de arancel en el próximo escrito bajo algún apercibimiento que resulte efectivo, como disponerse el pago doble del monto omitido o imponerse una multa, pero resolver de una vez por todas el pedido principal efectuado y dinamizar el proceso, salvo que, obviamente, el arancel sea un requisito de admisibilidad como en el caso de los recursos de apelación u otros casos similares.

Otro aspecto importante que afecta la celeridad procesal es que al resolver un escrito de trámite no se revisan adecuadamente los antecedentes del proceso, así por ejemplo, si se presenta un escrito de nulidad procesal o algún otro pedido, es necesario saber si el presentante es parte procesal o tercero incorporado válidamente al proceso, o si actúa en representación de un sujeto procesal, porque pasa muchas veces que se tramitan escritos de terceros ajenos al proceso que no han sido incorporados al mismo y posteriormente tiene que subsanarse dicho error, con la demora que ello conlleva; también sucede que existiendo una cuestión incidental al interior del proceso que ya ha sido anteriormente resuelta por el Juez, alguna de las partes insatisfechas vuelve a plantear el asunto de una u otra manera, y cuando el juzgado no revisa los antecedentes se expiden resoluciones que vuelven a ventilar un asunto ya resuelto; incluso hay ocasiones en que se incorporan o excluyen a litisconsortes sin que se tenga claridad sobre su legitimidad para obrar pasiva o activa, para lo cual obviamente se requiere revisar los antecedentes del proceso, los hechos de la demanda y contestación, y hasta los documentos ofrecidos, para determinar si corresponde incluir o excluir a un determinado sujeto procesal.

Otras cuestiones que afectan la celeridad procesal pueden ser el criterio poco expeditivo que tengan algunos juzgados o los operadores a su interior, algunas veces la falta de experiencia y preparación de algunos servidores judiciales y muchas veces también la propia actitud de las partes que buscan dilatar innecesariamente el proceso, lo cual generalmente puede ser controlado, hasta cierto punto, por el Juez como director del proceso. Por ejemplo, una muestra de un criterio deficiente son aquellos casos en los que se señala fecha de audiencia solo para la exhibición de documentos, los cuales pueden simplemente ser requeridos para su presentación mediante escrito bajo apercibimiento de valorarse su conducta en caso de incumplimiento y resolverse con lo actuado en autos pero sin necesidad de convocar a audiencia, pues esto puede resultar muy costoso en términos de tiempo si consideramos la recargada agenda de los libros de audiencia que manejan los juzgados.

Finalmente y no menos importante, resulta necesario hacer mención al principio constitucional del debido proceso, el cual se erige como un límite a los principios procesales, de concentración, economía y celeridad procesal; en ese sentido, lo primero que debe advertirse es justamente el carácter constitucional de aquel y el carácter legal de estos, pues si bien tanto el debido proceso así como la concentración, economía y celeridad procesal son todos principios, sin embargo, no todos estos principios tienen el mismo rango o valor, pues el debido proceso es un principio constitucional de carácter procesal mientras que los otros principios en mención son meramente procesales y legales, sin llegar a ser principios constitucionales, a partir de ahí resulta evidente que estos se encuentran subordinados a aquel, en el sentido que si bien el Juez como director del proceso y en aras de lograr una justicia eficiente puede concentrar, reducir y economizar los actos procesales empero ello nunca podría significar una contravención a alguna de las garantías del debido proceso.

Las garantías del debido proceso, que no solo se encuentran recogidas en nuestro ordenamiento interno sino también en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, son esencialmente las siguientes: a) el derecho a un juez natural, b) el derecho a un emplazamiento válido, c) el derecho de defensa, d) el derecho de audiencia o derecho a ser oído, e) el derecho a probar, f) el derecho a obtener una decisión motivada o derecho a una decisión fundada en derecho y g) el derecho a la pluralidad de instancias o derecho a impugnar; estas garantías del debido proceso no pueden ser vencibles ante los principios procesales de eficiencia procesal, pues en este caso el Derecho está antes que la Economía. Ahora, no todo aspecto relacionado a las garantías del debido proceso son infranqueables e indisponibles para el

juzgador, sino sobre todo aquellos aspectos que forman el núcleo o contenido esencial del debido proceso, de esa forma el disponerse el juzgamiento anticipado del proceso en aquellos casos que no existan medios probatorios por actuar, lo que en otras palabras supone prescindir de una audiencia de actuación de pruebas, no perjudica en nada el derecho a probar por lo que el mismo Código Procesal Civil permite dicha medida.

1.2. Antecedentes Investigativos

1.2.1. Antecedentes internacionales

OLIVA (2008), con su investigación denominada *“Falta de positividad del artículo 61 del decreto ley 107, de demanda defectuosa por parte de los demandados en la ciudad de Guatemala”*, en Guatemala Comenta que existe un problema causado por la inserción de la demanda defectuosa por parte de los profesionales del derecho litigantes, causado por la ausencia del nombramiento del juzgado por los peticionarios en los juicios civiles. Concluye que en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil se observa ausencia de positividad con relación a la designación del juzgado. Determina que la contradicción existente en la carga procesal de los tribunales es proporcional, a través del nombramiento administrativo del juzgado cuando conocen una demanda y el trámite se retarda en el proceso, causado por la exposición de las excepciones de la demanda defectuosa (Oliva, 2008).

SOTOMAYOR (2015), presentó una tesis titulada *“Improcedencia e inadmisibilidad de la demanda, en el derecho procesal ecuatoriano”*, en Ecuador expone que la demanda es un documento escrito, que representa el acto a través del cual se da inicio a un proceso judicial, debe contener anexados los requisitos exigidos por la norma de acuerdo al procedimiento, para que sea aceptada y tramitada en un proceso judicial. Concluye que el CPC, presenta normas que se deben cumplir obligatoriamente para la transparencia del proceso, de acuerdo al principio de formalidad de los requisitos de admisibilidad de las demandas. La declaración de la demanda como improcedente es justificable en medida de la resolución tomada por el Juez (Sotomayor, 2015).

CARRIÓN (2015), realizó una tesis titulada *“Necesidad de establecer causales de improcedencia de la demanda, en el proceso civil ecuatoriano”*, en Ecuador. Opina que ante una supuesta violación de las relaciones jurídicas, el afectado debe asistir a un órgano jurisdiccional, desplegando su acción, traducida en la práctica en una demanda. Esta comparecencia se debe realizar de forma determinada, precisa y clara, Llega a la conclusión de

que para garantizar que exista una justicia eficiente y eficaz, la Ley debe establecer un mecanismo que permita verificar que una demanda cumpla con los requerimientos exigidos, para que el juez dicte una sentencia de mérito. Consideramos que el proceso civil no está acorde con la doctrina actual, ni con los procedimientos procesales modernos, pues se rige por un sistema escrito formal que afecta a los sujetos que intervienen en el proceso, por lo que se requiere de una reforma estructural para avalar el ingreso a la justicia (Carrión, 2015).

1.2.2. Antecedentes nacionales

IBÁÑEZ (2020), en su investigación denominada *“La calificación defectuosa de demandas y su relevancia en el desarrollo y conclusión del proceso civil, Lima – 2020”*, ha concluido que (...) La calificación defectuosa de la demanda incide en el desarrollo y conclusión del proceso civil en los Juzgados civiles de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima. (...) La calificación defectuosa de la demanda por parte del Juez afecta de manera negativa al demandante en los Juzgados civiles de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima. (...) La calificación defectuosa de la demanda incide negativamente en el desarrollo del proceso civil en los Juzgados civiles de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima. (...) La calificación defectuosa de la demanda incide negativamente en la conclusión del proceso civil en los Juzgados civiles de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima (Ibáñez, 2022).

HUAMÁN (2020), realizó un estudio con el nombre de *“Elementos determinantes en el retardo de los procesos judiciales en materia civil en el Distrito Judicial de Puno, sede anexa de Juliaca 2019”*, en Arequipa, Perú. Comenta que al ser la administración de justicia un servicio público, el Poder Judicial, se establece como un sistema burocrático cuya finalidad es prestar un servicio que aspira a ser más eficiente, por tanto, la reforma y mejora de este poder del Estado siempre ha sido una aspiración. Concluye que los elementos que tienen mayor índice en la demora judicial es la complejidad del proceso y la deficiente tramitación; de igual manera, prevalecen otros elementos que influyen, tales como la actuación de prueba pericial, el emplazamiento defectuoso y los medios de prueba de oficio, que no se plantearon en la hipótesis, pero si fueron encontrados al momento de analizar la información conseguida.

CONTAVER (2018), realizó un trabajo titulado *“El retraso de los procesos civiles genera perjuicio a los justiciables en el juzgado de Aucayacu – 2016”*, en Huánuco, Perú. Parte de la problemática que presenta el autor es la existencia de retrasos en los procesos civiles, lo que genera alto malestar en los usuarios que han perdido la plena confianza en el Poder Judicial,

en muchos aspectos las demandas se encuentran por varios meses o años sin lograr una respuesta definitiva que pueda satisfacer a las personas que requieren los servicios de la justicia, es decir, no se da cumplimiento a los plazos establecidos legalmente, en los pronunciamientos de autos y otros que los solicitantes de la demanda esperen alcanzar. Concluye que los elementos que causan retraso de los procesos civiles son la ausencia en el cumplimiento de los plazos establecidos por las norma legales por lo que la carga procesal hace que los juzgados no se dan abasto, poseen un 68.76 % de procesos sin concluir. A esto, se agrega que los jueces no resuelven los casos porque interpretan los casos de manera diferente en un solo expediente, quebrantando el debido proceso (Andrés-Janampa, 2018).

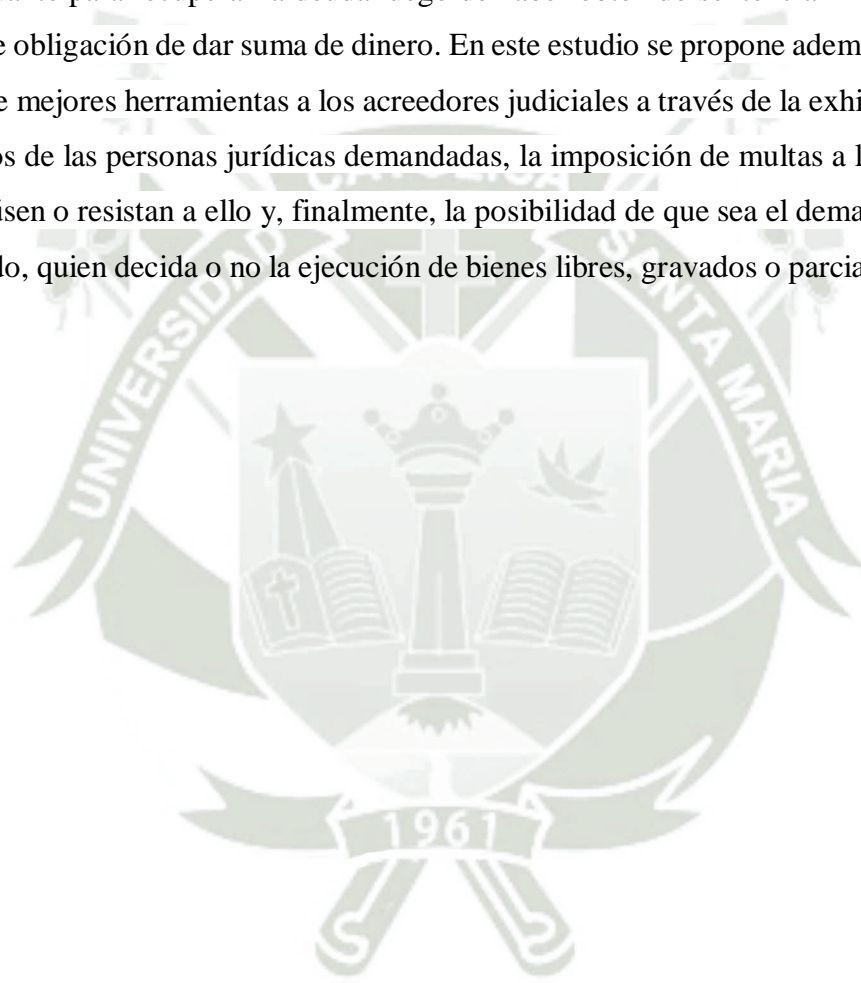
REYNA-VARGAS (2017), en su investigación denominada *“La oralidad en el proceso civil peruano”*, ha concluido que la falta de preparación de los operadores jurídicos, la reticencia al cambio y la falta de una implementación adecuada llevó a un mal uso de las herramientas orales que proporcionaba el Código Procesal Civil, de manera que las audiencias se convirtieron en momentos de declamación de resoluciones escritas. Su tibia regulación, que incluyó elementos marcadamente escritos, acentuó estas deficiencias (Reyna, 2017).

DEZA (2019), realizó la investigación titulada *“Relación de oralidad y las Decisiones Judiciales en los procesos de Alimentos tramitados en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, 2019”*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de San Martín, arribando, entre otras, a la siguiente conclusión: Que la oralidad de los procesos de alimentos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado se ha encontrado que el 20 % de los expedientes judiciales en materia de alimentos la oralidad fue desarrollada de manera inadecuada; que el 48 % de los expedientes judiciales el desarrollo de la oralidad fue regular, y que el 30% de los expedientes judiciales estuvo desarrollada la oralidad de manera adecuada (Deza-Padilla, 2019).

CORNEJO (2016) en su investigación denominada *“El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”* concluye que el proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio al de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tantos económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal, es por ello que hemos considerado tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además

estaríamos tramitando en vigor al principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos (Cornejo, 2016).

PAVIA (2019) en la investigación denominada *“La eficiencia del artículo 692-A del Código Procesal Civil frente a la obligación de dar suma de dinero”* investiga la eficiencia del artículo 692-A del Código Procesal Civil vigente desde su última modificación realizada en el año 2014. En la investigación se analizan las acciones que en la actualidad puede llevar a cabo el demandante para recuperar la deuda luego de haber obtenido sentencia firme en un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero. En este estudio se propone además un marco legal que brinde mejores herramientas a los acreedores judiciales a través de la exhibición de estados financieros de las personas jurídicas demandadas, la imposición de multas a los representantes que se reúsen o resistan a ello y, finalmente, la posibilidad de que sea el demandante y ya no el demandado, quien decida o no la ejecución de bienes libres, gravados o parcialmente gravados.





2. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Aspectos Generales

La presente investigación se ha orientado a lograr los objetivos inicialmente trazados, siendo el objetivo general el de explicar la incidencia de la calificación de los requisitos de fondo de la demanda en la eficiencia procesal los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, para lo cual se ha ido logrando paso a paso los objetivos específicos, como son el describir la manera en que se califican los requisitos de fondo de la demanda e identificar los principales defectos en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, ello en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, siendo que estos dos objetivos en específico están referidos a la variable independiente como es la calificación de los requisitos de fondo de la demanda; asimismo, se ha avanzado hacia los objetivos de la segunda variable, es decir, la eficiencia procesal, para lo cual se ha logrado el objetivo de establecer el nivel de eficiencia de la tramitación de los expedientes en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, en sus diferentes indicadores como son, la concentración, economía y celeridad procesal.

La metodología aplicada, no solo ha buscado lograr los objetivos trazados, en función al alcance y enfoque de la investigación, sino también, la corroboración de la hipótesis planteada, la misma que plantea lo siguiente: dado que la oralidad civil exige una mayor eficiencia en la tramitación de los procesos civiles y la calificación de los requisitos de fondo de la demanda determinan la procedencia o improcedencia de la demanda, entonces, es probable que la adecuada calificación de los requisitos de fondo de la demanda incida en una mayor eficiencia procesal, en la tramitación de los procesos civiles sujetos a la oralidad civil, en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, para lo cual se ha buscado identificar los procesos con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda y a su vez identificar los procesos tramitados con mayor eficiencia procesal, para luego contrastar todos los expedientes y verificar si los que han sido correctamente calificados han logrado una mayor eficiencia en su tramitación y a su vez, si los expedientes con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda son a su vez los que tienen menor eficiencia procesal en su tramitación.

En cuanto a la ubicación espacial esta se ha limitado a los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, debido a que en estos se cuenta con un mayor acceso a los expedientes para la aplicación de los instrumentos y levantamiento de información; en cuanto

a la limitación temporal, se han aplicado los instrumentos a los expedientes sentenciados en el año 2023, por ser una fecha próxima a la elaboración tanto del proyecto de investigación como de la propia tesis, de manera que la información levantada no resulte ser anacrónica y obsoleta, sino por el contrario, actualizada y vigente. El método aplicado es uno de tipo teórico y lógico, pues el propósito principal se centra en describir y explicar de qué manera la calificación de los requisitos de fondo de la demanda puede incidir en una mayor o menor eficiencia procesal, para lo cual también se han hecho uso de las principales técnicas de interpretación jurídica, como el análisis económico del derecho, interpretación teleológica, interpretación sistemática, etc.; por el nivel de investigación el presente trabajo es descriptivo explicativo, con un enfoque cualitativo y diseño de investigación no experimental.

Para el levantamiento de información de campo se ha elaborado una ficha de observación estructurada, con aspectos de observación cuidadosamente planteados, de manera que permitan recoger información valiosa que muestre el problema de investigación planteado, así como las causas probables, de manera que permitan explicar la relación de causalidad entre las variables y llegar a la corroboración de la hipótesis planteada, así como al logro de los objetivos de la investigación.

2.2. Método de investigación

En sentido literal *methodos* se deriva de las raíces griegas *metá*: hacia y *odos*: camino, por lo que su conjunción significa el camino hacia algo, la vía hacia una meta. Un método de investigación es, entonces, un procedimiento o el conjunto de pasos, instrumentos, técnicas y reglas que deben seguirse para describir o explicar un fenómeno de la realidad, también llamado objeto de investigación, y producir conocimiento científico (Villabella Arbengol, 2020).

En este trabajo de investigación se ha aplicado el método teórico o dogmático, en virtud del cual se ha logrado conceptualizar cada una de las variables del presente estudio así como sus indicadores, los cuales se han plasmado en el marco teórico, donde se ha desarrollado todo lo atinente a la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, habiendo desarrollado cada uno de dichos requisitos de manera ordenada, siendo estos a saber, la legitimidad para obrar, el interés para obrar, la caducidad, la conexión lógica entre los hechos y el petitorio y la posibilidad física y jurídica del petitorio; de igual manera, se ha conceptualizado lo concerniente a la segunda variable, habiendo desarrollado el concepto de eficiencia procesal y cada uno de sus indicadores como son, la concentración, economía y celeridad procesal. En base a toda esta

teoría, se ha podido elaborar el instrumento de investigación consistente en una ficha de observación estructurada y efectuar el respectivo acopio de información y análisis de la misma.

Por otro lado, se ha utilizado también el método lógico, pues para el análisis y organización de los resultados obtenidos en la presente investigación se ha efectuado inferencias tanto de tipo deductivo como inductivo, a fin de poder explicar si la calificación de los requisitos de fondo de la demanda inciden en la eficiencia procesal en los expedientes bajo análisis, para ello primero se ha determinado cuáles son los casos en los que se ha incurrido en error al calificar los requisitos de fondo de la demanda y verificar si estos mismos son los que presentan mayor deficiencia en su tramitación, para posteriormente determinar mediante un razonamiento inductivo si existe una relación directa entre ambas variables, explicando cuáles son los errores más comunes que se han detectado y de qué manera han incidido en la eficiencia del proceso, en relación a los demás expedientes de la muestra, para que posteriormente, mediante un razonamiento deductivo, se busque una propuesta que funcione como una regla para solucionar la problemática puesta en evidencia.

2.3. Técnicas de interpretación jurídica

Según Rubio Correa (2009), la interpretación jurídica consta, en sus términos más globales, de tres componentes: una aproximación apriorística del intérprete, a la que trataremos bajo el concepto de criterios generales de interpretación; un cuerpo de mecanismos operativos de interpretación jurídica generalmente aceptados por la doctrina que, en conjunto, constituyen los métodos de interpretación; y los apotegmas de interpretación, que son argumentos tópicos de aceptación bastante generalizada.

Las técnicas de interpretación jurídica que se han hecho uso han sido principalmente la técnica de la interpretación económica del derecho, la interpretación teleológica de la norma, así como la interpretación sistemática por ubicación y comparación. De ese modo, al momento de elaborar y aplicar el instrumento de investigación se ha adoptado un enfoque económico para poder determinar la eficiencia en la tramitación de cada expediente analizado, técnica conocida también como análisis económico del derecho, la misma que nos ha permitido evaluar si se ha concentrado y economizado los actos procesales en cada expediente, para lo cual se ha recogido la información sobre el número de resoluciones por cada tipo de vía procedimental y el tiempo de duración de cada proceso, así como el tiempo de dilación originado por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, a fin de evaluar si han sido tramitados con la debida celeridad o si por el contrario se han dilatado innecesariamente, en base a todo lo

cual se ha determinado el nivel de eficiencia procesal en cada caso, en función al tiempo de duración en el trámite, el esfuerzo físico y mental empleado así como la cantidad de recursos que se han asignado para la tramitación de cada expediente.

De igual manera se ha acudido a la interpretación teleológica de la norma, a fin de determinar la finalidad de la norma procesal civil, al momento de establecer los errores en que se han incurrido en cada expediente observado, pues como se sabe el artículo 427 solo enumera los supuestos de improcedencia de la demanda, sin hacer un desarrollo de sus alcances, existiendo la necesidad en cada caso en concreto de determinar si se ha cumplido o no con los requisitos de procedencia que se pueden extraer de la precitada norma procesal, acudiendo a la doctrina y jurisprudencia, así como al desarrollo mismo del proceso, pues casi en todos los casos el error en la calificación de los requisitos de fondo ha sido identificado en alguna etapa del proceso.

En ese mismo sentido se ha acudido a la interpretación sistemática de la norma, pues si bien el artículo 427 del Código Procesal Civil es una norma de carácter adjetiva o procesal, sin embargo, al regular los supuestos de improcedencia de la demanda, lo que en buena cuenta supone establecer los requisitos de procedencia de la misma, dicha norma se encuentra íntimamente vinculada con la norma sustantiva, pues los requisitos de procedencia son requisitos de fondo, relacionados a los supuestos configuradores de cada pretensión civil, supuestos que se encuentran recogidos en la norma sustantiva, por lo que ha resultado sumamente útil hacer uso del método de interpretación sistemática por ubicación de la norma para extraer su sentido procesal por ejemplo, pero también la interpretación sistemática por comparación, para evidenciar su relación con otras normas sustantivas del Código Civil, o incluso otras como la Ley General de Sociedades, dependiendo de la pretensión que se haya tratado.

2.4. Variables e indicadores

Teniendo en cuenta el enunciado de nuestra investigación expresado en los siguientes términos: Calificación de los requisitos de fondo y su incidencia en la eficiencia procesal en los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata 2023, se ha diseñado la tabla referida a la operacionalización de variables, además de las técnicas de investigación y sus respectivos instrumentos.

Tabla 1.

Cuadro de operacionalización de variables

Tipo	Variable	Indicadores	Sub indicadores	Técnicas	Instrumentos
Variable independiente	Calificación de los requisito de fondo de la demanda	Presupuestos procesales	<ul style="list-style-type: none"> • Competencia • Capacidad 	• Observación	• Ficha de Registro
		Condiciones de la acción	<ul style="list-style-type: none"> • Procesal • Requisitos de la demanda • Caducidad • Legitimidad para obrar • Interés para obrar • Voluntad de la Ley 		
Variable dependiente	La eficiencia procesal	Tiempo	<ul style="list-style-type: none"> • Duración del trámite • Duración de actos innecesarios 	<ul style="list-style-type: none"> • Observación • Analisis documental 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de Registro • Ficha de observación estructurada
		Recursos	<ul style="list-style-type: none"> • Gastos para las partes • Recursos del Juzgado • Otros gastos 	<ul style="list-style-type: none"> • Observación • Analisis documental 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de Registro • Ficha de observación estructurada
		Esfuerzo	<ul style="list-style-type: none"> • Actos del Juez • Acto de las partes 	<ul style="list-style-type: none"> • Observación • Analisis documental 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de Registro • Ficha de observación estructurada

2.5. Técnicas de investigación

Son técnicas de investigación los diversos procedimientos metodológicos, estrategias y análisis documentales utilizados para acopiar y procesar la información necesaria. El Derecho se vale de determinadas técnicas para lograr su cometido, por ejemplo, la técnica legislativa, jurisdiccional, jurisprudencial, forense, peritaje, etc., empero recurre también a otras técnicas: la observación, la recopilación de datos y muestras, encuestas y entrevistas. Su procesamiento exige el dominio de otras técnicas como es la estadística (Aranzamendi Ninacondor, 2010).

La técnica de investigación científica aplicada en el presente caso es la observación, la misma que ha sido aplicada para la identificación de los errores en la calificación de los

requisitos de fondo de la demanda, así como el nivel de eficiencia procesal alcanzado en cada expediente observado, siendo que a través de esta técnica no solo se ha levantado información útil y relevante para los propósitos de la investigación, sino que también ha permitido analizar dicha información desde una visión crítica y reflexiva orientada a buscar una solución al problema de investigación, referida a la ineficiencia procesal originada por errores en la calificación de los requisitos de fondo la demanda, de modo que permita transformar la praxis judicial en el campo del derecho procesal civil.

El alcance de la investigación es de tipo descriptivo y explicativo, descriptivo por cuanto, en principio, mediante la observación se ha buscado describir de qué manera se califica las demandas en los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, especialmente en lo relativo al porcentaje de casos en los que se ha incurrido en errores al calificar los requisitos de fondo, especificando a cuál de los requisitos de fondo está referido el error, para posteriormente determinar si esos errores han sido identificados y la etapa o acto procesal en el cual se ha identificado el mismo, ya que no siempre serán identificados en una etapa inicial o postulatoria, sino que muchas veces se identifican en etapas muy avanzadas del proceso, como en la sentencia o la sentencia de vista, del mismo modo se describe si ha existido retraso o demora por causa del error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, para lo cual se ha identificado cuáles son los actos del juez y de las partes que no se hubieran realizado de no haberse producido el error, de igual forma se ha determinado si ha existido algún tipo de concentración de actos procesales lo que a su vez conllevaría a un ahorro o economización de recursos, o si por el contrario hubo una extensión de actos procesales lo que implicaría un mayor gasto de recursos.

En cuanto al tipo explicativo de la investigación, se ha buscado explicar de qué manera y en qué casos los errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda han tenido una incidencia o implicancia en la eficiencia procesal de los expedientes analizados, pues no todos los actos innecesarios o dilatorios se deben únicamente a errores en la calificación de la demanda, sino que también pueden ser ocasionados por otros factores, como la complejidad del caso, conducta temeraria de las partes procesales u otro tipo de errores que no sean los referidos a la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, como podrían ser errores formales, defectos de notificación, abandono procesal, extravío de expedientes, etc. De esta forma el nivel explicativo de la investigación permite efectuar precisiones y aclaraciones sobre cómo los errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda inciden en la eficiencia procesal de los expedientes revisados.

En lo relativo al nivel de la investigación es de tipo causal, lo cual se puede verificar de la relación existente entre las variables, siendo que la calificación de los requisitos de fondo de la demanda sería una de las causas probables de que el proceso sea, en cierta medida, eficiente o ineficiente, conforme se ha planteado en la hipótesis, la cual se pretende corroborar con la presente investigación y será expuesto en la parte de resultados y discusión, debiendo señalarse además que la presente investigación cumple con todas las disposiciones normativas del Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Posgrado de la Universidad Católica de Santa María.

La técnica de investigación que se ha optado aplicar es la observación y análisis documental, debido a que las unidades de estudio están conformadas por expedientes judiciales, los cuales están catalogados como documentos, por lo que, la observación y análisis documental resultan más idóneas para obtener información objetiva, confiable y relevante, pues en este caso no se busca efectuar un sondeo de opinión como para hacer uso de una encuesta o entrevista, sino que, de lo que se trata, más que todo, es de conocer el modo en el que se califican los requisitos de fondo de la demanda en los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, lo cual se encuentra mejor plasmado en el propio expediente judicial; de igual manera, la información respecto a la segunda variable referida a la eficiencia procesal puede ser obtenida de mejor manera de los propios expedientes judiciales, no siendo relevante ni prioritario la opinión subjetiva de los operadores de justicia o de los litigantes, por no estar alineado a los fines de esta investigación.

El instrumento correspondiente a la técnica elegida es la ficha de observación documental, por lo que se ha elaborado una ficha de observación estructurada, habiéndose planteado en este instrumento diferentes ítems o preguntas referidas a cada una de las variables y a la posible propuesta de solución; así por ejemplo, en relación a la primera variable se ha considerado preguntas sobre si se ha identificado algún error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, se han colocado alternativas para seleccionar el error específico, se ha consignado una pregunta para el tiempo, oportunidad o etapa en la que se ha identificado el error; en relación a la segunda variable se han consignado ítems referidos al tiempo de duración del proceso, número de resoluciones expedidas hasta la sentencia, tiempo de dilación a causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, así como preguntas relacionadas a los gastos en que se hayan podido incurrir a causa de tales dilaciones, cuyos resultados y discusión será ampliamente explicado en el capítulo correspondiente.

Al fijar el alcance de la investigación se ha señalado las unidades de estudio, las cuales están conformadas por expedientes judiciales de los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, los cuales han sido revisados a la luz de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil, del cual se desprende los requisitos de fondo de la demanda, así como el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que consagra el principio de eficiencia procesal, haciendo uso además de la doctrina y jurisprudencia que desarrollan tales dispositivos normativos, para una mejor comprensión del tema y adecuado recojo de información.

El diseño de la tesis es no experimental, puesto que no se ha manipulado ninguna de las variables en ninguna de sus dimensiones, sino que se ha limitado a un desarrollo teórico de cada una de ellas, para luego mostrar la relación causal entre las mismas, exponiendo los resultados obtenidos en los casos analizados; así también, el diseño es longitudinal, ya que la búsqueda y levantamiento de información del fenómeno en estudio ha sido en un periodo de tiempo específico, como es en este caso los expedientes judiciales de los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata correspondientes al año 2023.

2.6. Instrumentos de la investigación

El instrumento de investigación es el medio físico que permite la operativización de la técnica, en el que se registra los datos. A cada técnica le corresponde un instrumento específico, pero una investigación no conlleva siempre el uso exclusivo de una técnica, pues se pueden utilizar también técnicas según variable. Así la combinación de técnicas resulta de suma utilidad para investigaciones cuyas variables tienen datos de distinta naturaleza (Chirinos de Delgado, 2014).

Los instrumentos seleccionados para la investigación son la ficha resumen, ficha textual y ficha bibliográfica, las cuales se utilizaron para recabar información teórica del tema en las diferentes bibliotecas jurídicas del entorno así como de internet, las cuales sirvieron esencialmente para la elaboración del marco teórico; asimismo, para la elaboración del marco operativo y el desarrollo de los resultados y discusión se ha elaborado una ficha de observación estructurada, a fin de levantar la información necesaria para la consecución de los objetivos, la misma que ha sido validada por la opinión de expertos en la materia, habiéndose planteado en este instrumento diferentes ítems o preguntas referidas a cada una de las variables y a la posible propuesta de solución.

FICHA RESUMEN	
TÍTULO DEL TEMA	
RESUMEN	
NOMBRE DEL AUTOR	
TÍTULO DEL LIBRO	

FICHA TEXTUAL	
TÍTULO DEL TEMA	
CITA	
NOMBRE DEL AUTOR	
TÍTULO DEL LIBRO	

FICHA BIBLIOGRÁFICA	
NOMBRE DEL AUTOR	
TÍTULO DEL LIBRO	
EDITORIAL, LUGAR Y AÑO	
NOMBRE DE LA BIBLIOTECA	
CÓDIGO	

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL ESTRUCTURADA

ÓRGANO JURISDICCIONAL:

NRO. DE EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MATERIA:

VÍA PROCEDIMENTAL:

1. ¿Se ha identificado algún error al calificar los requisitos de fondo de la demanda?

SI () NO ()

2. ¿Qué tipo de errores se ha podido verificar?

- a) Errores en la verificación de la legitimidad para obrar
- b) Errores en la verificación del interés para obrar
- c) Errores en la verificación de la caducidad del derecho
- d) Errores en la verificación de la conexidad lógica del petitorio con los hechos
- e) Errores en la verificación de la posibilidad física o jurídica del petitorio.

Otros:.....
.....
.....

3. ¿En qué etapa procesal y/o acto procesal específico se ha identificado dicho error?

- a) Etapa postulatoria() b) Etapa probatoria() c) Etapa decisoria() Etapa Impugnatoria()

Acto procesal específico:.....

4. ¿Cuáles son las principales consecuencias producidas por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se pueden observar?

- a) Declaración de nulidad procesal posterior a la calificación de demanda
- b) Declaración de incompetencia posterior a la admisión de la demanda
- c) Impugnación del auto de calificación con revocación o nulidad por el superior en grado
- d) Integración de la relación jurídica procesal posterior a la calificación de la demanda
- e) Dificultades al sentenciar por ausencia de algún requisito de fondo

Otros:.....
.....
.....

5. ¿Cuál es el tiempo de duración del proceso desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia? (Escribir la respuesta en años y meses).

.....

6. Cuál es el número de resoluciones expedidas hasta la emisión de la sentencia?

.....

7. ¿Cuál es el tiempo de dilación o retraso del proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se puede identificar?

.....

8. ¿Cuáles son los actos innecesarios realizados en el proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se pueden identificar?

Actos del Juez (Resoluciones, audiencias u otras diligencias):

.....

Actos de las partes (escritos, actos o diligencias realizadas por disposición del juzgado)
.....

9. ¿Se ha incurrido en gastos dinerarios (aranceles, costo de escritos, recursos del juzgado, etc.) a causa de actos innecesarios derivados de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda?

Costos o gastos para las partes.

Aranceles judiciales:

Costo de escritos o diligencias:

Otros costos o gastos:

Costos para el juzgado.

Costo referencial de los recursos empleados:

Otros costos o gastos:

10. ¿Se ha producido algún tipo de responsabilidad o consecuencia colateral a causa de los errores en que se ha incurrido en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda?

Marcar con una (X).

- Queja administrativa al Juez o Especialista Legal de Calificación ()

- Queja de derecho (recurso impugnativo) ()

- Llamada de atención u otra sanción al Juez o Especialista legal de Calificación ()

- Sanción a alguna de las partes procesales o a sus abogados ()

Otros:.....

11. Según lo observado ¿De qué manera podría reducirse el margen de error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda del presente expediente?

a) Capacitación al personal jurisdiccional encargado.

b) Elaboración de un instructivo, manual o guía para la calificación de demandas.

c) Disminuir la carga procesal o contratar a más personal para una labor óptima.

d) Modificación o incorporación de ciertas normas para suplir defectos o vacíos normativos e interpretativos.

e) No resulta necesario efectuar ninguna mejora

Otros:.....

12. El nivel de eficiencia procesal alcanzada en la tramitación del presente expediente es:

Baja () media () alta () muy alta ()

Nº	Criterios para determinar el nivel de eficiencia procesal	✓
1	No se ha incurrido en errores al calificar los requisitos de fondo de la demanda o habiéndose incurrido en ellos se ha corregido de manera pronta y en un solo acto procesal (Ver pregunta 1 y 3).	
2	No se ha incurrido en otros errores judiciales que hayan dilatado considerablemente el trámite del proceso incrementando el número de resoluciones expedidas (ver el expediente y la pregunta 6).	
3	Se aprecia reducción y/o concentración de actos procesales sin afectación de las garantías del debido proceso (ver expediente bajo observación).	
4	El trámite del proceso ha concluido en el rango de tiempo 0-2 años (ver pregunta 5) y es acorde a la vía procedimental empleada (conocimiento, abreviado, sumarísimo).	

Muy alta: Cumple con 4 criterios. **Alta:** Cumple con 3 criterios. **Media:** Cumple con 2 criterios. **Baja:** Cumple con un solo criterio o con ninguno.

2.7. Criterios de validación de instrumentos

Los instrumentos utilizados para la recopilación de información teórica como son la ficha bibliográfica, ficha textual y ficha resumen, al tratarse de instrumentos típicos y estandarizados, no han requerido de ningún tipo de validación adicional, puesto que son muy conocidos y están de por sí validados en el ámbito de la investigación; sin embargo, la ficha de observación y análisis documental, al haber sido elaborado por el investigador ha requerido de una validación, para lo cual se ha optado por la validación mediante juicio de expertos, siendo que en la opinión de experto emitido por tres especialistas en el tema que es materia de investigación se ha decidido validar el instrumento puesto a su consideración por contar dicho instrumento con los criterios de claridad, coherencia, consistencia, objetividad, entre otros.

2.8. Universo y muestra

La presente investigación ha tenido como universo los procesos seguidos ante los juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Arequipa, teniendo en cuenta que solo serán materia de estudio los expedientes tramitados bajo la Oralidad Civil, siendo dos los Juzgados Especializados en lo Civil en los que se vienen tramitando las causas bajo las reglas de la Oralidad Civil, cada uno con un aproximado de 300 expedientes sentenciados en los que se podrá observar la problemática planteada, lo que da una cifra total cercana a los 600 Expedientes, lo que constituye nuestro universo.

Hemos delimitado la muestra según las tablas de Arkin y Colton, que para un universo de 600, con un margen de confianza del 95.5 % y con un margen de error de + 5 % ubica la muestra en 269 expedientes, lo que dividido entre los dos juzgados antes mencionados vendrían a ser 134 expedientes por juzgado aproximadamente.

2.8.1. Universo.

600 expedientes con sentencia firme tramitados bajo las reglas de la oralidad civil, ubicados tanto en los despachos como en el archivo modular de los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

2.8.2. Muestra

La muestra para la presente investigación ha sido de 269 expedientes tramitados bajo las reglas de la oralidad civil, ubicados tanto en los despachos como en el archivo modular de los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

Las unidades de estudio han sido las siguientes:

- Expedientes judiciales sentenciados en el año 2023 y que al momento de la investigación hayan quedado firmes, tramitados bajo la oralidad civil en los juzgados civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.
- El artículo 427 del Código Procesal Civil, así como la doctrina y jurisprudencia relacionada.
- El artículo V de Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como la doctrina y jurisprudencia relacionada.

2.9. Sistema de citación de fuentes

Para la redacción formal del presente trabajo de investigación se ha utilizado el formato APA, en su séptima edición, conforme a las disposiciones normativas del Reglamento de Grados y Títulos de la Unidad de Posgrado de la Universidad Católica Santa María.

2.10. Confidencialidad

Conforme a las disposiciones normativas de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se ha mantenido la reserva de los justiciables y demás sujetos intervinientes en los expedientes judiciales que han sido revisados y analizados en la presente investigación.

2.11. Conflicto de intereses

Se hace mención que para la elaboración de la presente tesis y su proyecto, lo que incluye el recojo y levantamiento de datos, acceso a las unidades de estudio y demás actos realizados, no se ha identificado ningún conflicto de intereses.



3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Tabla 2.

P1. ¿Se ha incurrido en algún error al calificar los requisitos de fondo de la demanda?

	Si		No		Total	
	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	42	60%	81	40,7%	123	45,7%
Abreviado	16	22,9%	43	21,6%	59	21,9%
Sumarísimo	12	17,1%	75	37,7%	87	32,4%
Subtotal	70	100%	199	100%	269	100%
Total	70	26%	199	74%	269	100%

Interpretación

En la tabla 2. Con respecto al proceso de Conocimiento: De los 269 casos revisados en total, 123 (45,7%) de estos casos se han tramitado en la vía de conocimiento, de los cuales, 81 casos indican que no se ha incurrido en errores al calificar los requisitos de fondo de la demanda; mientras que 42 casos indican que sí hubo errores. Esto sugiere que, aunque una mayoría de casos muestran que no hubo errores al calificar los requisitos de fondo de la demanda, empero hay un porcentaje menor que muestra lo contrario.

Proceso Abreviado: De los 269 casos analizados en total, 59 (21,9%) de estos casos se han tramitado en la vía del proceso abreviado, de los cuales, 43 casos indican que no se cometieron errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, lo que representa un 21,6% del total de casos en los que no se ha identificado este tipo de errores; mientras que 16 casos muestran que sí se cometieron tales errores, lo que representa un 22,9% del total de casos en que se han incurrido en dichos errores. Esto refleja una información predominantemente favorable hacia la correcta calificación de los requisitos de fondo de la demanda en este tipo de procesos aunque con cierto porcentaje de error.

Proceso Sumarísimo: De los 269 casos analizados en total, 87 (32,4%) de estos casos corresponden a la vía sumarísima, de los cuales 75 casos indican que no hubo errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, lo que representa el 37,7% del total de casos en los que no se ha incurrido en tales errores, mientras que 12 casos muestran que sí se

incurrió en dichos errores, lo que representa el 17,1% del total de casos que presentan este tipo de errores. Aquí también se muestra que la mayor cantidad de casos han sido correctamente calificados en cuanto a los requisitos de fondo de la demanda y solo una menor proporción de casos ha presentado errores de calificación respecto de dichos requisitos.

En general, el 26% del total de casos revisados presenta errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda mientras que un 74% de casos ha sido calificado correctamente, o por lo menos, durante el proceso no se han identificado errores en cuanto a los requisitos de fondo de la demanda.



Tabla 3.

P2. ¿Qué tipo de errores se ha podido verificar?

	A) Errores en la verificación de la legitimidad para obrar		B) Errores en la verificación del interés para obrar		C) Errores en la verificación de la caducidad del derecho		D) Errores en la verificación de la conexidad lógica del petitorio		E) Errores en la verificación de la posibilidad física o Jurídica del petitorio.		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	14	82,3%	9	69,2%	1	20%	7	46,7%	11	55,0%	42	60,0%
Abreviado	2	11,8%	1	7,7%	4	80%	5	33,3%	4	20,0%	16	22,9%
Sumarísimo	1	5,9%	3	23,1%	0	0,0%	3	20,0%	5	25,0%	12	17,1%
Subtotal	17	100%	13	100%	5	100%	15	100%	20	100%	70	100%
Total	17	24,3%	13	18,6%	5	7,1%	15	21,4%	20	28,6%	70	100%

Interpretación

En la tabla 3. **Con respecto a errores en la verificación de la legitimidad para obrar:** Conocimiento: Un 82,3% (14 casos) de los errores identificados corresponden a expedientes tramitados en la vía del proceso de conocimiento, sugiriendo que es un error predominante en este tipo de procesos. Abreviado: Un 11,8% (2 casos) de este tipo de errores corresponden a expedientes tramitados en la vía del proceso abreviado, lo que indica una menor incidencia de este tipo de errores en esta vía procedimental. Sumarísimo: Un 5,9% (1 caso) de errores en esta categoría, lo que representa una menor incidencia comparada con el proceso de Conocimiento y abreviado. En general, este tipo de error referido a la verificación de la legitimidad para obrar ha sido identificado en 17 casos, representando el 24.3% de los errores verificados en total, lo que lo convierte en el segundo error más común entre todos los casos analizados.

Con respecto a los errores en la verificación del interés para obrar: Conocimiento: Un 69,2% (9 casos) de los errores identificados corresponde a expedientes tramitados en la vía del proceso de conocimiento. Abreviado: un 7,7% (1 caso) se encuentra en este tipo de procesos. Sumarísimo: Un 23,1% (3 casos) de errores identificados corresponden al proceso sumarísimo. Este tipo de error es relativamente recurrente, habiéndose registrado en 13 expedientes, representando el 18.6% del total de expedientes con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda.

Errores en la verificación de la caducidad del derecho: Conocimiento: Un 20% (1 caso) de error corresponde a este tipo de procesos, lo que indica una menor incidencia. Abreviado: Un 80% (4 casos) de errores identificados corresponde a este tipo de procesos.

Sumarísimo: No se reportaron errores de este tipo en este tipo de procesos. Este tipo de error es el menos frecuente, habiéndose registrado en 5 expedientes, representando solo el 7.1% del total de expedientes judiciales con error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda.

Errores en la verificación de la conexidad lógica del petitorio: Conocimiento: Un 46.7% (7 casos) reportan este tipo de error, indicando una frecuencia significativa en esta vía procedimental. Abreviado: Un 33.3% (5 casos) de los errores identificados corresponden a expedientes tramitados en la vía del proceso Abreviado. Sumarísimo: Un 20% (3 casos) de errores identificados corresponden a la vía del proceso sumarísimo. Este tipo de error se ha identificado en 15 casos, representando el 21.4% del total.

Errores en la verificación de la posibilidad física o jurídica del petitorio: Conocimiento: Un 55% (11 casos) de los errores de este tipo corresponden a expedientes tramitados en la vía de conocimiento. Abreviado: Un 20% (4 casos) de errores identificados corresponden a expedientes tramitados en la vía del proceso abreviado. Sumarísimo: Un 25% (5 casos) de errores identificados corresponden a expedientes tramitados en la vía del proceso sumarísimo. En general, este tipo de error ha sido identificado en 20 expedientes judiciales, lo que representa el 28.6% del total de expedientes analizados, siendo el error más frecuente.

Tabla 4.

P3 ¿En qué etapa procesal y/o acto procesal específico se ha identificado dicho error?

	A) Etapa postulatoria		B) Etapa probatoria		C) Etapa decisoria		D) Etapa impugnatoria		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	11	45,8%	4	80,0%	22	53,7%	0	0,0%	42	60,0%
Abreviado	8	33,3%	0	0,0%	11	26,8%	0	0,0%	16	22,9%
Sumarísimo	5	20,9%	1	20,0%	8	19,5%	0	0,0%	12	17,1%
Subtotal	24	100%	5	100%	41	100%	0	00%	70	100%
Total	24	34,3%	5	7,1%	41	58,6%	0	00%	70	100%

Interpretación

En la tabla 4. **Con respecto a la etapa postulatoria** (se ha considerado que esta etapa se inicia con la demanda y concluye con el saneamiento procesal). En esta etapa se han identificado en total 24 casos de 70 (34.3%) con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, de los cuales 11 casos corresponden a expedientes tramitados en la vía de conocimiento, 8 casos corresponden a expedientes tramitados en la vía del proceso abreviado y 5 casos corresponde a expedientes tramitados en la vía sumarísima. Los casos con error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se han identificado en la etapa postulatoria mayormente corresponden a supuestos en los que se ha impugnado el auto de calificación siendo identificado el error en el escrito de apelación o mediante auto de vista emitido por el superior en grado.

Con respecto a la etapa probatoria, se ha considerado que esta etapa se inicia después del saneamiento procesal (mayormente en el acto de fijación de puntos controvertidos) y culmina antes de la sentencia (mayormente en la audiencia de pruebas). En esta etapa se han identificado en total 5 casos de 70 (7,1%) con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, de los cuales 4 casos corresponden a expedientes tramitados en la vía de conocimiento, 1 caso de estos ha sido tramitados en la vía sumarísima y ningún caso se ha reportado en la vía del proceso abreviado. La etapa probatoria no ha sido tanto un foco de identificación de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, debido a la naturaleza de los actos que se realizan en esta etapa, los cuales están orientados más que todo a la preparación y realización de la audiencia de pruebas, más que a la verificación de los requisitos de la demanda, no habiendo ningún filtro procesal en esta etapa que se oriente a verificar los requisitos de validez del proceso o su viabilidad sobre el fondo.

En relación a la etapa decisoria, se ha considerado dentro de esta etapa tanto a la sentencia como a la sentencia de vista. En esta etapa se han identificado en total 41 casos de 70 (58,6%) con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, de los cuales 22 casos corresponden a expedientes tramitados en la vía de conocimiento, 11 casos corresponden a expedientes tramitados en la vía del proceso abreviado y 8 casos corresponde a expedientes tramitados en la vía sumarísima. La etapa decisoria es en donde se han identificado la mayoría de los casos con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, tanto en la sentencia como en la sentencia de vista.

Con respecto a la etapa Impugnatoria, está comprende los escritos de las partes que contengan algún recurso o remedio procesal. No se reportaron errores en la etapa impugnatoria en ninguno de los procedimientos (Conocimiento, Abreviado, Sumarísimo), lo que indica que esta etapa no ha sido para nada un foco en la identificación de errores según los datos presentados.

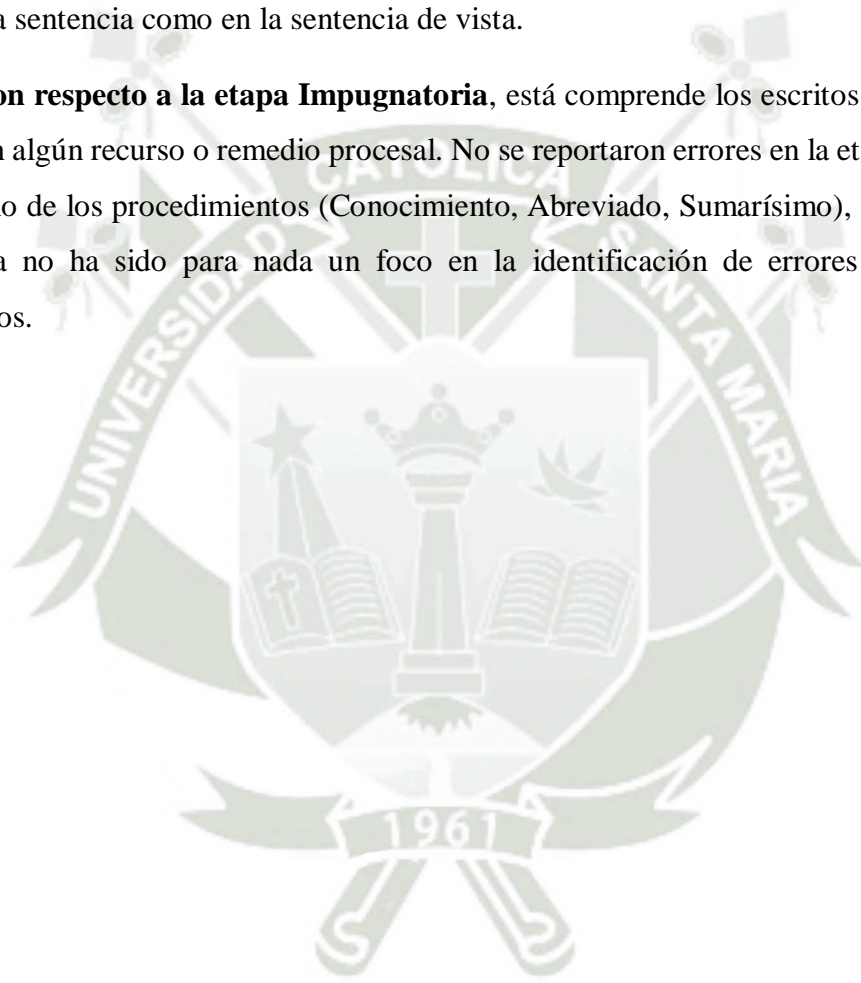


Tabla 5.

P4. ¿Cuáles son las principales consecuencias producidas por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se pueden observar?

	A) Declaración de nulidad procesal		B) Declaración de incompetencia posterior a la admisión de la demanda		C) Impugnación del auto de calificación; revocación o nulidad por el superior en grado		D) Integración de la relación jurídica procesal		E) Dificultades al sentenciar por ausencia de algún requisito de fondo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	6	75,0%	0	0,0%	11	61,1%	10	66,6%	15	51,7%	42	60,0%
Abreviado	2	25,0%	0	0,0%	5	27,8%	3	20,0%	6	20,7%	16	22,9%
Sumarísimo	0	0,0%	0	0,0%	2	11,1%	2	13,4%	8	27,6%	12	17,1%
Subtotal	8	100%	0	0,0%	18	100%	15	100%	29	100%	70	100%
Total	8	10.5%	0	0,0%	18	25.7%	15	21.4%	29	42.4%	70	100%

Interpretación

En la tabla 5. **Con respecto a la declaración de nulidad procesal (A):** En el proceso de Conocimiento: El 75% (6 casos) de las nulidades procesales corresponden a expedientes tramitados en la vía del proceso de conocimiento, lo que indica que en esta vía de trámite es donde más consecuencias de nulidad procesal se han producido debido a errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda. Abreviado: El 25% (2 casos) de las nulidades procesales han tenido lugar en expedientes tramitados en la vía del proceso abreviado. Sumarísimo: No se han encontrado casos de nulidad procesal derivados de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se hayan tramitado en la vía procedimental sumarísima. En general, esta categoría representa el 10.5% (8 casos de 70) del total de consecuencias producidas por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, siendo una de las menos frecuentes.

Con respecto a la declaración de incompetencia posterior a la admisión de la demanda: Ninguno de los procedimientos (Conocimiento, Abreviado, Sumarísimo) reportó consecuencias en esta categoría, lo que indica que esta consecuencia no es frecuente o no se ha identificado como un problema relevante en este contexto.

Con respecto a la impugnación del auto de calificación con auto de vista de revocación o declaración de nulidad procesal por el superior en grado. Conocimiento: Un 61,1% (11 casos) de las consecuencias corresponden a esta categoría, lo que sugiere que es una

de las principales consecuencias en este procedimiento. **Abreviado:** Un 27.8% (5 casos) de las consecuencias se encuentran en esta categoría, mostrando que también es relevante en el procedimiento abreviado. **Sumarísimo:** Un 11,1% (2 casos) de las consecuencias están en esta categoría, lo que indica una menor incidencia. En general, esta categoría representa el 25.7% (18 casos de 70) del total de consecuencias producidas por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, siendo una de las más frecuentes.

Con respecto a la integración de la relación jurídica procesal: **Conocimiento:** El 66,6% (10 casos) de casos con integración de la relación jurídica procesal corresponden a expedientes tramitados en la vía de conocimiento. **Abreviado:** Un 20% (3 casos) de resoluciones que integran la relación jurídica procesal se han dado en expedientes tramitados en la vía del proceso abreviado. **Sumarísimo:** El 13,4% (2 casos) de casos con resolución se encuentran en esta categoría. En general, esta consecuencia de integración de la relación jurídica procesal representa el 21.4% (15 casos de 70) del total de consecuencias producidas por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda.

Dificultades al sentenciar por ausencia de algún requisito de fondo: **Conocimiento:** Un 51,7% (15 casos) corresponden a esta categoría, lo que indica que la mayor cantidad de casos en los que se han presentado dificultades para sentenciar por ausencia de algún requisito de fondo corresponden a expedientes tramitados en la vía de conocimiento. **Abreviado:** Un 20.7% (6 casos) de las consecuencias se encuentran en esta categoría, lo que denota una menor incidencia en esta vía procedimental del proceso abreviado. **Sumarísimo:** Un 27.6% (8 casos) de este tipo de consecuencias se reportaron en esta vía procedimental, lo que sugiere que hay una cantidad significativa de casos con esta consecuencia en el procedimiento Sumarísimo. En general, el 42.4% (29 casos de 70) del total de expedientes con error ha presentado dificultades al momento de sentenciar por ausencia de algún requisito de fondo de la demanda, siendo la consecuencia más común.

Tabla 6.

P5 ¿Cuál es el tiempo de duración del proceso desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia?

		A) 0 - 2 años		B) 2 - 4 años		C) 4 - 6 años		Total	
		N	%	N	%	N	%	N	%
Expedientes con error	Conocimiento	36	59,0%	4	57,1%	2	100,0%	42	60,0%
	Abreviado	15	24,6%	1	14,3%	0	0,0%	16	22,9%
	Sumarísimo	10	16,4%	2	28,6%	0	0,0%	12	17,1%
	Subtotal	61	100%	7	100%	2	100%	70	100%
Total		61	87,1%	7	10%	2	2,9%	70	100%
Expedientes sin error	Conocimiento	95	51,9%	9	56,2%	0	0,0%	104	52,3%
	Abreviado	51	27,9%	5	31,2%	0	0,0%	56	28,1%
	Sumarísimo	37	20,2%	2	12,6%	0	0,0%	39	19,6%
	Subtotal	183	100%	16	100%	0	100%	199	100%
Total		183	92%	16	8%	0	0%	199	100%

Interpretación

En la tabla 6, expedientes con error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda. *Con respecto a la duración de 0-2 años:* en el proceso conocimiento: El 59% (36 casos) de los procesos de este tipo se resuelven en un plazo de 0-2 años. Esto sugiere que la mayoría de los procesos de Conocimiento son relativamente rápidos, concluyendo en menos de dos años. Abreviado: El 24.6% (15 casos) de los procesos Abreviados tienen una duración de 0-2 años, lo que indica que una proporción significativa también se resuelve rápidamente. Sumarísimo: El 16.4% (10 casos) de los procesos Sumarísimos caen en esta categoría, mostrando que también hay una cantidad significativa de este tipo de procesos que se resuelven en este plazo. En total, el 87.1% de los procesos (61 de 70) se resuelven en 0-2 años, indicando que la gran mayoría de los casos evaluados tienen una resolución relativamente rápida.

Con respecto a la duración de 2-4 años: Conocimiento: El 57.1% (4 casos) de los procesos de Conocimiento están en esta categoría, lo que sugiere que un número pequeño pero relevante de casos puede prolongarse más allá de los dos años. Abreviado: El 14.3% (1 caso) de los procesos Abreviados tienen una duración de 2-4 años, indicando que estos procesos son generalmente más cortos. Sumarísimo: El 28.6% (2 casos) de los procesos Sumarísimo duran de 2-4 años, mostrando una menor probabilidad de prolongarse comparado con el

procedimiento de Conocimiento. En total, el 10% de los casos (7 de 70) duran entre 2 y 4 años, indicando que un pequeño porcentaje de los procesos se extiende más allá de los dos años, pero menos de cuatro.

Con respecto a la duración de 4-6 años: en el proceso de Conocimiento: El 100% (2 casos) de los procesos en esta categoría son de Conocimiento, lo que indica que, aunque es raro, los procesos de este tipo pueden llegar a prolongarse significativamente. Abreviado y Sumarísimo: No se reportan procesos con esta duración en estas categorías, lo que sugiere que estos procedimientos rara vez se extienden más allá de cuatro años. En total, el 2.9% de los casos (2 de 70) se prolongan entre 4 y 6 años, indicando que esta duración es bastante inusual.

Cabe añadir que, conforme se encuentra precisado en el instrumento de investigación aplicado, de los procesos resueltos entre 0-2 años, los cuales representan el 87.1 % del total de casos con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, existen gran cantidad de estos que se han resuelto en tiempo relativamente cortos que no superan un año de duración desde su inicio hasta la emisión de la sentencia.

En la tabla 6, expedientes sin error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda. *Con respecto a la duración de 0-2 años:* en el proceso conocimiento: El 51,9% (95 casos) de los procesos de este tipo se resuelven en un plazo de 0-2 años. Esto sugiere que la mayoría de los procesos de Conocimiento son relativamente rápidos, concluyendo en menos de dos años. Abreviado: El 27.9% (51 casos) de los procesos Abreviados tienen una duración de 0-2 años, lo que indica que una proporción significativa también se resuelve rápidamente. Sumarísimo: El 20.2% (37 casos) de los procesos Sumarísimo caen en esta categoría, mostrando que también es común que este tipo de procesos se resuelva en este plazo. En total, el 92% de los procesos (183 de 199) se resuelven en 0-2 años, indicando que la gran mayoría de los casos evaluados tienen una resolución relativamente rápida.

Con respecto a la duración de 2-4 años: Conocimiento: El 56.2% (9 casos) de los procesos de Conocimiento están en esta categoría, lo que sugiere que un número pequeño pero relevante de casos puede prolongarse más allá de los dos años. Abreviado: El 31.2% (5 casos) de los procesos Abreviados tienen una duración de 2-4 años, indicando que estos procesos son generalmente más cortos. Sumarísimo: El 12.6% (2 casos) de los procesos Sumarísimo duran de 2-4 años, mostrando una menor probabilidad de prolongarse comparado con el proceso de Conocimiento. En total, el 8% de los casos (16 de 199) duran entre 2 y 4 años, indicando que

un pequeño porcentaje de los procesos se extiende más allá de los dos años, pero menos de cuatro.

Con respecto a la duración de 4-6 años: No se ha encontrado ningún caso que se prolongue más allá de los 4 años en ninguno de los procesos (conocimiento, abreviado y sumarísimo) lo que indica que los expedientes sin errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda no se prolongan más de 4 años hasta la emisión de la sentencia.

Cabe añadir que, conforme se encuentra precisado en los instrumentos de investigación aplicados, de los procesos resueltos entre 0-2 años, los cuales representan el 92 % del total de casos sin errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, existen gran cantidad de estos que se han resuelto en tiempo relativamente cortos que no superan un año de duración desde su inicio hasta la emisión de la sentencia.

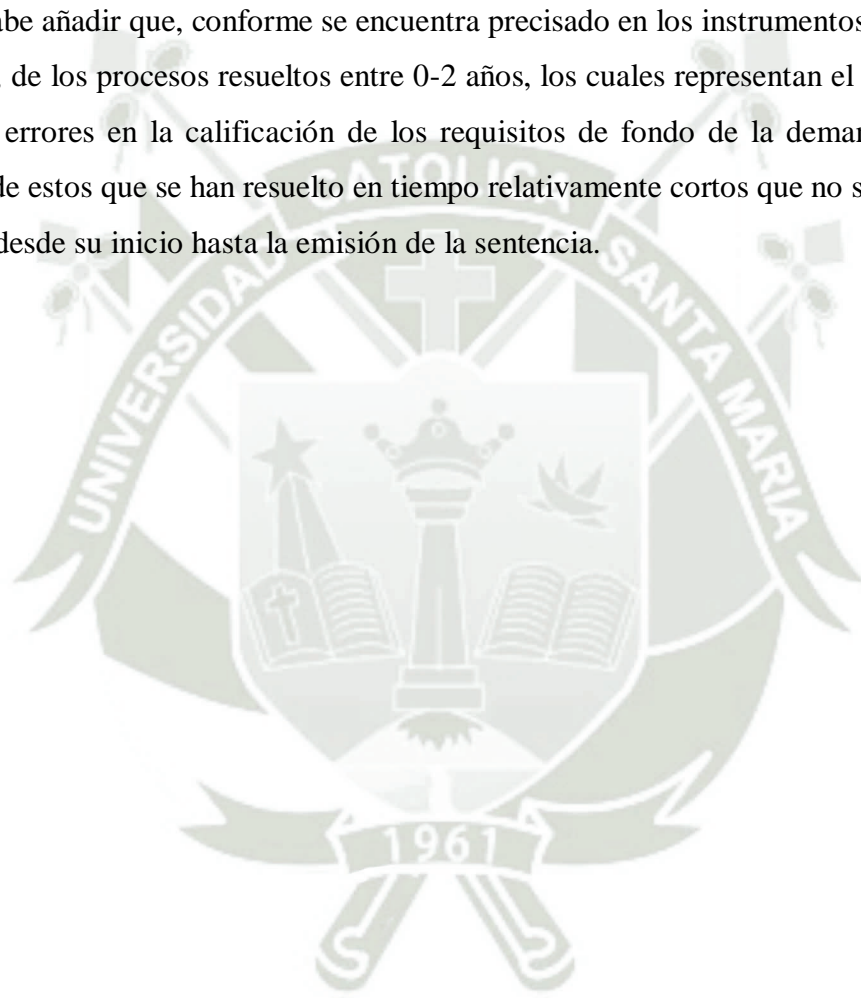


Tabla 7.

P6 ¿Cuál es el número de resoluciones expedidas hasta la emisión de la sentencia?

	A)1-20		B)21-40		C)41-60		C)61-90		Total	
	resoluciones		resoluciones		resoluciones		resoluciones			
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	33	62,2%	8	57,1%	0	0,0%	1	100,0%	42	60,0%
Abreviado	10	18,9%	6	42,9%	0	0,0%	0	0,0%	16	22,9%
Sumarísimo	10	18,9%	0	0,0%	2	100%	0	0,0%	12	17,1%
Subtotal	53	100%	14	100%	2	100%	1	100%	70	100%
Total	53	75.7%	14	20%	2	2.9%	1	1.4%	70	100%

Interpretación

En la tabla 7. *En Rango de 1-20 resoluciones:* se tuvo en el proceso de Conocimiento: El 62.2% (33 casos) de los procesos de este tipo tuvieron entre 1 y 20 resoluciones, lo que sugiere que la mayoría de los casos bajo este procedimiento se manejan con un número relativamente bajo de resoluciones. Abreviado: El 18.9% (10 casos) de los procesos Abreviados tuvieron entre 1 y 20 resoluciones, lo que también indica un número bajo de resoluciones. Sumarísimo: El 18.9% (10 casos) de los procesos Sumarísimo caen en esta categoría, mostrando que un número importante de estos procesos se resuelven con un número bajo de resoluciones. En total, el 75.7% (53 de 70) de los procesos se resuelven con entre 1 y 20 resoluciones, lo que indica que la mayoría de los casos evaluados requieren un número relativamente bajo de resoluciones.

Con respecto al rango de 21-40 resoluciones: Conocimiento: El 57.1% (8 casos) de los procesos de Conocimiento se encuentran en esta categoría, lo que indica que una proporción significativa de estos casos requiere un mayor número de resoluciones. Abreviado: El 42.9% (6 casos) de los procesos Abreviados también están en esta categoría, sugiriendo que un número considerable de estos procesos requiere más resoluciones que el rango anterior. Sumarísimo: No se reportan casos en este rango para los procesos Sumarísimo. En total, el 20% (14 de 70) de los procesos tienen entre 21 y 40 resoluciones, lo que muestra una distribución moderada en este rango.

Con respecto al rango de 41-60 resoluciones: Conocimiento y abreviado: No se observó ningún caso con una cantidad de resoluciones correspondientes a este rango en procesos de conocimiento y abreviado. Sumarísimo: El 100% (2 casos) de los procesos sumarísimos bajo análisis se encuentran dentro de este rango, lo que indica que algunos pocos casos de esta vía procedimental pueden llegar a extenderse en el número de resoluciones emitidas para su trámite.

Este rango representa el 2.9% del total de procesos, indicando que es poco común que un caso tenga entre 41 y 60 resoluciones.

Con respecto al rango de 61-90 resoluciones: Conocimiento: El 100% (1 caso) de los procesos en esta categoría también corresponden al procedimiento de Conocimiento, sugiriendo que, en casos excepcionales, los procesos pueden llegar a tener un número extremadamente alto de resoluciones. Abreviado y Sumarísimo: No se reportan casos en este rango para estos procedimientos. Este rango representa el 1.4% del total de los procesos, el más bajo de todos.



Tabla 8.

P7. ¿Cuál es el tiempo de dilación o retraso del proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se puede identificar?

	A) 0 - 1 año		B) 1 - 2 años		Total	
	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	32	65,3%	10	47,6%	42	60,0%
Abreviado	12	24,5%	4	19,1%	16	22,9%
Sumarísimo	5	10,2%	7	33,3%	12	17,1%
Subtotal	49	100%	21	100%	70	100%
Total	49	70%	21	30%	70	100%

Interpretación:

En la tabla 8. Con respecto a la dilación o retraso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda se tiene entre 0-1 año (A): Dentro del proceso de Conocimiento: El 65.3% (32 casos) de los procesos de este tipo presentan una dilación o retraso de 0-1 año, lo que sugiere que la mayoría de los retrasos en este procedimiento son relativamente cortos, de hasta un año. Abreviado: El 24.5% (12 casos) tienen una dilación o retraso de 0-1 año, lo que indica que también hay una proporción significativa de retrasos menores en este procedimiento. Sumarísimo: El 10.2% (5 casos) presentan un retraso de 0-1 año, lo que muestra que este tipo de proceso es el menos afectado por retrasos cortos. En total, el 70% (49 de 70) de los procesos presentan una dilación o retraso de 0-1 año, a causa de los errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, lo que refleja que la mayoría de los casos evaluados sufren retrasos dentro de este rango de tiempo.

Con respecto a la dilación o retraso del proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda en el periodo de 1-2 años. Dentro del proceso Conocimiento: El 47.6% (10 casos) tienen una dilación o retraso de 1-2 años, lo que indica que algunos casos en este tipo de proceso pueden sufrir retrasos significativos. Abreviado: El 19.1% (4 casos) tienen una dilación o retraso de 1-2 años, lo que sugiere que este proceso puede tener casos con retrasos más prolongados, aunque en menor medida. Sumarísimo: El 33.3% (7 casos) presentan un retraso de 1-2 años, mostrando que, aunque menos frecuentes, algunos casos de este procedimiento pueden experimentar retrasos prolongados. En total, el 30% (21 de 70) de los procesos presentan una dilación o retraso de 1-2 años, lo que sugiere que un número

considerable de casos experimenta retrasos más largos originados por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda.



Tabla 9.

P8. ¿Cuáles son los actos innecesarios realizados en el proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se pueden identificar?

	A) Actos del Juez (Resoluciones)		B) Actos de las partes (Escritos y otros)	
	N	%	N	%
Autos	297	63,6%	Apelación	67 19,6%
Decretos	161	34,5%	Nulidad	83 24,3%
Sentencias	9	1,9%	Otros	192 56,1%
Total	467	100%	Total	342 100%

Interpretación:

Con respecto a los Actos del Juez (Resoluciones Judiciales): Autos: El 63,6% (297 autos) fueron resoluciones innecesarias que no se habrían emitido si no se habría incurrido en errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda. Decretos: El 34,5% (161 decretos) han sido innecesariamente expedidos por el juez, ya que, de no haberse incurrido en errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda tampoco se habrían emitido dichos decretos. Sentencias: El 1,9% (9 sentencias) han sido anuladas o dejadas sin efecto por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, por lo que dichas sentencias anuladas han sido viciadas e innecesariamente expedidas. En total, se han registrado 467 actos del Juez (Resoluciones) innecesariamente expedidos en un total de 70 expedientes con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, siendo que, de no haberse incurrido en tales errores, tampoco se habrían expedido dichas resoluciones.

En relación a los actos de las partes (Apelaciones, nulidades y otros escritos). Apelación: El 19,6% (67 apelaciones) han sido presentadas a consecuencia de haberse incurrido en errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, lo que significa que, de no haberse incurrido en dichos errores, probablemente tampoco se habrían presentado tales escritos de apelación, aunque debe tenerse en cuenta que algunas de las apelaciones presentadas no han sido concedidas por incumplimiento de algún requisito de fondo o de forma. Nulidades: El 24,3% (83 pedidos de nulidad) se sustentan en errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, por lo que, de no haberse incurrido en tales errores, probablemente tampoco se habrían presentado dichos pedidos de nulidad, siendo actos innecesarios. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que algunos pedidos de nulidad no han sido amparados por no tener algún requisitos de forma o de fondo. Otros escritos: El 56,1% (192 escritos) han sido

escritos innecesarios, presentados a consecuencia de haberse incurrido en errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda y de no haber existido tales errores probablemente tampoco se habrían presentados dichos escritos. En total, se han registrado 342 actos de las partes (entre apelaciones, pedidos de nulidad y otros escritos) los cuales han sido innecesariamente presentados en 70 diferentes expedientes con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, siendo que dichos escritos se orientaban a corregir o remediar los referidos errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda y de no haberse incurrido en dichos errores, probablemente tampoco se habrían presentado los escritos en mención.



Tabla 10.

P9. ¿Se ha incurrido en gastos dinerarios (aranceles, costo de escritos, recursos del juzgado, etc.) a causa de actos innecesarios derivados de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda?

	Si		No		Total	
	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	28	54,9%	14	73.7%	42	60%
Abreviado	14	27,5%	2	10.5%	16	22,9%
Sumarísimo	9	17,6%	3	15.8%	12	17,1%
Total	51	100%	19	100%	70	100%

Interpretación

En la tabla 10. Con respecto al procedimiento de Conocimiento: De los 42 casos correspondientes a esta vía procedimental, el 54.9% (28 casos) muestran que si se ha incurrido en gastos dinerarios por errores al calificar los requisitos de fondo de la demanda, mientras que el 73.7% (14 casos) indican que no hubo gastos monetarios. Esto sugiere que, aunque una mayoría de casos muestra que sí hubieron gastos innecesarios, hay una proporción significativa que indica lo contrario.

Procedimiento Abreviado: De los 16 casos correspondientes a esta vía procedimental, el 27.5% (14 casos) muestra que sí se han incurrido en gastos innecesarios, mientras que el 10.5% (2 casos) indica que no se han incurrido en gastos económicos innecesarios. Esto refleja una tendencia predominantemente desfavorable hacia la subsanación de errores judiciales sin generar gastos.

Procedimiento Sumarísimo: De los 12 casos encontrados, el 17.6% (9 casos) muestran que sí hubo gastos económicos a causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, mientras que el 15.8% (3 casos) muestra que no se incurrió en dichos gastos. Aquí también se muestra que los gastos innecesarios derivados de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda se han producido en un importante porcentaje de casos, siendo que dichos gastos han sido significativos.

Tabla 11.

P10. ¿Se ha producido algún tipo de responsabilidad o consecuencia colateral a causa de los errores en que se ha incurrido en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda?

	A) Queja administrativa al Juez o Especialista Legal		B) Queja de derecho (recurso impugnativo)		C) Llamada de atención u otra sanción al Juez o Especialista legal		D) Sanción a alguna de las partes o a sus abogados		E) Sin consecuencias colaterales		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	0	0,0%	0	0,0%	1	100%	0	0,0%	41	59,4%	42	60,0%
Abreviado	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	16	23,2%	16	22,9%
Sumarísimo	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	12	17,4%	12	17,1%
Subtotal	0	100%	0	100%	1	100%	0	100%	69	100%	70	100%
Total	0	100%	0	100%	1	1.4%	0	100%	69	98.6%	70	100%

Interpretación:

En la tabla 11. Con respecto a la queja administrativa al Juez o Especialista Legal de Calificación: Conocimiento, Abreviado, Sumarísimo: No se reportan casos en esta categoría para ninguno de los procedimientos, lo que indica que no se ha presentado este tipo de consecuencia colateral como resultado de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda.

Con respecto a la Queja de derecho (recurso impugnativo): Conocimiento, Abreviado, Sumarísimo: Tampoco se reportan casos en esta categoría para ninguno de los procedimientos, lo que sugiere que no se ha utilizado este tipo de recurso como consecuencia de los errores en la calificación.

Con respecto a la Llamada de atención u otra sanción al Juez o Especialista Legal de Calificación: Conocimiento: El 100% (1 caso) de los procesos en esta categoría pertenecen al procedimiento de Conocimiento, indicando que ha habido al menos una sanción o llamada de atención dirigida al juez o especialista legal en este contexto. Abreviado y Sumarísimo: No se reportan casos en esta categoría para estos procedimientos. Esta categoría representa el 1.4% del total de los casos.

Con respecto a la Sanción a alguna de las partes procesales o a sus abogados: No se han encontrado casos con sanciones a alguna de las partes procesales o a sus abogados por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda en ninguno de los procesos (conocimiento, abreviado y sumarísimo).

Con respecto a la opción de Sin Consecuencias Colaterales: Conocimiento: El 59,4% (41 casos) de los casos caen en esta categoría, lo que indica una amplia cantidad de casos en los que no se ha tenido consecuencias colaterales corresponden al proceso de conocimiento. Abreviado: El 22.9% (16 casos) de las consecuencias también están en esta categoría, mostrando que en este tipo de procesos tampoco se han tenido consecuencias colaterales. Sumarísimo: El 17.1% (12 casos) indican que tampoco se han tenido consecuencias colaterales de ningún tipo. En total, casi el 100% (69 de 70) de los casos indican que no se ha tenido consecuencias colaterales ni responsabilidades administrativas o funcionales por errores jurisdiccionales en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda.



Tabla 12.

P11. Según lo observado ¿De qué manera podría reducirse el margen de error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda del presente expediente?

	A) Capacitación al personal jurisdiccional encargado.		B) Elaboración de una guía metodológica o protocolo para la calificación de demandas		C) Disminuir la carga procesal o contratar a más personal para una labor óptima.		D) Modificación o incorporación de ciertas normas para suplir defectos o vacíos normativos e interpretativos		E) No resulta necesario efectuar ninguna mejora		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Conocimiento	24	70,6%	9	47,4%	1	33,3%	8	57,1%	0	0,0%	42	60,0%
Abreviado	4	11,8%	7	36,8%	1	33,3%	4	28,6%	0	0,0%	16	22,9%
Sumarísimo	6	17,6%	3	15,8%	1	33,3%	2	14,3%	0	0,0%	12	17,1%
Subtotal	34	100%	19	100%	3	100%	14	100%	0	0,0%	70	100%
Total	34	48,6%	19	27,1%	3	4,3%	14	20%	0	0,0%	70	100%

Interpretación:

En la tabla 12. El margen de error se puede reducir con la *Capacitación al personal jurisdiccional encargado*: En el proceso de Conocimiento: El 70.6% (24 casos) en el procedimiento de Conocimiento se considera que la capacitación del personal encargado es una manera de reducir el margen de error. Esto sugiere una fuerte percepción de que mejorar las habilidades y el conocimiento del personal puede ayudar a minimizar los errores. Abreviado: El 11.8% (4 casos) en el procedimiento Abreviado también apoyan esta opción, aunque es menos prioritario en comparación que en el procedimiento de Conocimiento. Sumarísimo: El 17.6% (6 casos) en el procedimiento Sumarísimo consideran la capacitación del personal como una medida útil para reducir errores. En total, el 48.6% (34 de 70) sugieren la capacitación como una estrategia importante, siendo la medida con mayor porcentaje para la corrección de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda.

Se puede reducir con la *Elaboración de una guía metodológica o protocolo para la calificación de demandas*: En el proceso de Conocimiento: El 47.4% (9 casos) en este procedimiento creen que la creación de una guía metodológica o protocolo es una medida efectiva para reducir errores. Abreviado: El 36.8% (7 casos) en el procedimiento Abreviado consideran esta opción importante. Sumarísimo: El 15.8% (3 casos) en el procedimiento Sumarísimo también apoyan esta medida. En total, el 27.1% (19 de 70) favorecen esta estrategia, lo que significa que en una gran cantidad de casos también se sugiere esta medida

como idónea para corregir los errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda.

Se puede reducir con la *Disminución de la carga procesal o contratar a más personal para una labor óptima*: En el proceso de Conocimiento: El 33.3% (1 caso) considera que disminuir la carga procesal o contratar a más personal es una forma de reducir errores. Abreviado: El 33.3% (1 caso) en el procedimiento Abreviado también creen en esta medida. Sumarísimo: El 33.3% (1 caso) en el procedimiento Sumarísimo apoyan esta opción. En total, el 4.3% (3 de 70) consideran esta medida como apropiada, porcentaje que no resulta nada representativo en relación al total.

Se puede reducir con la *Modificación o incorporación de ciertas normas para suplir defectos o vacíos normativos e interpretativos*: En el proceso de Conocimiento: El 57.1% (8 casos) consideran que la modificación o incorporación de normas es necesaria para reducir errores. Abreviado: El 28.6% (4 casos) considera esta alternativa como idónea para reducir errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda. Sumarísimo: El 14.3% (2 casos) considera esta alternativa como apropiada para reducir errores. Esta categoría representa el 20% (14 de 70) de las respuestas, lo que supone un porcentaje considerable pero menor a las dos primeras opciones referidas a capacitación de personal y elaboración de un protocolo para la calificación de demandas.

No resulta necesario efectuar ninguna mejora: En el proceso de Conocimiento, abreviado y sumarísimo: No se reportan casos en esta categoría para estos procedimientos, lo que significa que los errores en la calificación de los requisitos de fondo sí son susceptibles de ser prevenidos y superados mediante alguna de las medidas propuestas en los anteriores ítems.

Tabla 13.

P12. El nivel de eficiencia procesal alcanzada en la tramitación del expediente es:

		A) Baja		B) Media		C) Alta		D) Muy alta.		Total	
		N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Expedientes con error	Conocimiento	3	50,0%	14	51,9%	16	64,0%	9	75,0%	42	60,0%
	Abreviado	1	16,7%	10	37,0%	4	16,0%	1	8,3%	16	22,9%
	Sumarísimo	2	33,3%	3	11,1%	5	20,0%	2	16,7%	12	17,1%
	Subtotal	6	100%	27	100%	25	100%	12	100%	70	100%
Total		6	8,6%	27	38,6%	25	35,7%	12	17,1%	70	100%
Expedientes sin error	Conocimiento	8	61,5%	19	54,3%	47	53,4%	30	47,6%	104	52,3%
	Abreviado	3	23,1%	10	28,6%	25	28,4%	18	28,6%	56	28,1%
	Sumarísimo	2	15,4%	6	17,1%	16	18,2%	15	23,8%	39	19,6%
	Subtotal	13	100%	35	100%	88	100%	63	100%	199	100%
Total		13	6,5%	35	17,6%	88	44,2%	63	31,7%	199	100%

Interpretación:

Expedientes con error. *La Eficiencia procesal fue Baja:* Dentro del proceso de Conocimiento: El 50% (3 casos) muestran que la eficiencia procesal en el proceso de Conocimiento es baja, lo que indica que este nivel de ineficiencia solo se da en algunos pocos casos. Abreviado: El 16,7% (1 caso) muestra que la eficiencia procesal en el procedimiento Abreviado es baja, mostrando un menor porcentaje de ineficiencia. Sumarísimo: El 33,3% (2 casos) consideran que la eficiencia procesal en el procedimiento Sumarísimo es baja, lo que indica que esta categoría no es bastante relevante en este procedimiento. En total, el 8,6% (6 de 70) de casos muestran que la eficiencia procesal es baja.

La Eficiencia procesal fue Media: Dentro del proceso de Conocimiento: El 51,9% (14 casos) muestran que la eficiencia es media en el proceso de Conocimiento, lo que sugiere que más de la mitad de casos de esta categoría corresponden a la vía del proceso de conocimiento. Abreviado: El 37% (10 casos) en el proceso Abreviado muestran que la eficiencia es media, indicando un porcentaje significativo en esta vía procedimental. Sumarísimo: El 11,1% (3 casos) muestran que en el proceso Sumarísimo el nivel de eficiencia es media. En total, el 38.6% (27 de 70) indican que la eficiencia procesal es de un nivel medio.

La Eficiencia procesal fue Alta: Dentro del proceso de Conocimiento: El 64% (16 casos) muestran que la eficiencia es alta en el proceso de Conocimiento, lo que indica una situación

positiva sobre la eficiencia en una mayoría de los casos. Abreviado: El 16% (4 casos) consideran la eficiencia alta en el proceso Abreviado, una minoría en comparación con la categoría de eficiencia media. Sumarísimo: El 20% (5 casos) en el proceso Sumarísimo muestran que la eficiencia es alta. En total, el 35,7% (25 de 70) consideran que el nivel de eficiencia en la tramitación de los expedientes con error es alta.

La Eficiencia procesal fue Muy Alta: Dentro del proceso de Conocimiento: El 75% (9 casos) muestran que la eficiencia es muy alta en el proceso de Conocimiento, lo que refleja una situación altamente positiva de la eficiencia en algunos casos tramitados en esta vía procedimental. Abreviado: El 8,3% (2 casos) muestran que la eficiencia es muy alta en el proceso Abreviado. Sumarísimo: El 16,7% (4 casos) indican que la eficiencia es muy alta en el proceso Sumarísimo. En total, el 17,1% (12 de 70) de los expedientes con error muestran que la eficiencia es muy alta.

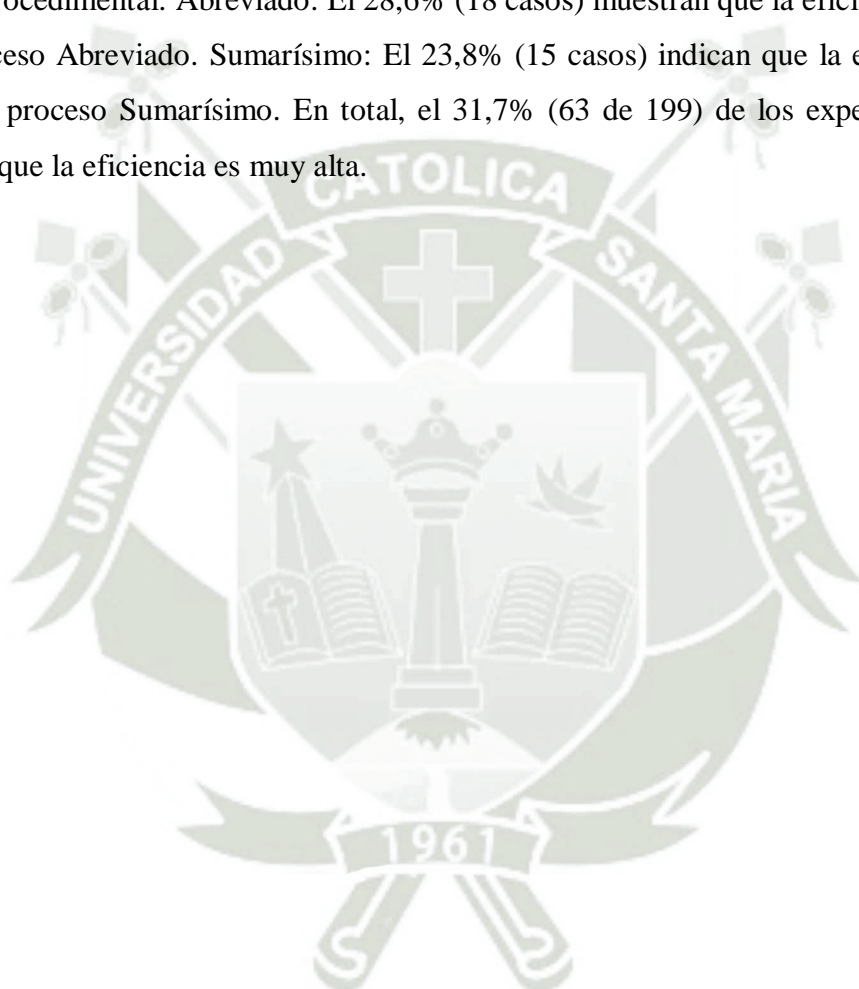
Expedientes sin error. *La Eficiencia procesal fue Baja:* Dentro del proceso de Conocimiento: El 61,5% (8 casos) muestran que la eficiencia procesal en el proceso de Conocimiento es baja, lo que indica que la mayor cantidad de expedientes con bajo nivel de eficiencia corresponden a la vía del proceso de conocimiento. Abreviado: El 23,1% (3 casos) muestran que la eficiencia procesal en el procedimiento Abreviado es baja, lo que indica un menor porcentaje respecto de los procesos de conocimiento. Sumarísimo: El 15,4% (2 casos) indican que la eficiencia procesal en el procedimiento Sumarísimo es baja, lo que quiere decir que esta categoría no es muy relevante en esta vía procedimental. En total, el 6,5% (13 de 199) de casos sin error muestran que la eficiencia procesal es baja.

La Eficiencia procesal fue Media: Dentro del proceso de Conocimiento: El 54,3% (19 casos) muestran que la eficiencia es media en el proceso de Conocimiento, lo que sugiere que más de la mitad de casos de esta categoría corresponden a la vía del proceso de conocimiento. Abreviado: El 28,6% (10 casos) en el proceso Abreviado muestran que la eficiencia es media, indicando un porcentaje significativo en esta vía procedimental. Sumarísimo: El 17,1% (6 casos) muestran que en el proceso Sumarísimo el nivel de eficiencia es media. En total, el 17,6% (35 de 199) indican que el nivel de eficiencia procesal es de un nivel medio.

La Eficiencia procesal fue Alta: Dentro del proceso de Conocimiento: El 53,4% (47 casos) muestran que la eficiencia es alta en el proceso de Conocimiento, lo que indica una situación positiva sobre la eficiencia en una mayoría de los casos. Abreviado: El 28,4% (25 casos) muestra que la eficiencia es alta en el proceso Abreviado. Sumarísimo: El 18,2% (16

casos) en el proceso Sumarísimo muestran que la eficiencia es alta. En total, el 44,2% (88 de 199) de los expedientes sin error muestran que el nivel de eficiencia en la tramitación de los mismos es alta.

La Eficiencia procesal fue Muy Alta: Dentro del proceso de Conocimiento: El 47,6% (30 casos) muestran que la eficiencia es muy alta en el proceso de Conocimiento, lo que refleja una situación altamente positiva de la eficiencia en una gran mayoría de casos tramitados en esta vía procedimental. Abreviado: El 28,6% (18 casos) muestran que la eficiencia es muy alta en el proceso Abreviado. Sumarísimo: El 23,8% (15 casos) indican que la eficiencia es muy alta en el proceso Sumarísimo. En total, el 31,7% (63 de 199) de los expedientes sin error muestran que la eficiencia es muy alta.



3.2. Discusión

Con respecto al primer objetivo fue describir la manera en que se califican los requisitos de fondo de la demanda en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. En la tabla 2, se aprecia que del total de 269 expedientes revisados, 70 de ellos (26%) presentan errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, a la vez que 199 expedientes (74%) no presentan dichos errores.

Asimismo, se ha observado que la mayoría de expedientes que han presentado errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda corresponden a la vía del proceso de conocimiento, habiéndose registrado 42 de 70 casos (60%) de expedientes con errores que corresponden a esta vía procedimental, mientras que en la vía del proceso abreviado solo se han identificado 16 de 70 casos (22,9%) con error y en el proceso sumarísimo se han identificado 12 casos de 70 expedientes con error (17,1%).

Esta diferenciación en la cantidad de expedientes con error en las diferentes vías procedimentales que se puede observar se debe principalmente a que la cantidad total de expedientes existentes en cada vía procedimental también es diferenciada, en este sentido, de un total de 269 expedientes revisados, se aprecia que 123 (45,7%) corresponden a la vía de conocimiento, 59 (21,9%) corresponden a la vía abreviada y 87 (32,4%) corresponden a la vía del proceso sumarísimo.

La tabla 4 muestra que los errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se han podido identificar, en los expedientes revisados correspondientes a los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, en su gran mayoría han sido notados recién en la etapa decisoria al momento de expedir sentencia, siendo 41 de 70 expedientes (58,6%) los que ponen en evidencia tal afirmación. Un porcentaje menor 34,3% (24 de 70 casos) muestran que los errores en mención han sido identificados en la etapa postulatoria, mientras que solo en 5 casos se ha descubierto el error en la etapa probatoria y ningún caso en la etapa impugnatoria. Lo anteriormente mencionado indica que, en más de la mitad de casos, los errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda pasan inadvertidos hasta la etapa decisoria.

En consonancia con lo anterior, la tabla 5 muestra que la principal consecuencia producida por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda es la de presentarse dificultades al momento de sentenciar por ausencia de algún requisito de fondo, siendo 29 de 70 casos (42,4%) que dan cuenta de tal hecho, siendo otra de las consecuencias

significativas la impugnación del auto de calificación con auto de vista que revoca o declara nula dicha calificación, lo que se refleja en 18 de 70 casos (25,7%) y la integración de la relación jurídica procesal, presente en 15 casos, lo que representa un 21,4% del total de expedientes con error. En un porcentaje menor se ha observado la presencia de 8 casos (10,5%) en los que se ha declarado la nulidad procesal de algunas actuaciones como consecuencia de haberse advertido errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, no habiéndose encontrado supuestos de incompetencia posterior a la admisión de la demanda.

Estos resultados mostrados contrastan con la investigación efectuada por Ibáñez (2020), donde en una de sus conclusiones se señala que la calificación defectuosa de la demanda incide negativamente en el desarrollo del proceso civil en los Juzgados civiles de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Con respecto al segundo objetivo fue identificar los principales defectos en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. En la tabla 3, se muestra que la mayor cantidad de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda están referidos a la posibilidad física o jurídica del petitorio, habiéndose identificado 20 de 70 casos (28,6%), seguido de los errores en la verificación de la legitimidad para obrar presentes en 17 de 70 casos (24,3%), después se encuentran los errores en la verificación de la conexidad lógica del petitorio presentes en 15 de 70 casos (21,4%), seguido de los errores en la verificación del interés para obrar, donde se aprecia 13 de 70 casos (18,6%) y en último lugar, con menor presencia de casos, encontramos a los errores en la verificación de la caducidad del derecho, donde solo se han identificado 5 de 70 casos (7,1%).

Los resultados mostrados respecto al segundo objetivo concuerdan con lo mencionado por OLIVA (2018), al señalar que existe un problema causado por la inserción de la demanda defectuosa por parte de los profesionales del derecho litigantes, causado por la ausencia del nombramiento del juzgado por los peticionarios en los juicios civiles. Concluye que en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil se observa ausencia de positividad con relación a la designación del juzgado. Siguiendo esta línea, el antecedente de SOTOMAYOR (2015) concluye que el CPC, presenta normas que se deben cumplir obligatoriamente para la transparencia del proceso, de acuerdo al principio de formalidad de los requisitos de admisibilidad de las demandas. La declaración de la demanda como improcedente es justificable en medida de la resolución tomada por el Juez.

Con respecto al tercer objetivo fue establecer el nivel de eficiencia de la tramitación de los expedientes en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. La tabla 13 muestra que los expedientes sin errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda presentan un nivel de eficiencia mayor al de los expedientes con errores. Así por ejemplo, en los expedientes sin error se ha encontrado un 31,7% (63 de 199 casos) con un nivel de eficiencia *Muy Alto*, en comparación a los expedientes con error donde solo el 17,1% (12 de 70 casos) presentan este nivel de eficiencia. En cuanto al nivel de eficiencia *Alto*, en los expedientes sin error se ha encontrado que el 44,2% (63 de 199 casos) corresponden a esta categoría, mientras que, en los expedientes con error, el 35,7% (25 de 70 casos) presentan este nivel *Alto* de eficiencia, lo que supone un porcentaje menor. Por el contrario, respecto a los niveles *Medio* y *Bajo* de eficiencia, se ha encontrado que los expedientes con error muestran un mayor porcentaje de incidencia sobre estas categorías, mientras que los expedientes sin error presentan una menor incidencia en estos niveles de eficiencia. Así por ejemplo, los expedientes con error representan el 38,6% (27 de 70 casos) de eficiencia *Media* y los expedientes sin error representan el 17,6% (35 de 199 casos) de este nivel de eficiencia, asimismo, en cuanto a la categoría de eficiencia *Baja*, el 8,6% de expedientes con error han caído en esta categoría, mientras que, en los expedientes sin error, solo un 6,5% (13 de 199 casos) se encuentran en este nivel de eficiencia *Baja*.

Lo expuesto concuerda con el antecedente de CARRIÓN (2015), quien llega a la conclusión de que para garantizar que exista una justicia eficiente y eficaz, la Ley debe establecer un mecanismo que permita verificar que una demanda cumpla con los requerimientos exigidos, para que el juez dicte una sentencia de mérito. Consideramos que el proceso civil no está acorde con la doctrina actual, ni con los procedimientos procesales modernos, pues se rige por un sistema escrito formal que afecta a los sujetos que intervienen en el proceso, por lo que se requiere de una reforma estructural para avalar el ingreso a la justicia. También guarda relación con el antecedente, HUAMÁN (2020), quien concluye que los elementos que tienen mayor índice en la demora judicial es la complejidad del proceso y la deficiente tramitación; de igual manera, prevalecen otros elementos que influyen, tales como la actuación de prueba pericial, el emplazamiento defectuoso y los medios de prueba de oficio, que no se planteó.

La tabla 6 muestra que el tiempo de duración de los procesos tramitados en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata no excede de dos años, así por ejemplo, entre los expedientes que presentan errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, y pese a esta circunstancia, 61 de 70 casos (87,1%) han sido concluidos en el rango

de tiempo de 0-2 años, de igual modo, y con un mayor porcentaje, entre los expedientes sin error 183 de 199 casos (92%) han sido concluidos en este rango de tiempo. En el rango de 2-4 años de duración del proceso, se aprecia que, entre los expedientes con error se registraron 7 de 70 casos (10%) mientras que entre los expedientes sin error se presentaron 16 de 199 casos (8%). Solo se encontraron 2 expedientes con una duración mayor a los 4 años, que justamente se encontraban entre los expedientes con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda y habían sido tramitados en la vía del proceso de conocimiento, representando apenas el 2,9% de expedientes con error. Lo expuesto concuerda con el antecedente de CONTAVER (2018), quien concluye que los elementos que causan retraso de los procesos civiles son la ausencia en el cumplimiento de los plazos establecidos por las normas legales por lo que la carga procesal hace que los juzgados no se den abasto, poseen un 68.76 % de procesos sin concluir. A esto, se agrega que los jueces no resuelven los casos porque interpretan los casos de manera diferente en un solo expediente, quebrantando el debido proceso.

En relación al cuarto objetivo fue explicar la incidencia de la calificación de los requisitos de fondo de la demanda en la eficiencia procesal de los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. La calificación de los requisitos de fondo de la demanda inciden en el nivel de eficiencia con el que se tramita un expediente judicial en materia civil, ello debido a que dichos requisitos de fondo son necesarios e indispensables para instaurar una relación jurídica procesal válida y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo al momento de sentenciar, es decir, si falta algún requisito de fondo no se podría sentenciar válidamente, y si no se puede sentenciar simplemente no se puede cumplir con la finalidad del proceso judicial que es resolver los conflictos de intereses de los justiciables, entonces resulta crucial saber en cada proceso civil si se cuenta con todos los requisitos de fondo de la demanda, y ello se determina al momento de calificar la demanda, pero si se incurre en error al momento de calificar y por ejemplo se admite una demanda que carece de algún requisito de fondo de la demanda, llegada la etapa decisoria se presentarán problemas al momento de sentenciar y resolver el caso, lo que puede ocasionar nulidades procesales, integración de la relación jurídica procesal, extromisión de sujetos procesales, etc.

Las consecuencias de incurrir en estos errores judiciales al calificar los requisitos de fondo de la demanda generalmente suponen gastos de tiempo, esfuerzo y dinero para la subsanación y corrección de dichos errores, lo que dentro de la doctrina del Análisis Económico del Derecho Procesal se suele llamar costos de corrección de errores judiciales, los cuales convierten en ineficiente la tramitación de un proceso, y si por el contrario se realizara una

correcta calificación de dichos requisitos de fondo, entonces, no habrá necesidad de destinar tiempo ni recursos a corregir errores judiciales en la calificación, teniendo como resultado una tramitación más eficiente del proceso.

En la tabla 8 se muestra que el tiempo de dilación o retraso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda puede exceder los doce meses, así por ejemplo, de los 70 expedientes con error se aprecia que 21 de ellos ha presentado una dilación mayor a un año, principalmente por el tiempo de duración de los trámites en segunda instancia y en aquellos casos donde el superior en grado ha declarado nula la sentencia, ocasionando que se tenga que emitir nueva sentencia; sin embargo, la mayoría de casos con error muestra una dilación menor a un año, siendo que 49 casos presentan este resultado.

La tabla 9 muestra que en los 70 expedientes con errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda se han contabilizado en total 467 actos del juez (resoluciones judiciales) que se han dictado innecesariamente, en el sentido que de no haberse incurrido en los referidos errores tampoco habrían tenido lugar estas resoluciones (innecesarias), que básicamente estaban orientadas a subsanar los errores cometidos. Por otro lado, se han contabilizado un total de 342 actos de las partes, mayormente escritos de apelación, pedidos de nulidad y otros que buscaban la subsanación de errores supuestamente cometidos al calificar los requisitos de fondo de la demanda, escritos que, de no haberse incurrido en tales errores, probablemente no hubieran tenido lugar.

En la tabla 10 muestra que también se han incurrido en gastos dinerarios (aranceles judiciales, costos de escritos presentados, recursos del juzgado) para subsanar los errores incurridos al calificar los requisitos de fondo de la demanda, así se tiene que 51 casos de 70 han presentado gastos dinerarios para subsanar errores judiciales de calificación, mientras que solo en 19 casos de 70 se advierte que los errores se han subsanado sin generar gastos a las partes, siendo que en estos casos se ha verificado que los errores han sido subsanados de oficio, mientras se resolvía algún otro incidente del proceso, de manera que no se ha generado mayores gastos ni a las partes ni a los justiciables.

La tabla 11 muestra que los casos con errores en la calificación de requisitos de fondo de la demanda no han generado otras consecuencias colaterales (Quejas, llamadas de atención u otras sanciones), siendo que 69 casos de 70 no presenta ninguna consecuencia colateral siendo solo un caso de 70 donde se ha verificado una llamada de atención al Juez y/o Especialista por los errores incurridos al calificar los requisitos de fondo de la demanda.

Los resultados mostrados se alinean con la investigación efectuada por DEZA (2019), quien concluye que la oralidad de los procesos de alimentos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado se ha encontrado que el 20 % de los expedientes judiciales en materia de alimentos la oralidad fue desarrollada de manera inadecuada; que el 48 % de los expedientes judiciales el desarrollo de la oralidad fue regular, y que el 30% de los expedientes judiciales estuvieron desarrollada la oralidad de manera adecuada; en ese mismo sentido, CORNEJO (2016) señala que el proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio al de alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos para el Estado, genera carga procesal, es por ello que hemos considerado tramitarlo en el mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzo.

Con respecto al quinto objetivo fue determinar la manera en que se debe calificar los requisitos de la demanda para lograr una mayor eficiencia procesal en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. Al respecto la tabla 12 muestra que en la mayor cantidad de casos con errores se ha determinado que, para reducir el margen de error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda y lograr una mayor eficiencia procesal, resulta necesario capacitar al personal jurisdiccional encargado de la calificación de demandas y elaborar una guía metodológica o protocolo para la calificación de los requisitos de fondo de la demanda; así se observa que 34 de 70 casos muestran que se requiere una capacitación al personal jurisdiccional encargado y 19 de 70 casos muestran que se requiere elaborar una guía metodológica o protocolo de calificación de demandas. Un menor porcentaje (14 de 70 casos) muestran que se requiere una modificación o incorporación de ciertas normas para suplir defectos o vacíos normativos e interpretativos. Ningún caso ha caído en la categoría que dice que no resulta necesaria efectuar ninguna mejora, lo que indica que en todos los casos se ha sugerido alguna opción de mejora.

Estos resultados concuerdan con HUAMÁN (2020), quien comenta que al ser la administración de justicia un servicio público, el Poder Judicial, se establece como un sistema burocrático cuya finalidad es prestar un servicio que aspira a ser más eficiente, por tanto, la reforma y mejora de este poder del Estado siempre ha sido una aspiración. En esta misma línea, REYNA-VARGAS (2017), ha concluido que la falta de preparación de los operadores jurídicos, la reticencia al cambio y la falta de una implementación adecuada llevó a un mal uso

de las herramientas orales que proporcionaba el Código Procesal Civil, de manera que las audiencias se convirtieron en momentos de declamación de resoluciones escritas. Su tibia regulación, que incluyó elementos marcadamente escritos, acentuó estas deficiencias.



PROPUESTA DE SOLUCIÓN

INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FONDO DE LA DEMANDA

LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR (ART. 427 INC. 1 DEL CPC)

Para verificar el requisito de la legitimidad para obrar primero debe determinarse si se trata de un supuesto de legitimación ordinaria o extraordinaria. En caso sea ordinaria, la legitimación puede ser originaria o derivada.

Si hay varios demandantes o demandados (legitimación plural), puede que alguno de ellos tenga legitimación originaria y el otro derivada, por lo que debe analizarse la legitimación de cada sujeto procesal que actúa como parte en el proceso.

Debe verificarse la legitimación de la parte demandante (activa) como de la parte demandada (pasiva). La ausencia de la primera genera la improcedencia de la demanda y de la segunda genera la inadmisibilidad de la demanda.

En caso la legitimación sea extraordinaria, esta puede estar sustentada en intereses privados o públicos, colectivos o difusos. Los intereses difusos son una especie de intereses colectivos pero el número de personas no está precisado.

Tabla 14.

Legitimidad para obrar (LpO)

<p>Ordinaria: Se sustenta en la relación jurídica procesal.</p>	<p>Originaria o derivada: Por ejemplo, el acreedor tiene LpO originaria para reclamar una prestación insatisfecha y el heredero del acreedor tendrá LpO derivada si el acreedor originario fallece.</p> <p>Individual o plural: Un solo acreedor puede demandar el cumplimiento de pago o varios acreedores pueden ser los demandantes.</p> <p>Activa y pasiva: Se debe verificar la LpO de la parte demandante como de la parte demandada. La ausencia de la primera genera la improcedencia de la demanda y de la segunda genera la inadmisibilidad de la demanda.</p>
<p>Extraordinaria: Se sustenta en el mandato expreso de la Ley.</p>	<p>Interés privado o público: Por ejemplo, la acción subrogatoria (I. privado) y cualquier acción civil efectuada por el Ministerio Público (I. público).</p> <p>Interés colectivo o difuso: La demanda presentada por uno de los herederos para defender un bien de una sucesión indivisa obedece a un interés colectivo y la demanda presentada por la Defensoría del pueblo en contra de los contaminadores del río Chili tiene un interés difuso.</p> <p>Activa y pasiva: Se debe verificar la LpO de la parte demandante como de la parte demandada. La ausencia de la primera genera la improcedencia de la demanda y de la segunda genera la inadmisibilidad de la demanda.</p>

Legitimidad para obrar ordinaria: La Legitimidad para Obrar es ordinaria cuando las partes de la relación jurídica procesal se corresponden con las partes de la relación jurídica material o sustantiva (Ejm. El acreedor y deudor de una obligación son el demandante y demandado respectivamente). Si la legitimidad para obrar es ordinaria entonces ya no puede ser extraordinaria y viceversa.

Legitimidad originaria y derivada: Es originaria cuando la parte procesal ha sido directamente titular de la relación jurídica sustantiva y es derivada cuando la parte procesal es titular de una relación jurídica sustantiva que inicialmente correspondía a otra persona, habiéndose transmitido de modo singular o universal (Sucesión hereditaria).

Legitimidad individual y/o colectiva: Es individual cuando solo un sujeto procesal está legitimado para intervenir como parte procesal, sea demandante y/o demandado. Es plural cuando varios sujetos procesales están legitimados para ser parte procesal, sea demandantes y/o demandados.

Legitimidad para obrar activa y pasiva: La legitimidad para obrar activa es la que corresponde a la parte demandante, mientras que la legitimidad para obrar pasiva corresponde a la parte demandada.

Legitimidad para obrar Extraordinaria: La legitimidad para obrar extraordinaria se sustenta en el mandato expreso de la ley y no en la titularidad de la relación jurídica sustancial.

Intereses privados o públicos: La legitimación extraordinaria puede obedecer a intereses privados como en el caso de la acción subrogatoria o a intereses públicos como cuando la Contraloría General de la República demanda una pretensión de indemnización por daños y perjuicios en los casos que la ley prevé.

Intereses colectivos o difusos: La legitimación extraordinaria también puede obedecer a intereses colectivos como sindicatos, agrupaciones empresariales, etc., siempre que el número de personas se encuentre precisado. Obedece a intereses difusos cuando la legitimación corresponde a un colectivo de personas no precisadas en número, en cuyos casos se encuentran habilitados a intervenir los mencionados en el artículo 82 del Código Procesal Civil.

VERIFICACIÓN DEL INTERÉS PARA OBRAR (ART. 427 INC. 2 DEL CPC)

Para tener por cumplido el interés para obrar, como requisito de procedencia de la demanda, debe verificarse que la parte procesal que acude al órgano jurisdiccional tenga necesidad de tutela, lo cual se dará siempre que haya agotados los mecanismos previos o

alternativos que la ley haya previsto para el ejercicio de la acción incoada. Asimismo, dicha parte debe tener un interés económico o moral en el objeto litigioso, conforme se esquematiza en el siguiente cuadro.

Tabla 15.
Verificación del interés para obrar

Ítem	Interés para obrar	✓
Interés económico o moral	Existencia de un incumplimiento, insatisfacción o transgresión de un derecho sustantivo tutelado, por cuyo motivo se acude al órgano jurisdiccional (interés particular y concreto), respecto del cual debe tenerse un legítimo interés económico o moral (Art. VI del TP del CPC)	
Interés para obrar en el resultado	Que la acción planteada vaya a producir un beneficio material o moral al demandante y correlativamente un perjuicio material o moral al demandado, de manera que la decisión judicial que se pretende no mantenga a las partes en la misma situación jurídica en la que se encontraban antes del proceso (juicio de utilidad). Ejm. El heredero voluntario demanda nulidad de testamento aún sabiendo que existen herederos forzosos, no hay interés para obrar pues aunque salga fundada la demanda no va a beneficiar al demandante sino a los herederos forzosos.	
Interés para obrar en el medio	Que la finalidad que se busca alcanzar con el ejercicio de la acción no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial (Interés para obrar en el medio). No se cumple con esta condición de la acción, de que el proceso judicial es el único o último medio para buscar tutela efectiva, si existen otras vías anteriores o alternativas que deben transitarse de modo obligatorio como la Conciliación, agotamiento de la vía administrativa, etc.	
Interés actual	Que el interés sea actual, no pudiendo estar referido a un interés futuro o eventual (Ejm. Solicitar la declaratoria de heredero respecto del padre que aún no ha fallecido, el interés no sería actual). La excepción es el caso del artículo 594 del Código Procesal Civil, referido a la sentencia con condena de futuro en los procesos de desalojo	

VERIFICACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL DERECHO (ART. 427 INC. 3 DEL CPC)

Para verificar que la acción planteada no se encuentre caduca, primero corresponde cerciorarse si el derecho que sustenta la pretensión se encuentra sujeto a plazo de caducidad, luego de lo cual debe tenerse en cuenta las reglas establecidas en los artículos 2003 y siguientes del Código Civil, conforme a la siguiente tabla.

Tabla 16.

Verificación de la Caducidad del Derecho

Art. CC	Denominación	Contenido
Art. 2003 CC	Efectos de la caducidad	La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.
Art. 2004 CC	Legalidad en plazos de caducidad	Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.
Art. 2005 CC	Continuidad de la caducidad	La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.
Art. 2006 CC	Declaración de caducidad	La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.
Art. 2007 CC	Cumplimiento del plazo de caducidad	La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

Algunas acciones civiles y derechos sujetos a plazo de caducidad son las siguientes:

- Art. 92 CC: Caducidad de la impugnación judicial de los acuerdos de asamblea.
- Art. 750 CC: Caducidad de la contradicción de la desheredación.
- Art. 1454 CC: Caducidad de la acción por lesión.
- Art. 1514 CC: Caducidad de las acciones redhibitoria y estimatoria.
- Art. 1526 CC: Caducidad de la acción por excesiva onerosidad de la prestación.
- Art. 1641 CC: Derecho de donatario a contradecir la revocatoria de la donación.
- Art. 1753 CC: Caducidad de las acciones del comodante.
- Art 1754 CC: Caducidad de las acciones del comodatario.

La caducidad puede ser declarada de oficio por el juez al calificar la demanda, pero también puede hacerse valer por la parte interesada mediante la excepción de caducidad.

VERIFICACIÓN DE LA CONEXIÓN LÓGICA DE LOS HECHOS CON EL PETITORIO (ART. 427 INC. 4 DEL CPC)

El petitorio y los fundamentos de hecho que son concretos deben adecuarse a la norma jurídica abstracta que les sirve de sustento. Como se sabe la norma jurídica tiene en su estructura un supuesto de hecho (antecedente) y una consecuencia jurídica (consecuente), por lo que el petitorio debe corresponderse con la consecuencia jurídica, a la vez que los fundamentos de hecho deben guardar coincidencia con el supuesto de hecho. Por ejemplo, en el caso de la reivindicación el supuesto de hecho está constituido por los siguientes elementos: a) el propietario no debe encontrarse en posesión del inmueble, b) el poseedor no debe ser propietario del bien ni tener ningún título que justifique su posesión, c) el bien a reivindicar debe estar plenamente identificado; en caso que se cumplan estos supuestos de hecho hipotéticos, la consecuencia establecida es la restitución del bien a su propietario. Por tanto, el petitorio y los hechos de una demanda que tiene como pretensión a la reivindicación, deberían estar más o menos expuestos así como de manera sintética se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 17.

Verificación de la conexión lógica de los hechos con el Petitorio

Plano Abstracto / Normativo	Elementos constitutivos de la pretensión	Consecuencia jurídica
	Pretensión de reivindicación: <ul style="list-style-type: none"> - Propietario no poseedor - Poseedor no propietario - Identificación plena del bien 	La restitución del bien a su propietario
Plano Concreto / Factivo / Físico Fenoménico	Fundamentos de hecho	Petitorio
	Pretensión de reivindicación: <ul style="list-style-type: none"> - Juan Pérez es el propietario con derecho inscrito del inmueble materia del presente proceso. - El demandado Lucio Carpio se encuentra en posesión de dicho bien sin tener ningún título que justifique su posesión. - El bien materia de reivindicación es el ubicado en Av. España 327, distrito de Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, cuyas demás características aparecen en la partida registral P06238457 del registro de predios de Arequipa 	Invocando interés y legitimidad para obrar interpongo demanda de reivindicación a fin de que el demandado Lucio Carpio me restituya el bien de mi propiedad ubicado en Av. España 327, distrito de Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, cuyas demás características aparecen en la partida registral P06238457 del registro de predios de Arequipa

En conclusión, para determinar la conexión lógica de la que se habla debe tenerse presente cuáles son los elementos constitutivos de la pretensión (supuesto de hecho) que se trata y verificar si el petitorio es la consecuencia normativamente establecida para ese supuesto.

VERIFICACIÓN DE LA POSIBILIDAD FÍSICA Y JURÍDICA DEL PETITORIO (ART. 427 INC. 5 DEL CPC)

El petitorio es el objeto de la pretensión y es el efecto jurídico que se persigue con la misma, y como tal, dicho efecto jurídico debe estar recogido en el derecho objetivo, concretamente debe estar establecido como consecuencia jurídica de alguna norma del ordenamiento civil, por ejemplo, en el artículo 950 del CC tenemos como consecuencia jurídica la prescripción adquisitiva, consecuencia atribuida a la posesión pacífica, pública, continua y como propietario por el tiempo de 10 años (supuesto de hecho).

Tabla 18.

Verificación de la posibilidad física y jurídica del petitorio

ITEM	OBJETO	DESCRIPCIÓN
Petitorio	Posibilidad jurídica	El pronunciamiento que se espera del juzgador (objeto inmediato del petitorio) debe estar recogido en el derecho objetivo, concretamente debe estar establecido como consecuencia jurídica de alguna norma del ordenamiento civil. Por ejemplo, en el artículo 950 del CC tenemos como consecuencia jurídica la prescripción adquisitiva, consecuencia atribuida a la posesión pacífica, pública, continua y como propietario por el tiempo de 10 años (supuesto de hecho).
	Posibilidad física	El bien, servicio o abstención que se peticiona (objeto mediato del petitorio) deben ser materialmente viables, es decir, deben tener materialidad objetiva. Por ejemplo, no se podría solicitar que se cumpla con entregar una obra (edificio de 7 pisos) en tres días o que se entregue un bien que ya no existe.
	Objeto Inmediato: El tipo de pronunciamiento que se espera del juzgador	<p>Sentencia Declarativa: Que se declare un derecho o situación jurídica ya preexistente. Ejm. declaratoria de heredero</p> <p>Sentencia Constitutiva: Que se genere un derecho o situación jurídica a partir de la sentencia. Ejm. Divorcio.</p> <p>Sentencia de Condena: Que se ordene al demandado el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Ejm. Pago de una suma de dinero.</p>
	Objeto Mediato: El bien de la vida que se busca obtener; también comprende el derecho, servicio o abstención que se quiere lograr.	<p>Bien: lo que se busca es la obtención de un bien, por ejemplo el bien inmueble cuya restitución se busca con la pretensión de reivindicación</p> <p>Derecho: por ejemplo cuando se busca la declaratoria de heredero.</p> <p>Servicio: Lo que se pide es que el juez ordene al demandado una prestación de hacer, por ejemplo el cumplimiento de contrato de obra, a fin de que el demandado culmine con la misma.</p> <p>Abstención: Se busca que el demandado se abstenga de realizar determinada acción (prestación de no hacer).</p>

CONCLUSIONES

PRIMERA: La correcta calificación de los requisitos de fondo de la demanda incide en una mayor eficiencia procesal en los expedientes judiciales de los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, pues, del total de expedientes analizados, el 74% de ellos han sido calificados correctamente lo que ha permitido que su tramitación sea más célere y con menores gastos y esfuerzos para las partes y para el juzgado, en comparación al otro 26% de los expedientes judiciales en los que se ha incurrido en errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda, donde la tramitación de los mismos ha demorado y ha originado mayores gastos y esfuerzo para la corrección de tales errores judiciales, determinándose por contraposición que una incorrecta calificación de los requisitos de fondo de la demanda incide en una menor eficiencia procesal, en términos de tiempo esfuerzo y dinero, confirmándose con ello la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación.

SEGUNDA: En los casos en los que se ha incurrido en error al calificar los requisitos de fondo de la demanda (26% del total de casos analizados), se ha encontrado que dichos errores están referidos mayormente a la legitimidad para obrar y el interés para obrar, los cuales han sido identificados mayormente en la etapa decisoria del proceso, dificultando la emisión de un pronunciamiento válido sobre el fondo, frente a lo cual, en algunos pocos casos se ha buscado subsanar el error, integrando o modificando la relación jurídica procesal antes de emitir sentencia, y en la mayor cantidad de casos se ha optado por declarar infundada o improcedente la demanda, lo que en varios casos, a su vez, ha sido revocado o declarado nulo por el superior en grado, mediante sentencia de vista, debido a la ausencia de algún requisito de fondo de la demanda, lo que demuestra que algunos procesos pudieron haber concluido al calificarse la demanda mediante una resolución de improcedencia, sin embargo, al haberse admitido a trámite la demanda y haberse favorecido indebidamente la continuación de dichos procesos, éstos recién han concluido con la sentencia que declara infundada o improcedente la demanda, evidenciándose la existencia de algunos (pocos) procesos inviables y vanamente llevados a cabo, en los que el nivel de eficiencia ha sido baja o muy baja por los costos que dichos errores judiciales han significado.

TERCERA: No obstante la conclusión anterior, se ha verificado que la eficiencia procesal en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, en general, es alta o muy alta, pues en su mayoría los expedientes han sido tramitados con celeridad, concentración y economía procesal; así, más del 70% de casos analizados han tenido una duración menor a los

2 años, lo que es un tiempo razonable en la praxis judicial del medio, habiendo varios casos que se han tramitado en un tiempo menor a un año, no habiéndose observado dilaciones innecesarias por parte de los juzgados, sino que, por el contrario, se ha verificado una dirección activa, creativa y flexible del proceso, orientada hacia la consecución de un mejor desarrollo del mismo, procurando la concentración y economía de las actuaciones procesales, pero sin haberse llegado a vulnerar el principio dispositivo, que resguarda el derecho de las partes, ni las garantías del debido proceso.

CUARTA: La oralidad civil ha significado un cambio en el diseño y estructura del proceso en los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, cambiándose el proceso tradicional escriturario por un modelo por audiencias basado más en la oralidad y la inmediación, sin embargo, se ha observado que el tiempo que se ahorra al concentrar los actos procesales en audiencia, se ha visto mermado y desvanecido por el diferimiento en el tiempo de la fecha de realización de las audiencias, observándose que las audiencias son programadas para dentro de 2 o 3 meses después, debido principalmente a que todos los procesos son tramitados con audiencias (preliminar y de pruebas), lo cual se ha convertido en una causa de demora en el trámite, a diferencia de los procesos tramitados antes de la oralidad civil, en los que únicamente se fijaba fecha de audiencia para los casos en los que exista medios probatorios que requieran actuación y disponiéndose el juzgamiento anticipado del proceso sin audiencia en todos los demás casos en los que solo existían documentos o medios probatorios de actuación inmediata, lo que se veía aun más favorecido con la emisión del “Auto Concentrado” que se estilaba utilizar en estos juzgados antes de la oralidad civil.

QUINTA: La disminución de errores judiciales al calificar los requisitos de fondo de la demanda exige la capacitación periódica del personal encargado de dicha labor, sobre todo cuando se trate de nuevo personal, y requiere la unificación de criterios jurisdiccionales a nivel de los Juzgados Especializados en lo Civil, así como de las Salas Civiles que se encargan de la revisión, ello a fin de brindar mayor seguridad jurídica a los justiciables, prevenir la comisión de errores y evitar el desarrollo de procesos innecesarios o inviables que finalmente concluirán en sentencias inhibitorias que declaren improcedente la demanda, o sentencias de mérito que en apariencia son infundadas pero que, en el fondo, encubren la improcedencia de una sentencia que debiera ser inhibitoria, por la ausencia de un requisito de fondo insubsanable de la demanda.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a los especialistas de calificación y Jueces de los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, a realizar una calificación correcta y más minuciosa de los requisitos de fondo de la demanda, tendientes a una mayor eficiencia procesal, pues si bien han sido pocos, empero han habido casos en los que se han identificado errores en la calificación de dichos requisitos, cuya corrección y subsanación han significado costos en tiempo, esfuerzo y dinero, tanto para las partes como para el Juzgado, los cuales se hubieran podido evitar con una calificación más óptima de la demanda y sus requisitos de procedencia.

SEGUNDA: Los criterios de calificación de los requisitos de fondo de la demanda no son siempre uniformes entre los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, ni entre las Salas Civiles Superiores que revisan la actuación de aquellos, lo que ha generado errores judiciales y ha puesto en evidencia la necesidad de unificar criterios mediante la realización de plenos jurisdiccionales locales o regionales u otras medidas como la emisión de directivas, guías metodológicas, protocolos de actuación, etc., que busquen alcanzar una mayor eficiencia procesal en la administración de justicia respecto de la calificación adecuada de las demandas y logren una mayor seguridad jurídica a los justiciables en materia civil, evitándose al mismo tiempo la tramitación de procesos inviables e infructuosos.

TERCERA: Se sugiere a los operadores de justicia en materia civil, así como a los gestores de la oralidad en el proceso civil, que se adopten las medidas necesarias para que los procesos tramitados bajo este contexto de oralidad, únicamente contemplen la realización de audiencias preliminar y de pruebas en los casos en los que, después de la revisión de la demanda y su contestación, se aprecie el ofrecimiento de medios probatorios que requieran actuación (salvo en los casos en que la ley obliga a la realización de audiencia, como el caso de la audiencia única), ello a fin de evitar que la programación de audiencias se difiera demasiado en el tiempo, pues este diferimiento también genera retraso y postergación en la tramitación de los procesos judiciales sometidos al conocimiento y competencia de los órganos jurisdiccionales en materia civil.

CUARTA: Se recomienda a los Juzgados Civiles del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata a seguir utilizando el “Auto Concentrado” que han estilado aplicar desde años atrás, a fin de lograr una mayor eficiencia procesal en la tramitación de las causas que sean sometidas a su competencia, sobre todo en los casos en los que por no existir medios probatorios que requieran actuación se vaya a prescindir de la realización de audiencias, siempre con respeto irrestricto

de las garantías del debido proceso, pudiendo difundir esta buena práctica a los demás Juzgados Especializados en lo Civil del distrito judicial de Arequipa.

QUINTA: El análisis económico del derecho procesal es una perspectiva y un enfoque que busca el uso adecuado y óptimo del tiempo, esfuerzo y recursos empleados en el desarrollo del proceso a fin de que se pueda lograr los fines de éste de manera más eficiente, por lo que es conveniente que sea tenido en cuenta por los operadores de la justicia civil, tanto por los litigantes como personal del juzgado, más aun si nos encontramos en el contexto de la Oralidad Civil, la cual se encuentra justamente alineada al principio de eficiencia procesal, sin perder de vista que todo el proceso es solo un medio para hacer efectivos los derechos sustantivos de los justiciables y ciudadanos de nuestra nación.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrés-Janampa, C. (2018). El retraso de los procesos civiles genera perjuicio a los justiciables en el juzgado de Aucayacu - 2016.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). *La investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Ariano Deho, E., & Priori Posada, G. (2012). El derecho de Acceso a la Justicia y el Rechazo Liminar de la Demanda. *THEMIS*, 103-123.
- Carrión, P. (2015). Necesidad de establecer causales de improcedencia de la demanda, en el proceso civil ecuatoriano. Universidad Nacional de Loja. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/13584>
- Cavani Brain, R. (2013). *Los presupuestos procesales vistos desde la ineficacia procesal. Críticas a una clásica lección*. Obtenido de SCRIBD: <http://bit.ly/1OtY50v>
- Chirinos de Delgado, C. (2014). *Seminario de Investigación Científica*. Arequipa: UNSA.
- Cornejo. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/1796>
- Deza-Padilla, J. (2019). *Relación de Oralidad y las Decisiones Judiciales en los Procesos de Alimentos Tramitados en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, 2019*.
- Echandía, D. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Frigerio Artes Gráficas.
- Garberí Llobregat, J. (2009). *Capacidad, postulación y legitimación de las partes en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.
- Gozaini, O. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Civitas.
- Hinostroza Mínguez, A. (2011). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima: Grijley.
- Ibáñez, I. (2022). La calificación defectuosa de demandas y su relevancia en el desarrollo y conclusión dle proceso civil, Lima-2020. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1728>
- Jurista Editores. (2023). *Código Civil y Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Martel Chang, R. A. (2016). *Los presupuestos procesales en el proceso civil*. Lima: Instituto Pacífico.

- Martel Chang, R. A. (2016). *Los presupuestos procesales en el proceso civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- Monroy Galvez, J. (1992). *Conceptos Elementales del Proceso Civil*. Lima: El Peruano.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.
- Montero Aroca, J. (2012). La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. *Ius Et Praxis*, 14.
- Morales Godo, J. (2020). *La postulación del proceso*. Lima: Instituto Pacífico.
- Oliva, F. (2008). Falta de positividad del artículo 61 del decreto ley 107, en cuanto a la designación del juzgado en los escritos iniciales y la desmedida interposición de excepciones de demanda defectuosa por parte de los demandados en la ciudad de Guatemala 2008.
- Ovalle Favela, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford University Press.
- Pavia. (2019). La eficiencia del artículo 692-A del Código Procesal Civil frente a la obligación de dar suma de dinero.
- Polanco Gutierrez, C. (2020). *Litigación oral civil, el juez y los abogados en el nuevo proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Priori Posada, G. (2012). La capacidad en el proceso civil. *Derecho & Sociedad*, 43-51.
- Ramos Mendez, F. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Bosch.
- Reyna, D. (2017). La oralidad en el proceso civil peruano (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Lima, Perú.
- Rioja Bermudez, A. (2021). *Litigación oral en el proceso civil*. Lima: Jurista Editores.
- Rocco, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Rubio Correa, M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Salinas Mendoza, D. (2012). *El plazo razonable del proceso en la Jurisprudencia Contemporánea*. Lima: Palestra Editores.

Sotomayor, N. (2015). *Improcedencia e inadmisibilidad de la demanda, en el derecho procesal ecuatoriano* .(Trabajo de fin de título de magister en derecho civil y procesal civil).UTPL Loja.

Sumaria Benavente, O. (2021). *El nuevo principio de oralidad en el proceso civil*. Lima: Instituto Pacífico.

Ticona Postigo, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima: Grijley.

Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

Villabella Arbengol, C. M. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. México: UNAM.





Anexo 1.

Ficha de Observación Documental Estructurada

ÓRGANO JURISDICCIONAL:

NRO. DE EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MATERIA:

VÍA PROCEDIMENTAL:

1. ¿Se ha identificado algún error al calificar los requisitos de fondo de la demanda?

SI ()

NO ()

2. ¿Qué tipo de errores se ha podido verificar?

- a) Errores en la verificación de la legitimidad para obrar
- b) Errores en la verificación del interés para obrar
- c) Errores en la verificación de la caducidad del derecho
- d) Errores en la verificación de la conexidad lógica del petitorio con los hechos
- e) Errores en la verificación de la posibilidad física o jurídica del petitorio.

Otros:.....

.....

.....

3. ¿En qué etapa procesal y/o acto procesal específico se ha identificado dicho error?

- a) Etapa postulatoria() b)Etapa probatoria() c)Etapa decisoria() d)Etapa Impugnatoria()

Acto procesal específico:.....

4. ¿Cuáles son las principales consecuencias producidas por errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se pueden observar?

- f) Declaración de nulidad procesal posterior a la calificación de demanda
- g) Declaración de incompetencia posterior a la admisión de la demanda
- h) Impugnación del auto de calificación con revocación o nulidad por el superior en grado
- i) Integración de la relación jurídica procesal posterior a la calificación de la demanda
- j) Dificultades al sentenciar por ausencia de algún requisito de fondo

Otros:.....

.....

5. ¿Cuál es el tiempo de duración del proceso desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia? (Escribir la respuesta en años y meses).

.....

6. Cuál es el número de resoluciones expedidas hasta la emisión de la sentencia?

.....

7. ¿Cuál es el tiempo de dilación o retraso del proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se puede identificar?

.....

8. ¿Cuáles son los actos innecesarios realizados en el proceso por causa de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda que se pueden identificar?

Actos del Juez (Resoluciones, audiencias u otras diligencias):
.....

Actos de las partes (escritos, actos o diligencias realizadas por disposición del juzgado)
.....

9. ¿Se ha incurrido en gastos dinerarios (aranceles, costo de escritos, recursos del juzgado, etc.) a causa de actos innecesarios derivados de errores en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda?

Costos o gastos para las partes.

Aranceles judiciales:

Costo de escritos o diligencias:

Otros costos o gastos:

Costos para el juzgado.

Costo referencial de los recursos empleados:

Otros costos o gastos:

10. ¿Se ha producido algún tipo de responsabilidad o consecuencia colateral a causa de los errores en que se ha incurrido en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda? Marcar con una (X).

- Queja administrativa al Juez o Especialista Legal de Calificación ()

- Queja de derecho (recurso impugnativo) ()

- Llamada de atención u otra sanción al Juez o Especialista legal de Calificación ()

- Sanción a alguna de las partes procesales o a sus abogados ()

Otros:.....

11. Según lo observado ¿De qué manera podría reducirse el margen de error en la calificación de los requisitos de fondo de la demanda del presente expediente?

a) Capacitación al personal jurisdiccional encargado.

b) Elaboración de un instructivo, manual o guía para la calificación de demandas.

c) Disminuir la carga procesal o contratar a más personal para una labor óptima.

d) Modificación o incorporación de ciertas normas para suplir defectos o vacíos normativos e interpretativos.

e) No resulta necesario efectuar ninguna mejora

Otros:.....

12. El nivel de eficiencia procesal alcanzada en la tramitación del presente expediente es:

Baja () media () alta () muy alta ()

Nº	Criterios para determinar el nivel de eficiencia procesal	✓
1	No se ha incurrido en errores al calificar los requisitos de fondo de la demanda o habiéndose incurrido en ellos se ha corregido de manera pronta y en un solo acto procesal (Ver pregunta 1 y 3).	
2	No se ha incurrido en otros errores judiciales que hayan dilatado considerablemente el trámite del proceso incrementando el número de resoluciones expedidas (ver el expediente y la pregunta 6).	
3	Se aprecia reducción y/o concentración de actos procesales sin afectación de las garantías del debido proceso (ver expediente bajo observación).	
4	El trámite del proceso ha concluido en el rango de tiempo 0-2 años (ver pregunta 5) y es acorde a la vía procedimental empleada (conocimiento, abreviado, sumarísimo).	

Muy alta: Cumple con 4 criterios. **Alta:** Cumple con 3 criterios. **Media:** Cumple con 2 criterios. **Baja:** Cumple con un solo criterio o con ninguno.

Anexo 2.

Informe de Opinión sobre Instrumento de Investigación Científica N° 1

Tesis: "Calificación de los requisitos de fondo de la demanda y su incidencia en la eficiencia procesal en los juzgados civiles del MBI de Paucarpata 2023"

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Edgard Pineda Gamarra
 Institución donde labora : Poder Judicial
 Especialidad : Derecho Civil - Procesal Civil
 Instrumento de evaluación : Ficha de observación documental estructurada
 Autor del instrumento : Lino Zúñiga Portocarrero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

(1) Muy deficiente (2) Deficiente (3) Aceptable (4) Bueno (5) Excelente


INDICADORES	CRITERIOS	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades de acuerdo a la muestra					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permiten recoger información objetiva sobre las variables y sus indicadores				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico y legal de las variables				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems reflejan organización lógica en función a las variables y permiten hacer inferencias según los objetivos					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad según las variables y sus indicadores					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems son coherentes con el tipo de investigación y responden a la hipótesis y objetivos de la investigación				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja según los ítems permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación entre las variables y sus indicadores					X
METODOLOGÍA	Existe un orden de relación entre la técnica y el instrumento que responde al propósito de la investigación					X
PERTINENCIA	Todos los ítems son necesarios y precisos por estar referidos a aquello que es materia de investigación				X	
PUNTAJE TOTAL					46	

(Nota: El instrumento será válido si se obtiene un puntaje igual o mayor a 41 puntos).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento aplicable
 Promedio de valoración:

Arequipa, 06 de agosto de 2024


 (Firma y sello)
EDGARD PINEDA GAMARRA
DOCTOR EN DERECHO

Anexo 3.

Informe de Opinión sobre Instrumento de Investigación Científica N° 2

Tesis: "Calificación de los requisitos de fondo de la demanda y su incidencia en la eficiencia procesal en los juzgados civiles del MBJ de Paucarpata 2023"

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : *Madariaga Condori, Luis*
 Institución donde labora : *Poder Judicial*
 Especialidad : *Derecho Civil - Procesal Civil*
 Instrumento de evaluación : *Ficha de observación documental estructurada*
 Autor del instrumento : *Lino Zúñiga Portocarrero*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

(1) Muy deficiente (2) Deficiente (3) Aceptable (4) Bueno (5) Excelente

INDICADORES	CRITERIOS	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades de acuerdo a la muestra				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems permiten recoger información objetiva sobre las variables y sus indicadores				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico y legal de las variables				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems reflejan organización lógica en función a las variables y permiten hacer inferencias según los objetivos					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad según las variables y sus indicadores				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems son coherentes con el tipo de investigación y responden a la hipótesis y objetivos de la investigación				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja según los ítems permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación entre las variables y sus indicadores				X	
METODOLOGÍA	Existe un orden de relación entre la técnica y el instrumento que responde al propósito de la investigación					X
PERTINENCIA	Todos los ítems son necesarios y precisos por estar referidos a aquello que es materia de investigación				X	
PUNTAJE TOTAL						43

(Nota: El instrumento será válido si se obtiene un puntaje igual o mayor a 41 puntos).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento aplicable

Promedio de valoración:

Arequipa, 06 de agosto de 2024


 Luis Eduardo Madariaga Condori
 Juez Superior (P)
 Primera Sala Civil
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

Anexo 4.

Informe de Opinión sobre Instrumento de Investigación Científica N° 3

Tesis: "Calificación de los requisitos de fondo de la demanda y su incidencia en la eficiencia procesal en los juzgados civiles del MJB de Paucarpata 2023"

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : CERVANTES LOPEZ, RENÉ SANTOS
 Institución donde labora : CORTE SUPERIOR de Justicia de Arequipa
 Especialidad : Civil
 Instrumento de evaluación : FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL ESTRUCTURADA
 Autor del instrumento : LINO ZÚÑIGA PORTOCARRERO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

(1) Muy deficiente (2) Deficiente (3) Aceptable (4) Bueno (5) Excelente

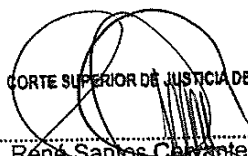
INDICADORES	CRITERIOS	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades de acuerdo a la muestra					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permiten recoger información objetiva sobre las variables y sus indicadores					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico y legal de las variables					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems reflejan organización lógica en función a las variables y permiten hacer inferencias según los objetivos					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad según las variables y sus indicadores					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems son coherentes con el tipo de investigación y responden a la hipótesis y objetivos de la investigación					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja según los ítems permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación entre las variables y sus indicadores					X
METODOLOGÍA	Existe un orden de relación entre la técnica y el instrumento que responde al propósito de la investigación					X
PERTINENCIA	Todos los ítems son necesarios y precisos por estar referidos a aquello que es materia de investigación					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: El instrumento será válido si se obtiene un puntaje igual o mayor a 41 puntos).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento aplicable
 Promedio de valoración:

Arequipa, 04 de noviembre de 2024


 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
René Santos Cervantes López
 JUEZ SUPERIOR
 SEGUNDA SALA CIVIL
 (Firma y sello)